COMPILACIÓN

DE LEGISLACIÓN NACIONAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE FAMILIA Y NIÑEZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS
La vida como fin y la dignidad como principio

unicef

COMPILACIÓN

DE LEGISLACIÓN NACIONAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE FAMILIA Y NIÑEZ

ISBN: 978-99926-819-4-7I

Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos

Equipo coordinador y sistematizador de la públicación

Ana A. Pineda H
Secretaria de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos

Lolis María Salas Montes
Sub Secretaria de Estado en el Despacho de Justicia

Germán Allan McNiel Rueda
Director General de la Dirección de Difusión y Estudio del Ordenamiento Jurídico Nacional

Colaboración Especial
Bessy M. Rosales Espinoza
Roger Joaquin Ordoñez Canales

Diseño y Diagramación
Marian Paola Miranda Sarmiento

Diseño de Portada
Allan McDonald

Con el auspicio del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (**UNICEF**)

© SJDH, Honduras, 2013

Reservados todos los derechos. Esta publicación puede ser reproducida con fines educativos o para llevar a cabo acciones de promoción y protección de los derechos humanos, de forma total o parcial por cualquier medio, sea electrónico, mecánico o fotocopiado o de otro tipo, siempre y cuando se cite la fuente.

Una versión electrónica de la compilación está disponible en el sitio web de la Secretaría: www.sjdh.gob.hn

La redacción y análisis de este informe son responsabilidad exclusiva de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y no comprometen ni representan la opinión de ninguno de los Organismos Financiadores.

La Secretaría solicita que se le comunique los usos mencionados con el fin de evaluar su impacto. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones o en su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la SJDH.

COMPILACIÓN

DE LEGISLACIÓN NACIONAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE FAMILIA Y NIÑEZ

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras

Diciembre 2013

PRESENTACIÓN

La Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos presenta con suma satisfacción ante la sociedad hondureña en general y las y los operadores de la justicia en particular una edición impresa y electrónica de la Compilación de la legislación nacional y la internacional derivada de los Tratados, Convenios y Protocolos Internacionales en materia de niñez y familia de los que Honduras es Alta Parte Contratante, esfuerzo que ha sido posible gracias al valioso apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia "UNICEF".

Honduras como signataria de los Instrumentos Internacionales en niñez y adolescencia deviene obligada a cumplir con los compromisos que se deriven de los mismos, especialmente para asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de este importante grupo de sujetos (as) de derechos, a través de la adopción de medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole indispensables para alcanzar el interés superior del niño y de la niña.

Esta Compilación contiene la Convención Sobre los Derechos del Niño, que constituye el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora para este grupo de población el catálogo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Específicamente se tutela el derecho a la supervivencia, al desarrollo pleno, a la protección contra influencias peligrosas, malos tratos y la explotación infantil y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

Estamos convencidos que la difusión de la normativa internacional en derechos de la niñez y adolescencia permite conocer su contenido y comprender, con mayor claridad el carácter auto ejecutorio u obligatorio de estos instrumentos y consecuentemente apropiarse de sus disposiciones y aplicarlas en el desarrollo de las actividades cotidianas, principalmente en el quehacer de las y los operadores de justicia (jueces, fiscales y policías), funcionarios (as) públicos, defensores (as) de derechos humanos, defensores (as) de los derechos de la niñez y la adolescencia, abogados, periodistas, estudiantes y la sociedad en general, cuyo desconocimiento, indiferencia o discrecionalidad en su aplicación puede derivar en actos de conculcación de derechos de las y los miembros de este sector de población colocado históricamente en posición de vulnerabilidad.

En lo relativo a la normativa nacional, se presenta la Reforma Integral en materia de Niñez y Familia que fue aprobada mediante Decreto Legislativo No 35-2013 de fecha 27 de febrero del 2013, publicada el 06 de septiembre del 2013 que recoge el Código de la Niñez y la Adolescencia, Código de Familia y disposiciones del Código Penal, Código Procesal Penal, Código Civil y la Ley contra la Violencia Doméstica armonizados a los estándares internacionales.

En la aprobación de esta importante reforma es digno de destacar la voluntad política del Honorable Congreso Nacional de la República y especialmente de la Comisión de Dictamen integrada por los Diputados: Rolando Dubón Bueso, José Tomás Zambrano Molina, Orle Anibal Solís Meraz, Yani Benjamín Rosenthal Hidalgo, Carlos Ramón Aguilar, Erick Mauricio Rodríguez G., Antonio César Rivera C., Abraham Alvarenga U. y José Armando Cerros Chavez.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos con la difusión de esta Compilación cumple con su mandato legal de aportar a la sociedad hondureña en general el empoderamiento acerca de los derechos de la niñez y la adolescencia tutelados en la principal normativa nacional e internacional, pues sólo cuando las

personas y los pueblos conocen que en el marco de una cultura de respeto a los derechos humanos por un lado, se es titular de derechos y por otro, se es titular de deberes, es cuando las personas tenemos la verdadera oportunidad de demandar el respeto de nuestros derechos y libertades fundamentales, denunciar los abusos y que se sancione a quien los vulnere, pero también que reconozcamos que las demás personas tienen derechos y que todas y todos estamos obligados a respetarlos.

Esperamos que esta Compilación que se distribuye con el auspicio de Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia "UNICEF" contribuya a fomentar un conocimiento más amplio de las normas nacionales recientemente aprobadas y de las internacionales relativas a los derechos de la niñez y la adolescencia y se convierta en una fuente de consulta indispensable para quienes desde sus competencias legales tienen la responsabilidad de reconocer, respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia.

Tegucigalpa M.D.C., Diciembre de 2013.

Ana A. Pineda H.
Secretaria de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos

ÍNDICE

Presentación i

Índice 1

Reformas, adiciones y derogatorias al Código de la Niñez y la Adolescencia 5

Reformas, adiciones y derogatorias al Código de Familia 134

Reformas y derogatorias al Código Civil 228

Reformas, adiciones y derogatoria al Código Penal, Código Procesal Penal y Ley Contra la Violencia Doméstica 234

Disposiciones complementarias del Decreto Legislativo 35-2013 de fecha 27 de febrero del 2013 243

Convención sobre los Derechos del Niño 251

Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación 281

Convención para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena 289

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados 301

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía 311

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) 324

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijing)..... 336

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad 370

TOMO I

LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE FAMILIA Y NIÑEZ

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Emitido mediante Decreto Legislativo No. 73-96 de fecha 30 de mayo de 1996 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 5 de septiembre de 1996.

Reformado mediante Decreto Legislativo No. 35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,222 de fecha 6 de septiembre del 2013.

ÍNDICE DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ACTUALIZADO SEGÚN EL DECRETO 35-2013 DEL 27 DE FEBRERO DE 2013

Título/Capítulo/Sección	Pág.
Libro I.- De los derechos y libertades de los niños	9
Título I.- De las disposiciones fundamentales	9
Capítulo Único.- De la naturaleza, objeto y fuentes de las disposiciones del presente Código	9
Título II.- De los derechos y libertades de los niños	13
Capítulo I.- De los derechos en general	13
Capítulo II.- De los derechos a la vida, a la salud y la seguridad social	13
Sección Primera.- Del derecho a la vida	13
Sección Segunda.- Del derecho a la salud	15
Sección Tercera.- Del derecho a la seguridad social	18
Capítulo III.- Del derecho a la dignidad, a la libertad y a la opinión	19
Capítulo IV.- Del derecho a la nacionalidad, a la identidad y al nombre y a la propia imagen	20
Sección Primera.- Del derecho a la nacionalidad, a la identidad y al nombre	20
Sección Segunda.- derecho a la propia imagen	21
Capítulo V.- Del derecho a la educación, a la cultura, al deporte y al tiempo libre	23
Sección Primera.- Del derecho a la educación	23
Sección Segunda.- Del derecho a la cultura	27
Sección Tercera.- Del derecho al deporte, a la recreación y al tiempo libre	29
Capítulo VI.- Del derecho al medio ambiente y a los recursos naturales	30
Capítulo VII.- De los derechos familiares	31
Sección Primera.- De las relaciones de familia en general	31
Sección Segunda. - De la adopción	32
Sección Tercera.- De los alimentos	33
Libro II.- De la protección de los niños	34
Titulo I.- De la protección preventiva de los niños	34
Capítulo I.- Disposiciones generales	34
Capítulo II.- De las medidas preventivas	36
Capítulo III.- De la autorización para viajar	39
Capítulo IV.- De la protección de la niñez con vulnerabilidad	43

Título/Capítulo/Sección	Pág.
especial	
Capítulo V.- De la protección de los niños contra la explotación económica	47
Sección Primera.- Disposiciones generales	47
Sección Segunda.- De la autorización para el trabajo	48
Sección Tercera.- Del contrato de aprendizaje	54
Sección Cuarta.- Protección contra la explotación económica	55
Capítulo VI.- De la protección de la niñez durante la jornada laboral de sus padres o representantes	56
Título II.- De la protección especial de la niñez	57
Capítulo I.- Incumplimiento y violación de derechos	57
Sección Primera.- De la niñez en situación de abandono	58
Sección Segunda.- De la niñez que carece de la atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas	66
Sección Tercera.- De la niñez amenazada en su patrimonio	67
Sección Cuarta.- De la niñez que carece de representante legal	69
Sección Quinta.- Protección de la niñez contra el maltrato	69
Sección Sexta.- Responsabilidad de quienes incumplan o violen los derechos de la niñez	72
Sección Séptima.- De la niñez adicta a sustancias que producen dependencia	74
Título III.- De la niñez infractora de la ley	76
Capítulo I.- De las disposiciones generales	76
Capítulo II.- Medidas cautelares y sanciones	84
Sección Primera.- Medidas cautelares	84
Sección Segunda.- De medidas cautelares	85
Sección Tercera.- De la aprehensión	94
Capítulo III.- De la conciliación, del criterio de oportunidad y de la remisión	101
Capítulo IV.- De la participación en el proceso	104
Capítulo V.- Del procedimiento	109
Sección Primera.- Etapa preparatoria	109
Sección Segunda. Del juicio	114
Capítulo VI.- De los recursos	123
Capítulo VII.- Restitución de los derechos	126
Libro III.- Aspectos institucionales y disposiciones finales y transitorias	127
Título I.- De las cuestiones institucionales	127
Capítulo Único.- De los órganos administrativos y judiciales	127
Título II.- De las disposiciones finales y transitorias	130
Capítulo Único.- De las disposiciones finales y transitorias	130

DECRETO No. 73-96

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.75-90, el Estado de Honduras ratificó la Convención Sobre los Derechos del Niño, instrumento que reúne los principios esenciales para garantizar a la niñez el acceso a su bienestar general.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que es deber del Estado proteger a la infancia y que la niñez gozará de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

CONSIDERANDO: Que la sociedad hondureña está urgida de plantear respuestas acordes a esa realidad y que permitan a la niñez el goce de sus derechos y la comprensión de sus responsabilidades.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Soberano Congreso Nacional de la República crear, reformar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

El Siguiente:

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

LIBRO I

DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS NIÑOS

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FUENTES DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO

Artículo 1.- Para todos los efectos de este Código, se entenderá por niño o niña a todas las personas hasta los dieciocho (18) años de edad.

Las disposiciones contenidas en este Código son de orden público y los derechos que establecen en favor de los niños y niñas son irrenunciables, intransigibles y de aplicación obligatoria en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho (18) años de edad, las que para todos los efectos legales se considerarán como niños y niñas.

En caso de duda sobre la edad de un niño o niña, se presumirá mientras se establece su edad legal efectiva, que no ha cumplido los dieciocho (18) años[1].

[1] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

Artículo 2.- El objetivo general del presente Código es la protección integral de los niños en los términos que consagra la Constitución de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la modernización e integración del ordenamiento jurídico de la República en esta materia.

Por protección integral se entenderá el conjunto de medidas encaminadas a proteger a los niños individualmente considerados y los derechos resultantes de las relaciones que mantengan entre sí y con los adultos.

Con tal fin, el presente Código consagra los derechos y libertades fundamentales de los niños; establece y regula el régimen de prevención y protección que el Estado les garantiza para asegurar su desarrollo integral, crea los organismos y procedimientos necesarios para ofrecerles la protección que necesitan; facilita y garantiza su acceso a la justicia y define los principios que deberán orientar las políticas nacionales relacionadas con los mismos.

Artículo 3.- Constituyen fuentes del derecho aplicable a los niños:

1. La Constitución de la República;
2. La Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados o convenios de los que Honduras forma parte y que contengan disposiciones relacionadas con aquellos;
3. El presente Código; y,
4. El Código de Familia y las leyes generales y especiales vinculadas con los niños.

Artículo 4.- En la aplicación de las disposiciones relacionadas con la niñez los órganos competentes se ajustarán a la jerarquía normativa siguiente:

1. La Constitución de la República;
2. Los tratados o convenios a que se refiere el numeral 2 del Artículo precedente;
3. El presente Código;
4. El Código de Familia;
5. Las demás leyes generales o especiales en lo que no se opongan a lo estatuido en este instrumento;

6. Los reglamentos de las leyes a que se refiere el numeral anterior;
7. La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia relacionada con los niños; y,
8. Los principios generales del derecho.

Artículo 5.- Las disposiciones de este Código se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección a los derechos de los niños, niñas y su superior interés.

En todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, la consideración primordial que se atenderá será la del interés superior del niño.

Se interpretarán y aplicarán, además, teniendo en cuenta los tratados y convenios sobre los derechos de la niñez, aprobados y ratificados por Honduras, los que prevalecen sobre el derecho interno.

Debiéndose respetar:

1. Su condición de sujeto de derecho;
2. El derecho de los niños y niñas a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
3. El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
4. Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
5. El equilibrio entre los derechos y garantías de los niños y niñas y las exigencias del bien común; y,
6. Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde los niños y niñas han transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y niñas frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros[2].

[2] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial la Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

Artículo 6.- El Gobierno de la República, por medio de los organismos que más adelante se determinan, velará por el estricto cumplimiento de los derechos de los niños establecidos en este Código y en los tratados o convenios internacionales de los que Honduras forme parte.

Con tal fin, adoptará las medidas económicas, sociales y culturales que sean necesarias para brindarles apoyo a la familia y a la comunidad, con miras a crear condiciones que hagan posible el sano y pleno desarrollo de los niños.

Artículo 7.- Los jueces y los funcionarios administrativos que conozcan de asuntos relacionados con uno o más niños tendrán en cuenta, al apreciar los hechos, los usos y costumbres prevalecientes en el medio social y cultural de que aquellos provengan.

En su caso, consultarán, además, a las autoridades tradicionales de la comunidad, cuyas recomendaciones tendrán en cuenta siempre que no sean contrarias a La Ley y que no atenten contra el interés de los niños.

Artículo 8.- Las decisiones que el gobierno adopte en relación con la niñez deben hacer posible la actuación armónica y complementaria de los sectores público y privado.

Artículo 9.- Los funcionarios y empleados públicos, incluidos los que prestan sus servicios al Ministerio Público, al Poder Ejecutivo y a los organismos descentralizados del Estado, así como los militares en servicio activo y las autoridades de policía y municipales, estarán obligados, dentro de sus respectivas competencias, a prestarle a las autoridades facultades para conocer asuntos relacionados con la niñez la ayuda que requieran para el logro de sus cometidos y a poner en su conocimiento las acciones u omisiones que atenten contra aquélla.

Artículo 10.- La autoridades administrativas y judiciales resolverán con preferencia a cualesquiera otros los asuntos relacionados con la niñez, excepto, en el caso de las segundas, los que tengan que ver con la acción de Exhibición Personal o Habeas Corpus.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS NIÑOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS EN GENERAL

Artículo 11.- Los niños tienen derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad, a la libertad personal, a la de expresar sus opiniones, a la nacionalidad, a la identidad, al nombre y a la propia imagen, a la educación, a la cultura, al deporte, a la recreación y al tiempo libre, al medio ambiente y los recursos naturales, a la familia, y a los demás que señale la Convención Sobre los Derechos del Niño, el presente Código y demás leyes generales o especiales.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA
DEL DERECHO A LA VIDA

Artículo 12.- Todo ser humano tiene derecho a la vida desde el momento de su concepción.

El Estado protegerá este derecho mediante la adopción de las medidas que sean necesarias para que la gestación, el nacimiento y el desarrollo ulterior de la persona se realicen en condiciones compatibles con la dignidad humana.

Artículo 13.- Corresponde al Estado, por medio de las entidades de salud[3], brindarle a la madre y al niño, en las etapas prenatal, natal y postnatal, atención médica especializada y, en caso de necesidad, apoyo alimentario.

Artículo 14.- Los hospitales y demás establecimientos públicos y privados de atención a la salud deberán:

a. Ofrecer al cónyuge o compañero de hogar de la gestante, y ésta misma, orientación sobre el parto y sobre los cuidados personales de aquélla y del niño;
b. Mantener un registro de los casos atendidos por medio de fichas médicas individuales en la que constarán el nombre, apellidos y demás generales del padre y la madre, la atención brindada, el desarrollo del embarazo y del parto y, en su caso, de la situación postnatal de la madre y del niño;
c. Identificar al recién nacido y a su madre mediante el registro de la impresión palmar y plantar del primero y de la impresión digital de la segunda, sin perjuicio de otros métodos de identificación;
d. Someter a exámenes al recién nacido a fin de determinar su estado físico y de saber si ha sido tratado adecuadamente y proporcionarle una tarjeta básica de crecimiento, desarrollo y vacunación;
e. Dar cuenta del nacimiento y de la defunción en su caso, al Registro Nacional de las Personas, dentro del plazo establecido en la ley respectiva;
f. Diagnosticar y hacer el seguimiento médico de los niños que nazcan con alguna patología o que sean discapacitados física o mentalmente o cuyo peso sea inferior a dos mil quinientos (2500) gramos, y orientar a los progenitores sobre las formas en que deben ser tratados;
g. Expedir sin tardanza el informe de nacimiento y las incidencias del parto y, en su momento, del alta otorgada por el médico. En caso de muerte del recién nacido, la madre recibirá su cuerpo. En caso de

[3] De conformidad con el Artículo 28 del Decreto Legislativo No.146-86 del 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto Legislativo No. 203-2010 del 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010, la denominación vigente de la entidad de salud, es la de Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, por lo que hay que suprimir la palabra "pública".

fallecimiento de la madre, el niño será entregado a su padre y, a falta de éste, a su pariente por consanguinidad más cercano. Si nadie reclama el cadáver dentro de cuarenta y ocho horas siguientes, se pondrá a disposición de la autoridad competente;
h. Asegurar la permanencia del recién nacido junto a su madre, a menos que sea perjudicial para alguno de ellos;
i. Establecer un plan de seguimiento para asegurar el sano desarrollo del niño; y,
j. Estimular la lactancia materna durante los primeros seis meses de vida de los niños y facilitar a éstos, en su caso, los alimentos y medicamentos complementarios que requieran hasta el segundo año de vida, por lo menos.

Artículo 15.- Se prohíbe la experimentación o manipulación genética, contrarias a la dignidad, integridad y al desarrollo físico, mental o moral del ser humano.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 16.- Todo niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Corresponde a sus padres o representantes legales, fundamentalmente, velar por el adecuado crecimiento y desarrollo integral de los niños, así como a sus parientes por consanguinidad y afinidad y, en su defecto a la comunidad y al Estado.

Con tal fin, el Estado, por medio de sus instituciones especializadas:

a. Realizará campañas de orientación y educación de los niños en materia de alimentación, nutrición, salud e higiene;
b. Desarrollará programas de educación, orientación, servicio y apoyo a todos los sectores de la sociedad, en particular a los padres y madres o representantes legales de los niños, para que conozcan los principios básicos de la salud, la higiene y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna y de los programas de vacunación, prevención de accidentes y de enfermedades;

c. Establecerá servicios médicos adecuados para la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, así como para la rehabilitación y la reincorporación social del niño que ha sufrido algún quebranto de su salud;
ch. Establecerá en forma gradual y progresiva y apoyará el funcionamiento de clínicas de atención integral de la niñez y de bancos de leche materna en todo el territorio nacional;
d. Formulará y ejecutará programas de erradicación de prácticas tradicionales perjudiciales para la salud materna y de los niños;
e. Estimulará la práctica de la medicina alternativa que beneficie la salud materna y de los niños;
f. Procurará la aplicación de la tecnología disponible al suministro de alimentos nutritivos, al agua potable y al saneamiento básico y hará campañas de concientización sobre los riesgos de la contaminación del medio ambiente;
g. Fomentará la creación de servicios de rehabilitación de la niñez discapacitada y reforzará los existentes; y,
h. Incentivará la producción nacional de alimentos y velará por la seguridad alimentaria de la niñez.

Artículo 17.- El Estado racionalizará el uso de sus recursos financieros a fin de que los niños y sus madres cuenten con servicios de salud materno-infantil integrales en las comunidades en que viven o en sitios próximos.

Asignará, además, en forma prioritaria, recursos destinados al gasto social, prestándole especial atención a las áreas de la salud y de la educación.

Artículo 18.- En los establecimientos médicos asistenciales, públicos y privados, se permitirá la permanencia del padre, de la madre o del representante legal del niño y se les ofrecerá las comodidades que las circunstancias permitan.

Artículo 19.- El Estado adoptará medidas preventivas de la salud de los niños y promoverá su adopción por los particulares, para lo cual pondrá en práctica:

a. La vacunación de los niños contra las enfermedades endémicas y epidémicas;
b. El suministro de vitaminas a la niñez de acuerdo con las normas establecidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud[4];
c. La fluorización del agua y la yodización de la sal;
ch. La realización de programas de prevención médico-odontológicos;
d. La realización de campañas de educación en salud, nutrición e higiene oral; y,
e. Las medidas necesarias para que los alumnos de las escuelas y colegios públicos[5] y privados sean sometidos a exámenes médicos y odontológicos preventivos y para que participen en las prácticas de educación sobre salud, higiene y otras materias análogas. Los resultados de los exámenes sólo podrán ser conocidos por el profesional que los practicó, el director del centro educativo y por los padres o el representante legal.
Las Secretarías de Estado en los Despachos de Salud y Educación[6], en forma conjunta, reglamentarán lo prescrito en este Artículo.

Artículo 20.- Se prohíbe la extracción de órganos, tejidos, fluidos o células a los niños o niñas, para ser utilizados con fines ilícitos. Quienes infrinjan esta disposición serán sancionados de conformidad con lo prescrito por el Código Penal o ley especial respectiva[7].

Artículo 21.- Quien venda o proporcione a los niños y niñas cigarrillos, licores, sustancias estupefacientes, pegamentos que contengan

---

[4] De conformidad con el Artículo 28 del Decreto Legislativo No.146-86 del 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto Legislativo No. 203-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010, la denominación vigente de la entidad de salud, es la de Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, por lo que hay que sustituir por la nueva denominación, en vez de "Salud Pública y Asistencia Social".
[5] En la interpretación de este Artículo, en cuanto a los centros educativos, se deben tomar en cuenta los Artículos 20 y 40 del Decreto Legislativo No.262-2011, del 19 de enero de 2012, contentivo de la Ley Fundamental de Educación, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 22 de febrero de 2012.
[6] Idem fundamento de la nota de pie No. 5; en cuanto a la denominación vigente, en el caso de ambas Secretarías de Estado, es la de: Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, la que debe ser sustituida en vez de "Salud Pública y Asistencia Social"; y la de Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debiéndose suprimir la palabra "pública".
[7] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta defecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

sustancias tóxicas o volátiles o cualquier otro producto que pueda provocarle daño a su salud o desarrollo integral, o los induzca a su uso y consumo, será sancionado con multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos, en su valor más alto. Dicha sanción se aplicará sin perjuicio de las demás que establezcan el Código Penal u otras leyes especiales[8].

Artículo 22.- Los centros de atención de la salud y los hospitales públicos están obligados a prestarle atención inmediata a los niños que la requieran en caso de emergencia, aún sin el consentimiento de sus padres o representantes legales. Ninguna excusa será válida para no darle cumplimiento a esta disposición. Dicha atención en caso alguno, podrá tener como propósito la ejecución de un acto considerado por el Derecho vigente como doloso o culposo. Los representantes de los centros y hospitales a que este Artículo se refiere adoptarán las medidas necesarias para informar a los padres o representantes legales, en el menor tiempo posible del tratamiento dispensado a los niños.

SECCIÓN TERCERA
DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 23.- Los servicios de asistencia y previsión social recibirán y atenderán prioritariamente, a los niños en la recepción de primeros auxilios y en cualquier otra circunstancia en que requieran protección y socorro de parte de los mismos.

La cobertura de la seguridad social se ampliará en forma gradual y progresiva para beneficiar con ella a la niñez.

[8] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO A LA DIGNIDAD, A LA LIBERTAD Y A LA OPINIÓN

Artículo 24.- La dignidad forma parte de la personalidad de los niños. Es deber, por consiguiente, de todas las personas, velar por el respeto de tal derecho y de proteger a los niños contra cualquier trato inhumano, violento, aterrorizante, humillante o destructivo, aún cuando se pretenda que el mismo se debe a razones disciplinarias o correctivas y quien quiera que sea el agente activo.

Artículo 25.- Habida cuenta de su madurez, los niños tendrán derecho a conocer su situación legal y a ser informados sobre las facultades o derechos de que gozan.

Artículo 26.- Los derechos patrimoniales de los niños, incluida la propiedad intelectual y los derechos de autor, gozan de la protección del Estado. Las leyes especiales regularán esta materia.

Artículo 27.- Los niños gozan de las libertades consignadas en la Constitución de la República, en los convenios internacionales de que Honduras forme parte y en el presente Código.

Artículo 28.- Los niños, atendida su madurez y su capacidad de formarse un juicio propio, gozarán de las libertades siguientes:

a. Libertad personal;
b. Libertad de transitar y de permanecer en los lugares públicos y espacios comunitarios;
c. Libertad de emisión del pensamiento y de que sus opiniones sean tomadas en cuenta en un ambiente de respeto y tolerancia. La libertad de expresión incluye la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones, investigaciones e ideas por cualquier medio lícito;
ch. Libertad de conciencia, religión o culto;
d. Libertad de participar en la vida familiar y comunitaria sin discriminaciones de ninguna clase;

e. Libertad de asociarse, reunirse y manifestarse públicamente, siempre que los fines perseguidos sean lícitos y armónicos con la moral y las buenas costumbres; y,
f. Libertad para buscar refugio, auxilio y orientación cuando sean víctimas de algún abuso o se transgredan sus derechos. La condición de formarse un juicio propio y la madurez serán determinadas, en caso de necesidad, mediante examen psicológico.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de los padres o representantes legales de guiar al niño en el ejercicio de los mencionados derechos.

CAPÍTULO IV

DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD, A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE Y A LA PROPIA IMAGEN

SECCIÓN PRIMERA

DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD, A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE

Artículo 29.- Todo niño tiene derecho a una nacionalidad, a su identidad personal, a poseer un nombre y apellido y a saber quiénes son sus padres. Estos derechos son imprescriptibles. Personas, de conformidad con la ley. El incumplimiento de este deber se sancionará de acuerdo con lo que prescriban las leyes especiales.

Artículo 30.- Para los efectos del Artículo anterior, es obligación del padre, de la madre o de los representantes legales, inscribir al recién nacido en el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con la Ley. El incumplimiento de este deber se sancionará de acuerdo con lo que prescriban las leyes especiales.

Artículo 31.- El Registro Nacional de las Personas hará lo necesario para facilitar y garantizar la inscripción de los nacimientos y demás

sucesos relacionados con la personalidad, así como la perpetuidad de la información.

Artículo 31-A.-El Estado, por medio del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), implementará un programa de prevención de la migración irregular de niños y niñas, que asegure la protección de sus derechos, su identificación y documentación y en su caso, la de sus representantes legales; y facilite su reintegro a su medio familiar y su centro de vida.[9]

Artículo 31-B.- Quedan garantizados los derechos de los (las) niños (as) que pertenecen a pueblos étnicos o indígenas, miembros de pueblos indígenas o afro-hondureños o a minorías religiosas o lingüísticas, entre otros a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propia lengua, en armonía con su entorno cultural, con los demás preceptos y principios establecidos en el presente Código, la Constitución de la República y en la Convención sobre los Derechos del Niño.[10]

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

Artículo 32.- Ningún niño o niña será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida, dignidad y honor, así como en su domicilio, correspondencia y demás datos personales. En consecuencia, se prohíbe:

1. Exponer, difundir o divulgar sus nombres y apellidos u otros datos personales, informaciones o imágenes en los medios de comunicación masiva o electrónica, que les identifiquen, directa o indirectamente, así como cuando se le considere responsable o víctima de una infracción de la ley; y,

[9] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 3 del Decreto.
[10] Idem nota de pie No. 9.

2. La publicación, reproducción, exposición, venta o distribución y la utilización en cualquier otra forma de sus expresiones e imágenes de niños y niñas presuntamente infractores de la ley.

Quien autorice, facilite o permita la publicación, reproducción, exposición, venta, distribución o utilización de cualquier información que violente lo dispuesto por esta norma, será sancionado con una multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos en su valor más alto, atendida la gravedad de la infracción. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar en Derecho.[11]

Artículo 33.- En los casos a que se refiere el artículo precedente, el Juzgado de la Niñez o el que haga sus veces, podrá ordenar la suspensión de la publicación, reproducción, exposición, venta, distribución o acto de que se trate, hasta que se establezca su licitud o se resuelve en definitiva.

Artículo 34.- Los medios de comunicación social están obligados a respetar la intimidad y la vida personal de los niños. No podrán, en consecuencia, publicar entrevistas, informes, noticias o datos que se relacionen con aquélla o con la de su familia o la de sus relaciones sociales si de cualquier modo pueden afectar su honra.

La contravención de esta norma se sancionará en la forma prevista en el Artículo 32 anterior.

[11] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

CAPÍTULO V

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN, A LA CULTURA,AL DEPORTE Y AL TIEMPO LIBRE

SECCIÓN PRIMERA[12]
DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 35.- Los niños tienen derecho a la educación, la cual será organizada por el Estado como un proceso integral y coordinado en sus diversos niveles.

La educación, en todos sus niveles, tenderá al logro del desarrollo de la persona humana y a prepararla para el ejercicio pleno y responsable de sus derechos y deberes. Se impartirá de manera que asegure:

a. La igualdad de oportunidades para acceder y permanecer en el sistema educativo;
b. El respeto recíproco y un trato digno entre educador y educando;
c. La impugnación ante las instancias correspondientes, de acuerdo con la ley y los reglamentos, de las evaluaciones hechas durante el proceso de enseñanza-aprendizaje;
ch. La información de organizaciones estudiantiles y juveniles o su participación o permanencia en las mismas;
d. La participación en programas de becas de estudio; y,
e. El acceso a escuelas públicas[13] gratuitas cercanas a su residencia.

Artículo 36.- El derecho a la educación incluye el de tener acceso a una instrucción actualizada y de calidad, acorde con las necesidades de la persona y de la sociedad. Incluye también el derecho de gozar de un

[12] En lo relacionado en esta sección se debe tomar en cuenta el Decreto Legislativo No.262-2011 del 19 de enero de 2012, contentivo de la Ley Fundamental de Educación, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 22 de febrero de 2012.
[13] En la interpretación de este Artículo, en cuanto a los centros educativos, se debe tomar en cuenta los Artículos 20 y 40 del Decreto Legislativo No.262-2011 del 19 de enero de 2012, contentivo de la Ley Fundamental de Educación, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 22 de febrero de 2012.

ambiente favorable para el aprendizaje tanto en el sistema educativo formal como en el no formal.

Son deberes del Estado en este campo:

a. Asegurar la enseñanza primaria, laica, obligatoria y gratuita[14];
b. Hacer obligatoria, en forma progresiva, la educación media[15];
c. Establecer y promover servicios de atención y educación especial para los niños discapacitados y para quienes tengan un nivel de inteligencia superior;
ch. Prestar, dentro de las posibilidades presupuestarias, servicios de guardería preescolar y escolar a niños hasta de seis años;
d. Fomentar la educación física y los deportes;
e. Estimular la educación en salud y relaciones familiares;
f. Incentivar la enseñanza en áreas creativas, artísticas y especializadas; y,
g. Establecer servicios de asistencias para los alumnos carentes de recursos económicos a fin de que puedan gozar de los beneficios de la educación.
Dentro de estos servicios debe quedar incluido el otorgamiento de becas de estudio para el cinco por ciento (5%), por lo menos, del alumnado de cada establecimiento educativo público o privado.

Artículo 37.- La educación que se imparta en los establecimientos privados será supervisada, controlada y estimulada por el Estado.

Artículo 38.- El padre y la madre, así como los representantes legales de los niños y sus maestros, son responsables de su educación.

Artículo 39.- Las autoridades escolares, los padres o representantes legales de los niños y los maestros velarán porque el ambiente y tratamiento escolar constituyan un incentivo para evitar la deserción, la repitencia y el ausentismo.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación[16] adoptará las medidas que sean necesarias para que se cumpla el principio de la

---

[14] Se debe tomar en cuenta los Artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo No.262-2011 del 19 de enero de 2012, contentivo de la Ley Fundamental de Educación, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 22 de febrero de 2012.
[15] Idem nota de pie No.14.

educación obligatoria. Pondrá en práctica, además, programas alternativos de enseñanza adecuada para la niñez que trabaja.

Artículo 40.- La educación estará orientada a:

a. Desarrollar al máximo de sus posibilidades la personalidad, aptitudes, talentos, capacidad mental y física de los niños;
b. Inculcar en los niños el respeto y amor a sus padres y demás miembros de su familia, la propia identidad cultural, al idioma y a los valores humanos nacionales y de otras culturas;
c. Difundir el respeto de los derechos humanos y los principios fundamentales consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Constitución de la República, así como el conocimiento de la historia y de la geografía nacionales;
ch. Capacitar a los niños para que puedan desenvolverse responsable y solidariamente durante la vida y puedan contribuir a crear y mantener una sociedad libre, democrática, tolerante, pacífica, igualitaria y amistosa con los demás pueblos.
Desarrollar programas en todos los niveles educativos sobre formación de valores humanos y familiares con el objeto de crear conciencia en los niños de la responsabilidad que conlleva ser padres de familia;
d. Crear en los niños un sentido de respeto por el medio ambiente;
e. Incentivar en los niños el conocimiento de sus deberes y derechos y un hondo sentido de responsabilidad;
f. Orientar y capacitar a los niños para que en la edad adulta consideren a la familia como un bien primordial y al trabajo como un medio indispensable para realizarse y para promocionar el desarrollo económico y social del país;
g. Formar a los niños de modo que en la edad adulta puedan hacer un aprovechamiento adecuado de la naturaleza, de la ciencia y de la tecnología; y, contribuir a la conservación de la salud, a la formación y

[16] De conformidad con el Artículo 28 del Decreto Legislativo No.146-86 del 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto No.203-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010, la denominación vigente es la de Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, suprimiendo "Pública".

elevación espiritual del ser humano y al sostenido mejoramiento de la sociedad nacional; y,

h. Contribuir a la conservación de la salud, a la formación y elevación espiritual del ser humano y al sostenido mejoramiento de la sociedad nacional.

Artículo 41.- La enseñanza será libre, aunque se orientará a alcanzar los fines previstos en la Constitución de la República, en el presente Código y en las leyes educativas.

Artículo 42.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación[17], la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán y las universidades privadas, sin menoscabo de sus respectivas competencias, realizarán las investigaciones, estudios y trabajos que sean necesarios para renovar la enseñanza tomando como base las necesidades sociales y de la producción, así como las variables culturales, étnicas, lingüísticas y de género, evitando toda forma de discriminación.

Artículo 43.- Los educandos, así como sus padres o representantes legales, tienen el derecho de obtener información sobre los procesos pedagógicos y el de elegir la institución donde los primeros han de cursar sus estudios. Los padres o el representante legal, en su caso, tienen derecho de participar en la definición de propuestas educacionales.

Artículo 44.- Los centros de enseñanza primaria y secundaria[18] procurarán brindarle a los educandos, además de la educación ordinaria, el aprendizaje de un arte u oficio acorde con la vocación y la capacidad de aquellos y las posibilidades económicas y técnicas de dichos centros.

---

[17] De conformidad con el Artículo 28 del Decreto Legislativo No.146-86 del 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto No.203-2010 del 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 12 de noviembre de 2010, la denominación vigente es la de Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, suprimiendo "Pública".

[18] En la interpretación de este Artículo, en cuanto a los centros educativos, se deben tomar en cuenta los Artículos 20 y 40 del Decreto Legislativo No.262-2011 del 19 de enero de 2012, contentivo de la Ley Fundamental de Educación, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 22 de febrero de 2012.

Artículo 45.- Todos los centros de educación preescolar, primaria y secundaria[19] deberán ser previamente autorizados por el Poder Ejecutivo para prestar sus servicios. Dicho Poder, asimismo, a través de las Secretarías de Estado en los Despachos de Educación y de Salud[20], dentro de la esfera de sus atribuciones, vigilará y fiscalizará el funcionamiento de aquellos.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL DERECHO A LA CULTURA

Artículo 46.- Los niños atendida su edad y su vocación tienen derecho a participar en la vida cultural y artística del país. Las entidades estatales encargadas de la educación, la cultura y el turismo, promoverán oportunidades para el logro de tal fin.

En el proceso educativo global, formal y no formal, se respetarán los valores culturales, artísticos e históricos, propios del contexto social del niño y deberá garantizarles la libertad de creación y el acceso a las fuentes de cultura.

Artículo 47.- Las corporaciones municipales, apoyadas por el Poder Ejecutivo, estimularán y facilitarán la asignación de recursos humanos y materiales para la ejecución de programas culturales dedicados a la niñez.

Artículo 48.- Los espectáculos públicos de carácter cultural dirigidos a la niñez, gozarán de un tratamiento de favor en el régimen tributario nacional y municipal.

En tales espectáculos serán admitidos en forma gratuita los niños que formen parte de programas de protección a la niñez. Las corporaciones

---

[19] En la interpretación de este Artículo, en cuanto a los centros educativos, se deben tomar en cuenta los Artículos 20 y 40 del Decreto Legislativo No.262-2011 del 19 de enero de 2012, contentivo de la Ley Fundamental de Educación, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 22 de febrero de 2012.

[20] Idem nota de pie No. 19, en cuanto a la denominación vigente es: de Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, la que debe ser sustituida en vez de "Salud Pública y Asistencia Social"; y Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, suprimiendo "Pública".

municipales, además, tendrán derecho a un determinado número de entradas para ser repartidas gratuitamente entre los niños de escasos recursos económicos.

Los espectáculos organizados sin fines de lucro en beneficio de la niñez no estarán sujetos al pago de impuestos, pero el Estado fiscalizará el destino de las recaudaciones.

Artículo 49.- El Instituto Nacional de la Juventud[21], colaborará con la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes[22] para promover, financiar y supervisar la formación de asociaciones de niños que tengan como finalidad investigar y divulgar las tradiciones nacionales.

Artículo 50.- Los niños tienen derecho a conocer la información proveniente de fuentes nacionales y extranjeras compatibles con lo dispuesto en este Código, en particular aquella que tenga como finalidad promover el bienestar social, espiritual y moral de las personas o su salud física o mental. Tienen derecho, igualmente, al respeto de sus formas culturales. Para hacer efectivos estos derechos el Estado:

a. Requerirá a los medios de comunicación social la difusión de informaciones y materiales de interés social y cultural dirigidos a la niñez;
b. Promoverá la producción, difusión y lectura de literatura infantil y juvenil;
c. Estimulará a los medios de comunicación para que produzcan y difundan programas de interés social y cultural acordes con las necesidades lingüísticas de los niños, en especial para aquellos que pertenezcan a grupos étnicos autóctonos y garífunas;

---

[21] Las competencias del Consejo Nacional de la Juventud son ahora propias del Instituto Nacional de la Juventud (INJ) de conformidad con el Artículo 53 del Decreto Legislativo No.260-2005 del 1 de septiembre de 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 16 de enero de 2006.
[22] De conformidad con el Artículo 28 del Decreto Legislativo No.146-86 de fecha 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto No.203-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010, la denominación vigente es la de Secretaría de Estado en el Despacho de Cultura, Artes y Deportes, la que debe ser sustituida en vez de "Cultura y Artes".

ch. Controlará, por medio de las Secretarías de Estado en los Despachos de Educación y de Cultura, Artes y Deportes[23], así como al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[24], el contenido de los materiales destinados a la niñez y adoptará medidas para que se difundan en horarios especiales; y,

d. Velará porque no circulen entre los niños libros, folletos o escritos de cualquier clase, afiches, propaganda, videos, programas de televisión o de computación u otros medios visuales o audiovisuales en los que figuren imágenes o contenidos pornográficos o que promuevan la violencia o el desconocimiento de los derechos de aquellos. La violación de esta norma será sancionada con multa hasta de cien mil lempiras (L. 100,000.00).

SECCIÓN TERCERA
DEL DERECHO AL DEPORTE, A LA RECREACIÓN Y AL TIEMPO LIBRE

Artículo 51.- El Estado propiciará condiciones para que los niños disfruten de manera efectiva del derecho al descanso, al esparcimiento y al deporte, teniendo en cuenta su condición de personas en desarrollo. Cuidará asimismo, que los niños no tengan acceso a diversiones, espectáculos y recreaciones que puedan afectar su desarrollo físico, psíquico o moral.

---

[23] Bajo el mismo fundamento de la nota de pie No.22, las denominaciones vigentes son las de: Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, suprimiendo "Pública"; y Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, siendo procedente agregar "Artes".

[24] Se sustituye la denominación de Junta Nacional de Bienestar Social por la del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con fundamento en dos (2) disposiciones legales: 1) El numeral 21 del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) contenido en el Decreto Legislativo No.199-97 de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de enero de 1998, la que expresamente dispone que el IHNFA asume las atribuciones que le correspondían a la relacionada Junta; 2) y el Artículo 280-A al tenor de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, contenidas en el Artículo 3 del Decreto Legislativo No, 35 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013, taxativamente dispone que cuando en el citado Código o en cualquier otra ley se cite a la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) se entenderá que se refiere al IHNFA.

Artículo 52.- Los niños tendrán libre acceso a los campos deportivos, gimnasios y demás infraestructura oficial destinada a la práctica de deportes o de actividades recreativas.

El uso de las instalaciones deportivas y de recreación a que se refiere el párrafo anterior, no se restringirá ni aún en períodos de vacaciones, salvo en los casos que con carácter general determinen los reglamentos.

Los centros de enseñanza privados y semipúblicos pondrán sus instalaciones deportivas o recreativas a disposición de la niñez para coadyuvar a su sano esparcimiento. Las condiciones a que estará sujeto su uso serán determinadas por el respectivo centro.

Artículo 53.- Las corporaciones municipales deberán asegurarse de que en toda planificación y lotificación urbana se reserven espacios adecuados y suficientes para campos deportivos, parques y áreas al aire libre dedicadas a la recreación. Dichos espacios no podrán destinarse a otros fines, ni ser transferido su dominio a los particulares.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y A LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 54.- Los niños tienen derecho a gozar de un ambiente sano y al conocimiento y buen uso de los recursos naturales.

Artículo 55.- El Estado, en la formulación de la política ambiental, establecerá programas para educar a la niñez en la protección, conservación, restauración y manejo sostenible y racional del medio ambiente y de los recursos naturales.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS FAMILIARES

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS RELACIONES DE FAMILIA EN GENERAL

Artículo 56.- Para todos los efectos legales, familia es la institución integrada por los padres biológicos o adoptivos y por los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que tiene como finalidad la conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida de la especie humana.

Artículo 57.- A los padres corresponde dirigir las personas de sus hijos menores no emancipados, protegerlos, representarlos y administrar sus bienes.

Los niños no podrán ser separados de su familia natural, sino sólo en las circunstancias especiales que determine La Ley con la exclusiva finalidad de protegerlos.

Salvo lo dispuesto en el presente Código, las relaciones de familia, en general, y las relaciones paterno-filiales, en particular, se regirán por lo estatuido en el Código de Familia.

Artículo 58.- El Estado fomentará la estabilidad familiar y el bienestar de sus miembros y les prestará servicios especiales de asistencia a las familias más pobres para que puedan cumplir las obligaciones resultantes del presente Código, del Código de Familia y de las demás leyes relacionadas con ésta.

Artículo 59.- El padre y la madre o los representantes legales de un niño procurarán resolver en forma directa las diferencias que se susciten en relación con sus condiciones, mantenimiento, guarda y educación. De persistir la discrepancia, se estará a lo dispuesto por el Código de Familia.

Cuando surja una diferencia sobre un hecho importante entre un niño mayor de dieciséis (16) años y las personas a cuyo cargo se encuentre, prevalecerá la opinión que más corresponda a lo prescrito por este Código y el Código de Familia.

Artículo 60.- En todas las diligencias que tiendan a determinar la filiación de un niño éste será escuchado si su madurez lo permite.

Artículo 61.- A falta de la familia natural o adoptiva, o si existe amenaza o violación de los derechos del niño dentro de su familia, éste será puesto bajo el cuidado de un tutor.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ADOPCIÓN (DEROGADA[25])

Artículo 62.- DEROGADO.[26]

Artículo 63.- DEROGADO.[27]

Artículo 64.- DEROGADO.[28]

Artículo 65.- DEROGADO.[29]

Artículo 66.- DEROGADO.[30]

Artículo 67.- DEROGADO.[31]

Artículo 68.- DEROGADO.[32]

Artículo 69.- DEROGADO.[33]

---

[25] Derogada mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 12 del Decreto.
[26] Derogado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 11 del Decreto.
[27] Idem nota de pie No. 26.
[28] Idem nota de pie No. 26.
[29] Idem nota de pie No. 26.
[30] Idem nota de pie No. 26.
[31] Idem nota de pie No. 26.
[32] Idem nota de pie No. 26.

Artículo 70.- DEROGADO.[34]

Artículo 71.- DEROGADO.[35]

Artículo 72.- DEROGADO.[36]

SECCIÓN TERCERA
DE LOS ALIMENTOS (DEROGADA[37])

Artículo 73.- DEROGADO.[38]

Artículo 74.- DEROGADO.[39]

Artículo 75.- DEROGADO.[40]

Artículo 76.- DEROGADO.[41]

Artículo 77.- DEROGADO.[42]

Artículo 78.- DEROGADO.[43]

Artículo 79.- DEROGADO.[44]

Artículo 80.- DEROGADO.[45]

Artículo 81.- DEROGADO.[46]

---

[33] Derogado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 11 del Decreto.
[34] Idem nota de pie No. 33.
[35] Idem nota de pie No. 33.
[36] Idem nota de pie No. 33.
[37] Derogada mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 12 del Decreto.
[38] Idem nota de pie No. 33.
[39] Idem nota de pie No. 33.
[40] Idem nota de pie No. 33.
[41] Idem nota de pie No. 33.
[42] Idem nota de pie No. 33.
[43] Idem nota de pie No. 33.
[44] Idem nota de pie No. 33.
[45] Idem nota de pie No. 33.

Artículo 82.- DEROGADO.[47]

LIBRO II

DE LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS

TÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN PREVENTIVA DE LOS NIÑOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83.- La protección de la niñez es responsabilidad de la sociedad en su conjunto, pero su cuidado directo corresponde a los padres o a sus representantes legales y, a falta de ellos, al Estado.

Tal protección se brindará con estricto apego a lo prescrito por este Código, por el Código de Familia y demás disposiciones legales aplicables a la niñez.

Artículo 84.- Todos los días y horas son hábiles para atender los casos relacionados con la niñez. Incurrirán en responsabilidad civil, penal y administrativa las autoridades que sin causa justificada desatiendan los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Artículo 85.- Todos los asuntos relacionados con la niñez serán confidenciales, por lo que el contenido de los respectivos expedientes sólo podrá ser conocido por las partes y por los empleados o funcionarios directamente involucrados en su tramitación.

---

[46] Derogado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 11 del Decreto.

[47] Idem nota de pie No. 46.

Sólo a petición de los representantes legales y de las autoridades competentes se extenderán constancias o certificaciones sobre las aprehensiones y procedimientos relacionados con niños.

Los medios de comunicación se abstendrán de hacer publicaciones de cualquier clase sobre la participación que haya tenido un niño en actos ilícitos, bien sea como sujeto activo o pasivo.

Quienes violen lo dispuesto en este Artículo serán sancionados en la forma prevista en el Artículo 32, precedente.

Artículo 86.- Una vez cumplidas las medidas impuestas a un niño o que haya prescrito la acción correspondiente, se archivarán las respectivas diligencias. Estas permanecerán bajo custodia de la Secretaría del Juzgado que haya conocido del asunto, la que será responsable de su secretividad.

Artículo 87.- Los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la niñez tendrán una función formativa e informativa. Los mismos deben hacer posible que el niño se mantenga informado, atendidas su edad y su madurez, sobre el significado de cada fase del procedimiento y el sentido de las resoluciones, a fin de que se valore a sí mismo como persona humana y pueda desenvolverse con la responsabilidad propia de su edad.

Artículo 88.- Las autoridades competentes y los parientes de los niños deberán fomentar su sentido de sociabilidad para facilitar la solución de los problemas que enfrenten.

Artículo 89.- Mientras se agotan los procedimientos a que esté sujeto un niño las autoridades procurarán que permanezca con sus padres o representantes legales, salvo que esto sea inconveniente para aquél. En este último caso, se pondrá al niño bajo la guarda y cuidado de otra persona de reconocida honorabilidad, escogida, preferentemente, de entre sus parientes por consanguinidad más próximos.

Artículo 90.- No se permitirá ningún perdón, expreso o tácito, de parte del agraviado o de sus padres o representantes legales, para los transgresores de los derechos de un niño.

Artículo 91.- Las medidas de protección de los niños se aplicarán teniendo en cuenta sus necesidades y la conveniencia de fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios.

Artículo 92.- Los jueces y demás autoridades que conozcan de asuntos relacionados con los niños adoptarán siempre que su edad y situación lo permitan, las medidas siguientes:

a. Hacer que se inscriban en el Registro Civil;
b. Matricularlos en el sistema educativo nacional, vigilar su asistencia y aprovechamiento escolar e interesarse porque participen y cooperen con asociaciones de alumnos y organizaciones de padres de familia;
c. Velar porque reciban el tratamiento que necesiten;
ch. Vigilar a quienes los tienen bajo su cuidado para que actúen correctamente con ellos y les ayuden a enmendar su conducta, en su caso; y,
d. Asegurarse de que sus agresores no se mantengan en contacto con ellos.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 93.- El gobierno adoptará las medidas que sean necesarias para prevenir y, en su caso, sancionar, las amenazas o las violaciones a los derechos de los niños.

Artículo 94.- Los medios de comunicación, en forma permanente, insertarán programas culturales, artísticos, informativos y educativos que inculquen a los niños, los valores familiares, sociales y cívicos o que tengan como finalidad prevenir amenazas o violaciones de sus derechos.

Los medios de comunicación clasificarán sus programas teniendo en cuenta la edad de las personas a efecto de que los padres o representantes legales de los niños puedan orientarlos sobre la conveniencia o no de presenciarlos o escucharlos.

Artículo 95.- La exhibición pública de revistas o de cualquier otra clase de publicaciones que atenten contra los derechos de la niñez queda prohibida. La contravención de esta disposición será sancionada de conformidad con lo prescrito por el Código Penal.

Artículo 96.- Ninguna persona natural o jurídica podrá vender o proporcionar a un niño o niña menores de dieciocho (18) años a cualquier título:

a. Armas, municiones, explosivos y pólvora en general;
b. Juegos artificiales salvo aquellos que carezcan de poder explosivo;
c. Material pornográfico o cuyo contenido induzca a la violencia o a la pretensión o a la degradación de la persona por actos de delincuencia; y,
d. La venta de pastillas que sirven para curar frijoles y maíz.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado con multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos en su valor más alto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal a que hubiere lugar en derecho.[48]

Artículo 97.- Se prohíbe al propietario, gerente o encargado de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas como actividad principal, casas de juego y apuestas, clubes nocturnos y similares permitir el ingreso y permanencia de niños y niñas.

Los propietarios (as) de dichos establecimientos, están obligados a dar a conocer esta prohibición, mediante avisos que colocarán en la entrada y en otros lugares visibles de su negocio.

Las autoridades competentes, velarán por el estricto cumplimiento de este Artículo.

Lo establecido en este Artículo será aplicable a cualquier persona que realice actividades ilícitas, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.[49]

---

[48] Reformado mediante Decreto No.35 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[49] Idem nota de pie No. 48.

Artículo 98.- Se prohíbe a los propietarios, representantes o administradores permitir el ingreso y permanencia de niños y niñas en moteles, pensiones y establecimientos similares, salvo si se encuentran acompañados por su padre, madre o representante legal, en defecto de éstos últimos la persona responsable del niño o niña que le acompañe, deberá portar autorización por escrito, debidamente autenticada.

En el caso de los hoteles y complejos turísticos se prohíbe el ingreso y acceso de niños y niñas al área de habitaciones salvo que sean acompañados de sus padres, madres o representantes legales y en su defecto deberán acompañar la autorización debidamente legalizada.

Los (as) propietarios (as) de dichos establecimientos, están obligados (as) a dar a conocer esta prohibición, mediante avisos que colocarán en lugares visibles de su negocio.[50]

Artículo 99.- Quien contravenga lo dispuesto en los Artículos 97 y 98 de este Código, será sancionado de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos en su valor más alto, en la categoría que determine la Ley de Salario Mínimo, si es por primera vez;
2. Suspensión de su permiso de operaciones hasta por dos (2) semanas, si es por segunda vez; y,
3. Cancelación de su permiso de operaciones, si es por tercer vez.

Tales sanciones serán impuestas por la autoridad que haya expedido los permisos de operación.

El importe de las multas establecidas en este Artículo será enterado en la tesorería de las alcaldías municipales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación, quedando obligado el (a) infractor (a) a presentar el recibo de pago a la autoridad que le impuso la sanción, dentro de los tres (3) días siguientes. La Municipalidad respectiva debe de utilizar estos fondos en programas y proyectos destinados a la niñez.[51]

---

[50] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[51] Idem nota de pie No. 50

Artículo 100.- La Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población[52], por medio de las gobernaciones políticas y de las corporaciones municipales, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar y combatir la explotación infantil.

Artículo 100-A.- El Estado, por medio del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) y en coordinación con el Programa Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción de Personas en maras y pandillas, implementará planes y programas, las medidas y las acciones de prevención y atención integral de los niños y niñas simpatizantes, pertenecientes o integrantes de pandillas o maras, con enfoque garantista de derechos y a nivel comunitario o local.[53]

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR

Artículo 101.- Los niños sólo podrán salir del país si van acompañados de su padre, de su madre o de su representante legal o, en defecto de éstos, de la persona que cuente con la respectiva autorización escrita.

Si la patria potestad la ejercen ambos padres, se requerirá la autorización escrita del otro si sólo uno acompañara al niño durante el viaje.

Las correspondientes firmas deberán ser autenticadas por notario.

Artículo 102.- El padre o madre que haya sido suspendido (a) o privado del ejercicio de la patria potestad, solo podrá trasladar a sus

[52] De conformidad a la reforma de los Artículos 28 y 29 reformados de la Ley General de la Administración Pública, el Decreto Legislativo No.146-86 del 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto No.203-2010 del 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010, las atribuciones de la antigua Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, atinentes a lo contenido en el Artículo 100 del Código de la Niñez y la Adolescencia, corresponden a la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población.

[53] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 3 del Decreto.

hijos menores de dieciocho (18) años, dentro o fuera del país, previa autorización escrita de quien la deba otorgar.

En caso de no portar la referida autorización, el (la) juez competente, a petición de parte interesada, ordenará a las autoridades de policía se le requiera para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes proceda a entregarlo (a).[54]

Artículo 102-A.- Si la patria potestad es ejercida por ambos padres y si uno de ellos se negare a autorizar la salida del país de su hijo (a), podrá el (la) padre o madre, interesado (a) concurrir al (la) Juez (a) competente a fin de que éste (a) le autorice.

Lo establecido en este Artículo solamente será aplicable en los casos siguientes:

1. Que sea necesaria su atención médica en el extranjero;
2. Estudios, siempre que no haya oportunidades de estudio equivalentes en el país; y,
3. Viajes por motivos académicos, deportivos o artísticos, siempre que sean a cargo de las autoridades educativas, religiosas o federativas correspondientes o análogas debidamente calificadas.

En la autorización judicial deberá establecerse el destino y duración del viaje, así como el nombre de la persona a cuyo cargo estará el niño (a), en el caso de que no viaje con uno (a) de los padres.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable al tutor (a) o al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), en su caso; y también se aplicará en el caso que sea imposible ubicar al padre o madre del niño o niña.[55]

Artículo 103.- Los jueces de la niñez tendrán derecho a impedir la salida de un niño del país cuando quien pretenda llevárselo se halle en el ejercicio de la patria potestad, pero no le esté dando cumplimiento a

[54] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[55] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 3 del Decreto.

sus obligaciones legales o a las que le haya impuesto la autoridad competente. Adoptada la resolución, la pondrán sin tardanza en conocimiento de las autoridades de migración para los efectos consiguientes.

Si pese a la orden judicial el niño sale del país, se seguirá juicio criminal contra el culpable y se adoptarán las medidas necesarias para el rescate de aquél.

Artículo 104.- La solicitud de autorización o impedimento de salida del país, deberá contener:

a. El nombre y apellidos del niño o niña;
b. Los nombres y demás generales de los padres, o representante legal;
c. El nombre completo y generales de la persona que acompañará al niño o niña; y,
d. La relación de los hechos en que se funda la solicitud, con la cual se acompañará la certificación de partida de nacimiento y demás pruebas pertinentes.[56]

Artículo 104-A.- Presentada la solicitud, el (la) juez (a) citará en legal y debida forma a la parte contraria, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la fecha de la citación, comparezca a una audiencia en la que se conocerá el asunto breve y sumariamente, debiéndose dictar sentencia en la misma o a más tardar al día siguiente. Contra dicha resolución cabrán los recursos de reposición y apelación subsidiaria.

La oposición deberá resolverse en la misma audiencia.

Las partes deberán presentarse a la audiencia, con las pruebas en que sustenten sus argumentaciones.

La cédula de citación deberá ser acompañada de la copia de la solicitud respectiva.

En caso de no cumplimentarse la citación por no ubicarse a la persona citada, el (la) juez (a) resolverá de conformidad con las pruebas que

[56] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

acompañen la solicitud, en el término de tres (3) días, sin la realización de la audiencia.[57]

Artículo 105.- Quien tenga a su cuidado un niño o una niña, estando fuera del país por cualquier causa y no ejerza la patria potestad sobre él o ella, necesitará autorización de quien la ejerza o en su defecto del (la) Juez de Letras de la Niñez o quien haga sus veces. Igualmente podrá acudir al (la) juez (a) para que le autorice la salida en el caso de que quien ejerza la patria potestad le niegue la respectiva autorización.

Cualquier autoridad o persona particular que tenga conocimiento de que se trata de sacar un (a) niño (a) en violación de lo contenido en el párrafo precedente, está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad correspondiente tal situación, de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Ante el (la) Juez de Letras de la Niñez o quien haga sus veces en el caso de que no se haya llegado al control migratorio; y
2. Ante la autoridad migratoria cuando se detecte la supuesta intención de sacar al niño (a) del país, en el control migratorio.

En el caso del numeral 2 precedente la autoridad competente deberá poner en conocimiento, del (la) juez de la niñez o quien haga sus veces y del Ministerio Público tal situación, para los efectos legales correspondientes, de conformidad al Convenio de La Haya relativo a cooperación internacional en materia de sustracción de menores.

En el caso que ya se haya producido la sustracción internacional, se deberá poner en conocimiento ante el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) o la institución en la que se delegue.[58]

Artículo 106.- Las autoridades de migración no permitirán la salida del territorio nacional de un menor respecto del cual no se haya cumplido los requisitos señalados en los artículos precedentes. Tampoco permitirán que una autorización se utilice más de una vez.

---

[57] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 del 27 de febrero de 2013, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 3 del Decreto.
[58] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ CON VULNERABILIDAD ESPECIAL[59]

Artículo 107.- Para todos los efectos legales, niño discapacitado es aquel que presenta alguna carencia o limitación, temporal o definitiva, de carácter físico, sensorial o mental que le dificulte o imposibilite para la realización autónoma de sus actividades cotidianas y para su desarrollo e integración social.

Artículo 108.- Los niños discapacitados tienen derecho a gozar de una vida plena, así como de cuidados y atenciones especializadas y, de ser posible, individualizadas, para asegurarles su dignidad y permitirles bastarse a sí mismos y facilitar su participación activa en la comunidad.

La atención de los niños discapacitados le corresponde prioritariamente a la familia y complementaria y subsidiariamente al Estado, en los términos de este Código.

En tal orden, deberán hacer lo necesario para garantizarles el acceso a la educación, a la capacitación para el trabajo, al sano esparcimiento y a las demás actividades que hagan factible su rehabilitación y su pleno desarrollo individual.

Artículo 109.- Es deber del Estado promover, desarrollar y coordinar programas de prevención, tratamiento y rehabilitación para los niños discapacitados. Con tal fin, creará y fomentará servicios especializados que atiendan, evalúen periódicamente y aseguren el acceso efectivo de aquellos a la educación, a los servicios de salud y de rehabilitación, a la capacitación para el trabajo, al esparcimiento y a los deportes.

El padre, la madre o los representantes legales de un niño discapacitado tienen la obligación de someter a éste a los tratamientos adecuados y de integrarse activamente a los procesos de rehabilitación.

---

[59] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 2 del Decreto.

La renuencia u oposición injustificada de los padres o representantes legales a cumplir las obligaciones señaladas en este Artículo dará derecho al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[60] a adoptar las medidas de protección que estime apropiadas.

Artículo 110.- Es deber de toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un niño discapacitado ponerlo en conocimiento del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[61], del Ministerio Público o de los Juzgados de la Niñez u otros que hagan sus veces, para que pueda recibir el tratamiento adecuado.

Los maestros de educación preescolar, básica[62] y media que detecten cualquier dificultad para el aprendizaje que presenten los niños discapacitados, deberán dar cuenta del hecho a sus superiores jerárquicos, así como a los correspondientes padres o representantes legales para que puedan adoptar las medidas correctivas que las circunstancias exijan.

Artículo 111.- Para la debida protección y rehabilitación de los niños a que esta Sección se refiere y en procura de garantizar su igualdad con todos los demás, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA):[63]

---

[60] Se sustituye la denominación de Junta Nacional de Bienestar Social por la del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con fundamento en dos (2) disposiciones legales: 1) El numeral 21 del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) contenido en el Decreto Legislativo No.199-97 de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de enero de 1998, la que expresamente dispone que el IHNFA asume las atribuciones que le correspondían a la relacionada Junta; y 2) el Artículo 280-A al tenor de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, contenidas en el Artículo 3 del Decreto Legislativo No, 35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013, taxativamente dispone que cuando en el citado Código o en cualquier otra ley se cite a la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) se entenderá que se refiere al IHNFA.

[61] Idem nota de pie No. 60.

[62] De conformidad con la Ley Fundamental de Educación, debe insertarse básica en vez de "Primaria".

[63] Se sustituye la denominación de Junta Nacional de Bienestar Social por la del Instituto Hondureño y de la Niñez y la Familia (IHNFA), con fundamento en dos (2) disposiciones legales: 1) El numeral 21 del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) contenido en el Decreto Legislativo No.199-97 de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de enero de 1998, la que expresamente dispone que el IHNFA asume las atribuciones que le correspondían a la relacionada Junta; y 2) el Artículo 280-A al tenor de las reformas al Código de la Niñez y la

1. Vigilará el cumplimiento, por parte de la familia, de las obligaciones que le corresponden con miras a lograr la rehabilitación del niño y que lo haga con pleno respeto de su dignidad. Colaborará con ella, además, para alcanzar dichos objetivos; y,
2. Promover, con la participación de las Secretarías de Estado en los Despachos de Educación, Salud y Seguridad Social[64], programas dirigidos tanto a la prevención de las deficiencias mediante campañas educativas y profilácticas, como a la rehabilitación de los discapacitados, apoyando la educación especial, la integración de aquellos a la educación regular, creando talleres y consejos para su capacitación, haciendo posible su recreación y su participación en olimpiadas especiales y demás medios encaminados a la rehabilitación integral de los discapacitados.

Artículo 112.- Los consejos a que se refiere el artículo anterior tendrán las funciones siguientes:

a. Proponer proyectos dirigidos a la prevención, detección, promoción, tratamiento, rehabilitación e investigación en el campo de los niños discapacitados;
b. Formular recomendaciones al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[65] para la elaboración y aprobación de programas orientados

---

Adolescencia, contenidas en el Artículo 3 del Decreto Legislativo No, 35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013, taxativamente dispone que cuando en el citado código o en cualquier otra ley se cite a la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) se entenderá que se refiere al IHNFA.

[64] De conformidad a la reforma de los Artículos 28 y 29 reformados de la Ley General de la Administración Pública, el Decreto Legislativo No.146-86 de fecha 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto Legislativo No.203-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010, la denominaciones vigentes son las de: De la de Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debiéndose suprimir "pública"; Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, debiéndose suprimir "pública"; Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, debiéndose insertar "Seguridad", en vez de "Previsión".

[65] Se sustituye la denominación de Junta Nacional de Bienestar Social por la del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con fundamento en dos (2) disposiciones legales: 1) El numeral 21 del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) contenido en el Decreto Legislativo No.199-97 de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de enero de 1998, la que

c. Colaborar con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud[66] en la prevención y detección de deficiencias mentales, físicas y sensoriales, con especial énfasis en la asistencia prenatal y de la primera infancia:
ch. Promover la organización de aulas públicas y privadas para la educación especial de los niños discapacitados, al igual que su integración al sistema educativo regular y a los programas del Instituto Nacional de Formación Profesional;
d. Fomentar el desarrollo de políticas de subsidio familiar dirigidas a proteger en forma especial a los niños discapacitados y a dar orientación y apoyo a la familia de la cual dependen;
e. Promover la formación de personal profesional, técnico y auxiliar de las actividades y disciplinas cuyo objeto sea la rehabilitación de los niños discapacitados;
f. Promover, a través de los sectores públicos y privados, investigaciones científicas dirigidas a buscar el mayor conocimiento de esta problemática; y,
g. Promover una mayor divulgación de las deficiencias que se observen en los niños con miras a crear una conciencia colectiva que facilite la participación de la comunidad en la prevención y solución de sus problemas.

Artículo 113.- Las Secretarías de Estado en los ramos de Salud, Educación e Interior y Población conjuntamente con el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), la Dirección General de las Personas con Discapacidad (DIGEDEPDI) y otras instituciones públicas, privadas y asociaciones civiles vinculadas, formularán, coordinarán y desarrollarán políticas, programas, planes y actividades

---

expresamente dispone que el IHNFA asume las atribuciones que le correspondían a la relacionada Junta; y 2) el Artículo 280-A al tenor de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, contenidas en el Artículo 3 del Decreto Legislativo No, 35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013, taxativamente dispone que cuando en el citado Código o en cualquier otra ley se cite a la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) se entenderá que se refiere al IHNFA.

[66] De conformidad a la reforma de los Artículos 28 y 29 reformados de la Ley General de la Administración Pública, el Decreto Legislativo No.146-86 de fecha 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto Legislativo No.203-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010, la denominaciones vigentes son las de: De la de Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, debiéndose suprimir "pública".

encaminadas a garantizar los derechos de los niños y niñas con discapacidad.

Cuando las personas de quienes el niño (a) dependa, incumplan o vulneren sus derechos, o se opongan a que reciban atención, serán denunciados ante el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), Policía, Ministerio Público, y en su defecto ante los Juzgados de Paz, Comisionados Municipales de Derechos Humanos, Defensorías de la Niñez, Mujer, por cualquier persona o institución que tenga conocimiento de dicha situación, para asegurar las medidas urgentes de protección.[67]

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS CONTRA LA EXPLOTACION ECONÓMICA

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 114.- Es deber del Estado formular políticas y elaborar, promover y ejecutar programas tendentes a la gradual abolición del trabajo de los niños.

Creará, asimismo, programas de apoyo a las familias en las que existan niños en situación de riesgo.

Artículo 115.- El trabajo de los niños deberá ser adecuado a su edad, condiciones físicas y desarrollo intelectual y moral.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social[68] evitará la explotación económica de los niños y velará porque

[67] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[68] De conformidad a la reforma de los Artículos 28 y 29 reformados de la Ley General de la Administración Pública, el Decreto Legislativo No.146-86 de fecha 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto Legislativo No.203-2010 de

no realicen trabajos peligrosos o que entorpezcan su educación o afecten su salud o su desarrollo físico o mental.

Los niños que ingresen a la fuerza laboral tendrán derecho al salario, prestaciones sociales y demás garantías que la ley y los contratos individuales o colectivos le conceden a los trabajadores mayores de dieciocho (18) años y a los especiales que por razón de su edad y desarrollo le son reconocidos por el Código del Trabajo y por el presente.

El salario del niño trabajador será proporcional a las horas trabajadas.

Artículo 116.- Las niñas trabajadoras gozarán de protección especial en caso de gravidez y lactancia materna.

Artículo 117.- El trabajo de los niños, además de retributivo deberá ser formativo y orientador.

Artículo 118.- El trabajo de los niños no deberá ser limitante para su superación. Con tal fin, deberá existir una estrecha coordinación entre las Secretarías de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y Educación[69], a fin de lograr los objetivos anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 119.- El empleo de niños en cualquier actividad retribuida estará sujeto a lo prescrito por el Artículo 128 numeral 7 de la Constitución de la República y requerirá de la autorización previa de la

---

fecha 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010, la denominación vigente es la de Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social, debiéndose sustituir "Previsión".

[69] De conformidad con el Artículo 28 del Decreto Legislativo No.146-86 de fecha 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto Legislativo No.203-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010, la denominación vigente es la de Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en vez de "Trabajo y Previsión Social"; y Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debiendo eliminarse "Pública".

Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social[70] a solicitud de los padres, de los hermanos o del representante legal. Igual autorización requerirán los niños que se propongan realizar trabajos independientes, esto es, aquellos en que no medie una remuneración ni un contrato o relación de trabajo.

Para extender tal autorización dicha Secretaría de Estado deberá realizar un estudio socio- económico y del estado físico y mental de los niños de que se trate.

La autorización se concederá cuando, a juicio de la mencionada Secretaría de Estado, el niño no sufrirá perjuicio aparente, físico, moral o educativo por el ejercicio de la actividad de que se trate.

Concedida la autorización, el niño podrá recibir directamente el salario y, llegado el caso, ejercitar, con el auxilio de un apoderado legal, las acciones pertinentes.

Artículo 120.- Las autorizaciones para trabajar se concederán a título individual y deberán limitar la duración de las horas de trabajo y establecer las condiciones en que se prestarán los servicios.

En ningún caso se autorizará para trabajar a un niño menor de catorce (14) años.

Artículo 121.- Se considerará trabajo educativo la actividad laboral en la que las exigencias pedagógicas prevalezcan sobre el aspecto productivo. La remuneración que se pague al estudiante no desvirtuará el carácter educativo de la labor.

Los centros de trabajo que utilicen a estudiantes que realizan su práctica educativa social no podrán destinar al educando a labores distintas de aquellas a que está orientada la práctica.

No obstante la temporalidad del trabajo educativo social, al estudiante deberán ofrecérsele condiciones adecuadas para la realización de su trabajo, incluso en lo relacionado con la retribución de sus servicios.

---

[70] Idem nota de pie No. 69, en cuanto a la denominación vigente es la de Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en vez de "Trabajo y Previsión Social".

Artículo 122.- Los niños no podrán desempeñar labores insalubres o peligrosas[71] aun cuando sean realizadas como parte de un curso o programa educativo o formativo. La insalubridad o peligrosidad se determinará tomando como base lo dispuesto en este Código, en el Código de Trabajo y en los reglamentos que existan sobre la materia.

Tomando en cuenta lo anterior, los niños no podrán realizar labores que:

a. Impliquen permanecer en una posición estática prolongada o que deban prestarse en andamios cuya altura exceda de tres (3) metros;
b. Tengan que ver con sustancias tóxicas o nocivas para la salud;
c. Expongan al tráfico vehicular;
ch. Expongan a temperaturas anormales o deban realizarse en ambientes contaminados o con insuficiente ventilación;
d. Deban realizarse en túneles o subterráneos de minería o en sitios en los que confluyan agentes nocivos tales como contaminantes, desequilibrios térmicos, deficiencias de oxígeno a consecuencia de la oxidación o la gasificación;
e. Los expongan a ruidos que excedan ochenta (80) decibeles;
f. Impliquen la manipulación de sustancias radioactivas, pinturas luminiscentes, rayos X o impliquen la exposición a radiaciones ultravioletas o infrarrojas y a emisiones de radiofrecuencia;
g. Impliquen exposición a corrientes eléctricas de alto voltaje;
h. Exijan la inmersión en el mar;
i. Tengan que ver con basureros o con cualquier otro tipo de actividades en las que se generen agentes biológicos patógenos;
j. Impliquen el manejo de sustancias explosivas, inflamables o cáusticas;
k. Sean propios de fogoneros en los buques, ferrocarriles u otros bienes o vehículos semejantes;
l. Sean propios de la pintura industrial y entrañen el empleo de albayalde o cerusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos elementos;

[71] Ver Convenio No. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 y Convenio No. 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo.

ll. Se relacionen con máquinas esmeriladoras, de afilado de herramientas, muelas abrasivas de alta velocidad o con ocupaciones similares;
m. Se relacionen con altos hornos, hornos de fundición de metales, fábrica de acero, talleres de laminación, trabajo de forja o en prensas pesadas;
n. Involucren manipular cargas pesadas;
ñ. Se relacionen con cambios de correas de transmisión, de aceite o engrase u otros trabajos próximos a transmisiones pesadas o de alta velocidad;
o. Se relacionen con cortadoras, laminadoras, tornos, fresadoras, troqueladoras y otras máquinas particularmente peligrosas;
p. Tengan relación con el vidrio o con el pulido y esmerilado en seco de vidrio o con operaciones de limpieza por chorro de arena o con locales de vidriado y grabado;
q. Impliquen soldadura de cualquier clase, cortes con oxígeno en tanques o lugares confinados o en andamios o molduras precalentadas;
r. Deban realizarse en lugares en los que se presentan altas temperaturas o humedad constante;
s. Se realizan en ambientes en los que se desprenden vapores o polvos tóxicos o que se relacionen con la producción de cemento;
t. Se realicen en la agricultura o en la agroindustria que impliquen alto riesgo para la salud;
u. Expongan a un notorio riesgo de insolación; y,
v. Señalen en forma específica los reglamentos que sobre la materia emita la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.[72]

La mencionada Secretaría de Estado podrá autorizar a niños mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) para que puedan desempeñar alguna de las labores señaladas en este Artículo si se prueba a satisfacción de la misma que han concluido estudios técnicos en el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) o en un

[72] De conformidad con el Artículo 28 del Decreto Legislativo No.146-86 de fecha 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto Legislativo No.203-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010, la denominación vigente es la de Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en vez de "Trabajo y Previsión Social".

instituto técnico especializado dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.[73] Aquella entidad, en todo caso, verificará que los cargos puedan ser desempeñados sin peligro para la salud o la seguridad del niño.

Artículo 123.- Queda prohibido a los niños menores de dieciocho (18) años todo trabajo que afecte su moralidad. En especial les está prohibido el trabajo en casas de lenocinio y demás lugares de diversión donde se consuman bebidas alcohólicas. Es también prohibida su contratación para la reproducción de escenas pornográficas, muertes violentas, apología del delito u otras labores semejantes.

Artículo 124.- Las personas que tengan conocimiento de la participación de niños en trabajos prohibidos en esta Sección, deberá informar a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social[74] para la aplicación de los correctivos y sanciones a que haya lugar.

Artículo 125.- La duración máxima de la jornada de trabajo de los niños estará sujeta a las reglas siguientes:

a. El mayor de catorce (14) años y menor de dieciséis (16) sólo podrá realizar trabajos en jornadas que no excedan de cuatro (4) horas diarias;
b. El mayor de dieciséis (16) años y menor de dieciocho (18) sólo podrá trabajar en jornadas que no excedan de seis (6) horas diarias; y,
c. Queda prohibido el trabajo nocturno para los niños trabajadores. No obstante, los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) podrán ser autorizados para trabajar hasta las ocho (8) de la noche siempre que con ello no se afecte su asistencia regular a un centro docente ni se cause perjuicio a su salud física y moral.

Artículo 126.- Todo empleador que ocupe los servicios de niños llevará un registro en el que hará constar:

a. El nombre, apellidos, edad, dirección y domicilio del niño;

---

[73] De conformidad con el Artículo 28 del Decreto Legislativo No.146-86 del 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto Legislativo No.203-2010 del 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010, la denominación vigente es la de Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debiéndose suprimir "Pública".
[74] Idem nota de pie No. 73, en cuanto a la denominación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en vez de "Trabajo y Previsión Social".

b. El nombre, apellidos, dirección y domicilio de sus padres o representantes legales;
c. La clase de trabajo que realiza, las horas diarias y semanales que trabaja, con indicación de los períodos de descanso;
ch. La forma y monto de la retribución o salario; y,
d. La fecha de ingreso al trabajo.

A dicho registro se agregarán la constancia, extendida por las autoridades competentes, de que el niño está cumpliendo o ha cumplido sus obligaciones escolares, así como la autorización escrita de sus padres o representantes legales, con el visto bueno de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.[75]

Artículo 127.- La aptitud para el trabajo de los niños trabajadores será objeto de control médico cada seis (6) meses, o antes si la circunstancias lo exigen.

Artículo 128.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social inspeccionará regular y periódicamente a las empresas, centros y lugares de trabajo y casas de habitación y en este último caso, previa autorización judicial cuando éste sea su centro de trabajo, para verificar si tienen a su servicio niños y niñas y si están cumpliendo las normas que los protegen.

Quién transgreda dichas normas será sancionado (a) con multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos en su valor más alto. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa anterior.

Cuando se haya puesto en peligro la vida de un niño o niña o se haya atentado contra su dignidad, integridad física, psíquica o intelectual, además de la multa prevista se le aplicarán las sanciones civiles y penales a que haya lugar.[76]

---

[75] De conformidad con el Artículo 28 del Decreto Legislativo No.146-86 de fecha 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto Legislativo No.203-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010, la denominación vigente es la de Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en vez de "Trabajo y Previsión Social".
[76] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

SECCIÓN TERCERA
DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE

Artículo 129.- Por medio del contrato de aprendizaje un niño se obliga a trabajar para un patrono por un salario determinado a cambio de que el segundo le provea la formación técnica-profesional que requiera para aprender un oficio, arte o industria.

Artículo 130.- La enseñanza se impartirá conforme a programas aprobados por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP). Este organismo, además, vigilará la forma en que se imparta la enseñanza y adoptará las medidas correctivas que considere adecuadas.

Lo dispuesto en este Artículo será aplicable a la enseñanza que se imparta en los centros a que sea enviado un niño y en las escuelas de artes, oficios o industrias reconocidos por el Estado.

Artículo 131.- La formación técnico-profesional a que hace referencia el Artículo 130 anterior deberá:

a. Garantizar la asistencia del niño a una escuela de enseñanza básica obligatoria;
b. Asegurar que el niño contará con un horario especial para el aprendizaje;
c. Asegurar que la formación sea compatible con el desarrollo del niño; y,
ch. Procurar la cobertura de la seguridad social.

Artículo 132.- El contrato de aprendizaje será siempre remunerado. La remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo.

Si concluido el aprendizaje la relación laboral continua, el aprendiz adquirirá el carácter de trabajador y gozará de todos los derechos y prestaciones derivados de los contratos de trabajo, salvo que la Secretaría del Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social[77]

[77] De conformidad con el Artículo 28 del Decreto Legislativo No.146-86 de fecha 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto Legislativo No.203-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de

disponga otra cosa habida cuenta del desarrollo del niño, de su estado de salud o de la naturaleza de las labores que deba cumplir.

Para los efectos legales de los mencionados contratos, se entenderán iniciados desde que comenzó el aprendizaje.

SECCIÓN CUARTA

PROTECCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA

Artículo 133.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social[78] emitirá disposiciones reglamentarias sobre:

a. Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones que se cometan durante el aprendizaje o la prestación de servicio por parte de los aprendices o trabajadores y los patronos;
b. La orientación que debe darse a los niños trabajadores, a sus padres o representantes legales y al patrono en relación con los derechos y deberes de aquellos, los horarios, permisos y prestaciones y las medidas sobre salud ocupacional; y,
c. La forma en que se hará la inspección del trabajo de los niños y, en general, sobre los demás asuntos relacionados con su trabajo.

Artículo 134.- DEROGADO.[79]

Artículo 135.- Será causa de emancipación judicial que el padre o la madre inciten u obliguen a un hijo dedicarse a la mendicidad o a realizar cualquiera de los actos a que se refieren los literales 3. y 4. del artículo anterior.

Artículo 136.- Las corporaciones municipales y las organizaciones comunitarias y docentes cooperarán con la Secretaría de Estado en los

---

fecha 12 de noviembre de 2010, la denominación vigente es la de Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en vez de "Trabajo y Previsión Social".
[78] Idem nota de pie No. 77, en cuanto a la denominación vigente es la de Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en vez de "Trabajo y Previsión Social".
[79] Derogado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 11 del Decreto.

Despachos de Trabajo y Seguridad Social[80] en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Código.

Artículo 137.- Las sanciones administrativas de las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este capítulo serán aplicadas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.[81] Tales sanciones no obstarán para que se deduzcan las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

CAPÍTULO VI

DE LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ DURANTE LA JORNADA LABORAL DE SUS PADRES O REPRESENTANTES

Artículo 138.- Las Secretarías de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social y de Salud[82], así como el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[83], conjuntamente adoptarán las medidas que sean necesarias para que los niños cuyos padres o representantes

[80] De conformidad con el Artículo 28 del Decreto Legislativo No.146-86 de fecha 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto No.203-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010, la denominación vigente es la de Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en vez de "Trabajo y Previsión Social".

[81] De conformidad con el Artículo 28 del Decreto Legislativo No.146-86 de fecha 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto Legislativo No.203-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010, la denominación vigente es la de Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en vez de "Trabajo y Previsión Social".

[82] Idem nota de pie No.81.

[83] Se sustituye la denominación de Junta Nacional de Bienestar Social por la del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con fundamento en dos (2) disposiciones legales: 1) El numeral 21 del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) contenido en el Decreto Legislativo No.199-97 de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de enero de 1998, la que expresamente dispone que el IHNFA asume las atribuciones que le correspondían a la relacionada Junta; y 2) el Artículo 280-A al tenor de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, contenidas en el Artículo 3 del Decreto Legislativo No, 35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013, taxativamente dispone que cuando en el citado Código o en cualquier otra ley se cite a la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) se entenderá que se refiere al IHNFA.

legales que trabajen puedan ser atendidos en guarderías infantiles mientras dura la jornada laboral.

Velarán, asimismo, porque dichas guarderías cuenten con las facilidades necesarias para que la permanencia sea provechosa para los niños en atención a su edad y estado físico y mental.

En todo caso, dichos servicios deberán estimular el desarrollo del niño, atender adecuadamente sus necesidades primarias de salud y nutrición y contribuir a su sostenido mejoramiento psico-social.

El personal que labore en los establecimientos de guarda de los niños deberá ser especialmente capacitado para cumplir sus funciones.

TÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA NIÑEZ[84]

CAPÍTULO I

INCUMPLIMIENTO Y VIOLACIÓN DE DERECHOS[85]

Artículo 139.- Un niño (a) es particularmente vulnerable al incumplimiento y a la violación de sus derechos, cuando se encuentra o se ve afectado(a) por situaciones, tales como:

a. Que se encuentre en estado de abandono;
b. Carezca de atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas;
c. Su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administran;
ch. Carezca de representante legal;
d. Sea objeto de maltratos o de corrupción;

[84] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 2 del Decreto.
[85] Idem nota de pie No.84.

e. Se encuentre en una situación especial que atente contra sus derechos o su integridad; y,
f. Sea adicto (a) a sustancias que produzcan dependencia o se encuentre expuesto a caer en la adicción.[86]

Artículo 140.- Los niños y niñas cuyos derechos son vulnerados, quedan sujetos (as) a las medidas de protección consagradas en el presente Titulo.[87]

SECCIÓN PRIMERA
DE LA NIÑEZ EN SITUACIÓN DE ABANDONO[88]

Artículo 141.- Un niño o niña se encuentra en situación de abandono, cuando:

a. Fuere abandonado en lugares públicos;
b. Falten en forma absoluta las personas que conforme a la Ley, tienen el cuidado personal de su crianza y educación; y,
c. No sea reclamado por sus padres o representantes legales al ser dado de alta, en establecimientos hospitalarios o de asistencia social.[89]

Artículo 142.- Toda persona o institución que tenga conocimiento de la situación de abandono de un niño o niña, deberá denunciarlo al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), Policía, Ministerio Público, Juzgados de Paz, Comisionados Municipales de Derechos Humanos, Defensorías de la Niñez y Mujer, para asegurar las medidas urgentes de protección e interponer la denuncia para el ejercicio de la acción penal.[90]

Artículo 143.- Los (as) Directores (as) de los hospitales públicos y privados y de los demás centros asistenciales, están obligados a

---

[86] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[87] Idem nota de pie No.86.
[88] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 2 del Decreto.
[89] Idem nota de pie No. 88.
[90] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

informar sobre los niños y niñas abandonados en sus dependencias y a entregarlos al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia del hecho.[91]

Artículo 144.- Los centros a que se refiere el Artículo precedente están obligados a dispensar de inmediato la atención de urgencia que requiera un niño. Ningún motivo podrá invocarse para negar dicha asistencia, ni siquiera la ausencia de representantes legales, la carencia de recursos económicos o la falta de cupo.

Artículo 145.- Los (as) jefes de las misiones diplomáticas y consulares de Honduras que tengan conocimiento que un niño o niña hondureño (a) ha sido privado de su derecho a la familia o que ha sido internado en una institución pública o privada del país en el que estén acreditados, investigarán las causas de los hechos y le brindarán el auxilio legal y económico que necesite. El costo de este auxilio será reembolsado por el Estado de Honduras, previa prueba.

De inmediato, informarán del hecho al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), además le enviarán informe sobre los cambios que se hayan producido y en su caso el IHNFA realizará las gestiones necesarias a fin de lograr su repatriación.[92]

Artículo 146.- A los (as) responsables del incumplimiento de lo establecido en los Artículos 143, 144 y 145 precedentes se les sancionará con multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos en su valor más alto, la que impondrá el titular de la institución a quien corresponda. La indicada multa se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar en derecho.

Para la deducción de estas responsabilidades, se informará al Ministerio Público sobre los hechos de que se trate, cuando éstos sean constitutivos de delito.[93]

---

[91] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[92] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[93] Idem nota de pie No.92.

Artículo 147.- Corresponde al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), conocer, investigar y determinar la existencia de causales de las situaciones de abandono y de incumplimiento de derechos de la niñez en sede administrativa.

El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) actuará de oficio o a petición de cualquier persona, debiendo emitir auto motivado con las pruebas y argumentos presentados, en el que declarará admitida o desestimada la solicitud o archivadas las diligencias, según sea el caso.

Si admite la solicitud o actúa de oficio, adoptará las medidas de protección que sean necesarias y citará a una audiencia con la participación del padre, madre o representante legal, si se conociera su paradero, en su defecto citará a cualquier persona bajo cuyo cuidado haya estado el niño o niña de que se trate. Tal audiencia se realizará en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha del auto en que se dio inicio el procedimiento. Si se desconoce el paradero de los padres o representantes legales el término será de ocho (8) días, ordenándose en el auto con que se dio inicio el proceso que se realicen tres (3) publicaciones en dos (2) diarios escritos, hablados o televisivos de circulación nacional, incluyendo la fotografía del niño o niña o señas particulares, según el caso.

La denuncia de abandono podrá ser presentada verbalmente o por escrito, por cualquier persona natural o jurídica, debiendo contener lo siguiente:

1. Nombre del niño o niña si se supiere y en su defecto señas particulares del (a) mismo (a);
2. Nombre de los padres o representantes legales o de la persona a cuyo cargo estaba o está el niño o niña, si se supiere y en su defecto señas particulares del mismo;
3. Lugar en que se encontró o se encuentra el niño o niña; y,
4. Otro dato que sea de interés para la protección del niño o niña.[94]

[94] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

Artículo 147-A.- En la audiencia, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) conocerá los informes técnicos correspondientes, así como el parecer de las personas que haya citado, asimismo recibirá las pruebas que se aporten y dictará resolución en la que declare el abandono en sede administrativa o desestime el mismo.

La resolución que declare la situación de abandono y de incumplimiento de derechos de un niño o niña será notificada al (la) representante legal de éste y a quienes hayan comparecido atendiendo la citación, en ésta se incluirá una relación de, al menos, los aspectos siguientes:

1. Nombre completo del niño o niña si se supiere y en su defecto señas particulares del mismo, en este último caso ordenará que de inmediato se tomen las medidas necesarias para garantizarle el derecho al nombre;
2. Nombre del padre, madre o representantes legales o de la persona a cuyo cargo estaba o está el niño o niña;
3. Lugar en que se encontró el niño o niña;
4. Estudios técnicos realizados;
5. Medidas adoptadas; y,
6. Lugar, día, nombre completo y título de la autoridad que emite la resolución.

La resolución, acompañada de la documentación de respaldo correspondiente será elevada al conocimiento del (la) Juez de Letras de la Niñez o quien haga sus veces, en el término de tres (3) días contados a partir de que la misma quede firme.

Supletoriamente se aplicará a este procedimiento lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.[95]

Artículo 147-B.- El (la) Juez (a) de Letras de la Niñez, citará al padre, madre o representantes legales del niño o niña declarado en abandono en sede administrativa y al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), así como a cualquier otra persona que estime procedente, para una audiencia que se celebrará en el término de tres

[95] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 3 del Decreto.

(3) días contados a partir de la fecha en que se reciba en el Juzgado la declaratoria administrativa. Con las argumentaciones y pruebas que se le presenten y evacúen en la audiencia, dictará sentencia, la que al menos contendrá:

1. Nombre completo del niño o niña;
2. Nombre de los padres o representantes legales;
3. Una breve relación de las consideraciones técnicas argumentadas por el Instituto Hondureño de la Niñez y la familia (IHNFA) para declarar el abandono en sede administrativa, así como de quienes se opongan, en su caso;
4. Medidas adoptadas, con expresión de las que se mantengan, levanten o impongan;
5. Declaración de abandono o desestimación del mismo;
   y,
6. Lugar, día, nombre completo y título de la autoridad que emite la Resolución.[96]

Artículo 147-C.- En todos los procedimientos aquí indicados se garantizará al niño o niña todos los derechos establecidos en el presente Código, en particular su derecho a ser oído(a) y que su opinión sea tenida en cuenta durante todo el proceso considerando su edad y grado de madurez, así como a ser asistido por un (a) abogado (a).

En todo caso, se procurará la permanencia del niño o niña, en su medio familiar y en su centro de vida.

Durante todo el procedimiento se garantizará el cumplimiento del derecho de confidencialidad.[97]

Artículo 147-D.- Toda persona con interés legítimo podrá oponerse a la declaratoria de abandono o incumplimiento de derechos de un niño o niña, ya sea en vía administrativa o judicial, para lo que deberá presentar escrito en el que fundamente su oposición y acompañe o proponga los medios de prueba pertinentes. El (la) juez (a) o la

[96] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 3 del Decreto.
[97] Idem nota de pie No.96.

autoridad administrativa correspondiente, resolverá de plano en el acto o en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la presentación de la oposición.

Si encontrare méritos en la oposición, incorporará al (la) oponente en el procedimiento; de haberse realizado la audiencia y lo estime necesario, podrá citar a nueva audiencia en la que dilucidará el asunto, siempre y cuando no esté firme la resolución o sentencia correspondiente.[98]

Artículo 147-E.- Si como resultado de la investigación se establece que el niño o niña ha sido víctima de un delito, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) testimoniará las actuaciones y las remitirá al Ministerio Público, a efecto de promoverse las diligencias necesarias para sancionar al (a) responsable.[99]

Artículo 148.- En los asuntos a que se refiere esta Sección el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) procederá de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo. La correspondiente resolución que emita siempre será motivada y contra ella cabrán los recursos de reposición y apelación subsidiaria ante el órgano superior jerárquico.[100]

Artículo 149.- La declaratoria de que un (a) niño (a) se encuentra en situación de abandono o de vulnerabilidad de sus derechos obliga al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) a proceder de inmediato a brindarle la protección que necesite. Cuando las circunstancias lo exijan, el Juzgado de Letras de la Niñez competente, o el que haga sus veces, a petición del IHNFA, ordenará el allanamiento del sitio donde el niño o niña se encuentre.

Durante todo el tiempo en que se mantenga vigente la declaración del niño (a) en situación de vulneración de derechos, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), dispondrá un programa de seguimiento, incluyendo atención

---

[98] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 3 del Decreto.
[99] Idem nota de pie No.98.
[100] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

médica, psicológica o psiquiátrica del niño o niña, o de su padre, madre, responsable o representantes legales.[101]

Artículo 150.- Los niños y niñas declarados (as) en situación de abandono o vulnerados en sus derechos, serán protegidos con las medidas siguientes:

a. Prevención o amonestación a los padres, madres o representantes legales;
b. Atribución de su custodia o cuidado personal al pariente por consanguinidad más próximo que se encuentre en condiciones de ejercerlos o en su defecto por afinidad;
c. Ingreso en familia sustituta o solidaria;
d. Como última alternativa, su ingreso en un centro de protección, ya sea este del (IHNFA) o privado debidamente autorizado por éste; y,
e. Cualquier otra medida, cuya finalidad sea la de asegurar el cuidado personal del niño o niña, atender sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud, su dignidad o su formación moral.

En los casos de los literales b), c), d) y e), las medidas serán siempre excepcionales y provisionales, debiéndose tomar en cuenta el interés superior del niño o niña.

Si los padres, o representantes legales del niño o niña cuentan con los medios necesarios, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) podrá fijarles una cuota mensual para que contribuyan a su sostenimiento mientras se encuentre bajo una medida de protección.[102]

Artículo 151.- El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[103], con el objeto de asegurar la adecuada atención al niño en el

---

[101] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013 - Artículo 1 del Decreto.
[102] Idem nota de pie No.101.
[103] Se sustituye la denominación de Junta Nacional de Bienestar Social por la del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con fundamento en dos (2) disposiciones legales: 1) El numeral 21 del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) contenido en el Decreto Legislativo No.199-97 de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de enero de 1998, la que expresamente dispone que el IHNFA asume las atribuciones que le correspondían a la relacionada Junta; y 2) el Artículo 280-A al tenor de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, contenidas en el Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 35 , publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013, taxativamente dispone que

seno de su familia, podrá disponer, si lo cree conveniente, que los padres o el representante legal a cuyo cuidado se encuentre, cumplan alguna de las actividades siguientes:

a. Asistir a programas oficiales o comunitarios de orientación o tratamiento familiar;
b. Asistir a programas de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencias, cuando sea el caso;
c. Asistir a programas de tratamientos sicológico o siquiátrico; o,
ch. Participar en cualquier otra actividad que contribuya a garantizar un ambiente adecuado para el desarrollo del niño.

Artículo 152.- Quien ejerza la patria potestad sobre el niño o niña, o su representante legal, podrá solicitar la terminación de los efectos de la declaración de abandono, cuando se demuestre que se han superado las circunstancias que le dieron lugar y que hay razonables motivos para esperar que no volverán a producirse.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable cuando el niño o niña haya sido dado (a) en adopción o cuando quien ejerza la patria potestad sea reincidente.

El Juzgado de Letras de la Niñez accederá a lo pedido si, después de efectuadas las investigaciones pertinentes, considera probado lo argumentado por los (las) peticionarios.[104]

Artículo 153.- El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población[105], reglamentará a iniciativa del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (INHFA)[106], todo lo

---

cuando en el citado Código o en cualquier otra ley se cite a la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) se entenderá que se refiere al IHNFA.

[104] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, Artículo 1 del Decreto.

[105] De conformidad con el Artículo 28 del Decreto Legislativo No.146-86 de fecha 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto Legislativo No.203-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010, la denominación vigente es la de Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, en vez de "Gobernación y Justicia".

[106] Se sustituye la denominación de Junta Nacional de Bienestar Social por la del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con fundamento en dos (2) disposiciones

relacionado con las medidas de protección a que se refiere en la presente Sección.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA NIÑEZ QUE CARECE DE LA ATENCIÓN SUFICIENTE PARA SATISFACER SUS NECESIDADES BÁSICAS[107]

Artículo 154.- Se entenderá que un niño o niña carece de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, cuando carece de medios para atender su subsistencia, o cuando las personas encargadas de su cuidado se niegan a suministrárselo o lo hagan de manera insuficiente.[108]

Artículo 155.- El Estado le prestará al niño que se encuentre en la situación prevista en el Artículo anterior el concurso necesario para imponer a los responsables de la obligación alimentaria el cumplimiento de la misma.

Si dichas personas carecen de medios suficientes para atender ese deber, la atención será dispensada por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[109] con el concurso de aquéllas y de la comunidad.

---

legales: 1) El numeral 21 del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) contenido en el Decreto Legislativo No.199-97 de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de enero de 1998, la que expresamente dispone que el IHNFA asume las atribuciones que le correspondían a la relacionada Junta; y el Artículo 282 al tenor de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, contenidas en el Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 35, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013, taxativamente dispone que cuando en el citado Código o en cualquier otra ley se cite a la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) se entenderá que se refiere al IHNFA.

[107] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 2 del Decreto.

[108] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, Artículo 1 del Decreto.

[109] Se sustituye la denominación de Junta Nacional de Bienestar Social por la del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con fundamento en dos (2) disposiciones legales: 1) El numeral 21 del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) contenido en el Decreto Legislativo No.199-97 de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de enero de 1998, la que

Artículo 156.- Las medidas de protección al niño que se encuentre en la situación prevista en esta Sección serán adoptadas a solicitud de sus padres o representante legal, o de oficio.

Las medidas procurarán apoyar a los solicitantes, en su caso, y no separar al niño de su medio familiar.

En el cumplimiento de sus cometidos el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[110] podrá:

a. Asesorar al respectivo padre, madre o representante legal para que pueda obtener alimentos de las personas llamadas por este Código y el Código de Familia a cumplir dicha obligación; o,
b. Vincularlo a los programas que en beneficio de los niños desarrolle ella misma u otros organismos públicos o privados.

SECCIÓN TERCERA
DE LA NIÑEZ AMENAZADA EN SU PATRIMONIO[111]

Artículo 157.- Siempre que quien tenga la administración de los bienes de un niño en su condición de padre, madre o tutor ponga en peligro intereses económicos, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[112] o el Ministerio Público promoverán ante el Juzgado

---

expresamente dispone que el IHNFA asume las atribuciones que le correspondían a la relacionada Junta; y 2) el Artículo 280-A al tenor de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, contenidas en el Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 35, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013, taxativamente dispone que cuando en el citado Código o en cualquier otra ley se cite a la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) se entenderá que se refiere al IHNFA.

[110] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 2 del Decreto.

[111] Idem nota de pie No.110.

[112] Se sustituye la denominación de Junta Nacional de Bienestar Social por la del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con fundamento en dos (2) disposiciones legales: 1) El numeral 21 del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) contenido en el Decreto Legislativo No.199-97 de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de enero de 1998, la que expresamente dispone que el IHNFA asume las atribuciones que le correspondían a la relacionada Junta; y 2) el Artículo 280-A al tenor de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, contenidas en el Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013,

competente el proceso necesario para privarlo de la administración de sus bienes o para remover al guardador, en su caso, y los encaminados a obtener la reparación del perjuicio que hubieran causado.

Artículo 158.- El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[113] y el Ministerio Público, en su caso, en los eventos contemplados en el artículo anterior, podrá solicitar al juez competente, mientras dura el proceso, la suspensión provisional de las facultades de disposición y de administración de los bienes del niño y el nombramiento de un administrador de los mismos con sujeción a los requisitos legales.

El Juez también podrá decretar la suspensión de oficio en los mismos casos.

Artículo 159.- Cuando el peligro para los intereses económicos del niño provenga del desacuerdo de los padres acerca de los actos de administración de sus bienes, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[114] o el Ministerio Público ejercitarán las acciones necesarias para que se actúe conforme lo dispuesto en el Artículo 59, precedente.

---

taxativamente dispone que cuando en el citado código o en cualquier otra ley se cite a la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) se entenderá que se refiere al IHNFA.

[113] Idem nota de pie No.112.

[114] Se sustituye la denominación de Junta Nacional de Bienestar Social por la del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con fundamento en dos (2) disposiciones legales: 1) El numeral 21 del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) contenido en el Decreto Legislativo No.199-97 de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de enero de 1998, la que expresamente dispone que el IHNFA asume las atribuciones que le correspondían a la relacionada Junta; y 2)el Artículo 280-A al tenor de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, contenidas en el Artículo 3 del Decreto Legislativo No, 35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013, taxativamente dispone que cuando en el citado Código o en cualquier otra ley se cite a la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) se entenderá que se refiere al IHNFA.

SECCIÓN CUARTA
DE LA NIÑEZ QUE CARECE DE REPRESENTANTE LEGAL[115]

Artículo 160.- Corresponde a los parientes del niño que carezca de representante legal, al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[116] y al Ministerio Público ejercitar las acciones necesarias para que el Juzgado competente lo someta a tutela.

Artículo 161.- Mientras se discierne el cargo, al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[117] actuará como representante legal del niño que carece del mismo.

SECCIÓN QUINTA
PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ CONTRA EL MALTRATO[118]

Artículo 162.- Se prohíbe el maltrato de niños o niñas, considerándose maltrato toda acción u omisión que violente los derechos y el bienestar de éstos, afectando su salud física, mental o emocional.

Se consideran víctimas de maltrato, los niños y niñas que han sufrido daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional o de su bienestar personal, por acciones u omisiones de su padre, madre, representante legal, maestros (as) u otras personas con las que guarde relación.

El maltrato puede ser por:

1. Omisión;
2. Supresión; y,
3. Por trasgresión.[119]

---

[115] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 2 del Decreto.
[116] Idem nota de pie No.114.
[117] Idem nota de pie No.114.
[118] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 2 del Decreto.
[119] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

Artículo 163.- El maltrato por omisión es aquel que se da por el incumplimiento de los deberes de los padres, o representantes legales o cualquier otra persona que esté a cargo del niño o niña, éste puede ser físico, intelectual o emocional.

El maltrato físico por omisión, comprende aquellos casos en que el niño o niña es dejado solo o sola en imposibilidad de acceder con un mínimo grado de seguridad a un techo, vestimenta, alimentación o cuidados físicos y médicos necesarios u otros análogos.

El maltrato intelectual por omisión, comprende aquellos casos en que no se le presta la atención debida al niño o niña, en los procesos educativos, formativos y recreativos.

El maltrato emocional por omisión, comprende aquellos casos en que se deja de proveer al niño o niña, el afecto y cariño que necesita para su sano desarrollo.

Las acciones de violencia en el núcleo familiar, aunque no afecten directamente al niño o niña, serán consideradas como maltrato por omisión.[120]

Artículo 164.- El maltrato por supresión implica todo aquel trato, disimulado o no, como medidas disciplinarias o correctivas, que tiendan a negar al niño o niña el goce de sus derechos.

Este maltrato comprende toda supresión o discriminación que conlleve perjuicio al niño o niña, incluida la exclusión del hogar y la negación del goce y ejercicio de sus libertades; el derecho a la asistencia familiar, a la atención médica y a los medicamentos que requiera, el acceso a un ambiente infantil y a actividades y áreas recreativas o a recibir visitas de otros niños o niñas respecto de los cuales no hay causa justa para considerarlas perjudiciales.[121]

Artículo 165.- El maltrato por trasgresión tendrá lugar cada vez que se produzcan acciones o conductas hostiles, rechazantes o destructivas hacia el niño o niña, tales como hacerlo objeto de malos tratos físicos;

---

[120] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre 2013. Artículo 1 del Decreto.
[121] Idem nota de pie No.120.

proporcionarle drogas o medicamentos que no sean necesarios para su salud o que la perjudiquen; someterle a procedimientos médicos o quirúrgicos innecesarios que pongan en riesgo su salud física, mental o emocional; obligarle a alimentarse en exceso, hacerlo víctima de agresiones emocionales o de palabra, incluyendo la ofensa y la humillación; la incomunicación rechazante; y el castigo por medio de labores pesadas.

Cuando el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) tenga conocimiento de maltratos por trasgresión, presentará inmediatamente la correspondiente denuncia al Ministerio Público, para que se proceda conforme a derecho.[122]

Artículo 166.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal a que hubiera lugar en derecho, el maltrato será sancionado administrativamente por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con multa de uno (1) a dos (2) salarios mínimos en su valor más alto.

Asimismo el (la) infractor (a) deberá asistir a los programas de tratamiento y rehabilitación, así como de consejería familiar que tendrá el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), los que incluirán orientación psicológica y social.

En la aplicación de esta norma, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), procurará que las sanciones no menoscaben el legítimo ejercicio de los derechos a que da origen la patria potestad o tutela, en su caso.[123]

Artículo 167.- El Estado, por medio del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) formulará y pondrá en práctica programas de detección, registro y seguimiento de los niños y niñas que hayan sido maltratados, así como de quienes hayan sido agresores y demás víctimas.[124]

---

[122] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre 2013. Artículo 1 del Decreto.
[123] Idem nota de pie No.122.
[124] Idem nota de pie No.122.

Artículo 168.- Los (las) Directores (as) de los hospitales públicos y privados y de los demás centros asistenciales, informarán en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) y al Ministerio Público, sobre los niños y niñas que muestren signos evidentes de agresión y sobre aquellos cuyos exámenes revelen que han sido víctimas de malos tratos.

En la misma obligación incurrirán los (las) directores (as) de centros educativos y centros de cuidado, así como los (las) responsables directos de los niños y niñas, en esos centros.

La omisión de estos informes se sancionará con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos en su valor más alto, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación.[125]

Artículo 169.- Incurre en responsabilidad civil, penal y administrativa, el (la) funcionario (a) o empleado (a) del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) bajo cuyo cuidado se encuentre un niño o niña, cuando incida en la misma situación a la que se refiere el artículo precedente, en cuanto a sus autoridades superiores.[126]

SECCIÓN SEXTA
RESPONSABILIDAD DE QUIENES INCUMPLAN O VIOLEN LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ[127]

Artículo 170.- DEROGADO.[128]

Artículo 171.- DEROGADO.[129]

---

[125] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre 2013. Artículo 1 del Decreto.
[126] Idem nota de pie No.125.
[127] Reformado mediante Decreto No.35 de fecha 27 de febrero del 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 2 del Decreto.
[128] Derogado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013 - Artículo 11 del Decreto.
[129] Derogado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013 - Artículo 11 del Decreto.

Artículo 172.- Cuando el delito de negación de asistencia familiar se cometa contra un niño, se sancionará al responsable con reclusión de uno (1) a dos (2) años y multa de un mil (L. 1,000.00) a cinco mil (L. 5,000.00) lempiras.

Artículo 173.- Quien cause maltrato a un (a) niño (a) sin llegar a incurrir en los delitos o faltas previstas por el Código Penal, será sancionado (a) con multa que oscilará entre medio (1/2) a dos (2) salarios mínimos en su valor más alto, sin perjuicio de las medidas de protección que adopte el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).

Para los efectos de este artículo, se considera maltrato a un niño cuando se le hace víctima de violencia física o psíquica, explotación, o cuando se le obliga a cumplir actividades que impliquen riesgos para su salud física o mental o para su condición moral o que impidan su concurrencia a los establecimientos educativos y/o interfieran o amenacen su desarrollo físico, psíquico y social.

Sin perjuicio de las penalidades establecidas para el (la) autor (a) de maltrato infantil y las impuestas por el Código Penal, todo niño o niña que resultare víctima de abuso sexual, explotación sexual en espectáculos pornográficos, turismo sexual, trata de personas, u otras prácticas sexuales ilegales, recibirá atención médica, psicológica y/o psiquiátrica por parte del Estado, a través del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), en el marco de un programa orientado a lograr la prevención y rehabilitación de niños (as) víctimas.[130]

Artículo 174.- El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[131] o el Ministerio Público serán parte en los procesos que se

---

[130] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

[131] Se sustituye la denominación de Junta Nacional de Bienestar Social por la del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con fundamento en dos (2) disposiciones legales: 1) El numeral 21 del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) contenido en el Decreto Legislativo No.199-97 de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de enero de 1998, la que expresamente dispone que el IHNFA asume las atribuciones que le correspondían a la relacionada Junta; y 2) el Artículo 280-A al tenor de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, contenidas en el Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 35, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013, taxativamente dispone que

adelanten por los hechos punibles previstos en esta sección. Con tal fin, el Juzgado correspondiente les notificará lo pertinente.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA NIÑEZ ADICTA A SUSTANCIAS QUE PRODUCEN DEPENDENCIA[132]

Artículo 175.- Es obligación del Estado, de la familia y de la comunidad proteger a los niños contra el uso de sustancias que producen dependencia o adicción.

El padre, la madre y los representantes legales de un niño tienen la responsabilidad de orientarlo respecto de la drogadicción. Están obligados, asimismo, a participar en los programas de prevención y tratamiento de tal adicción que lleven a la práctica entidades públicas o privadas y a velar porque el tiempo libre de los niños sea aprovechado en actividades educativas, recreativas, deportivas o artísticas.

Artículo 176.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación[133], en coordinación con el Instituto Hondureño para la Prevención y Tratamiento del Alcoholismo, la Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA), formulará programas tendentes a prevenir la drogadicción y a informar sobre los riegos de la farmacodependencia.

Los niños que sufran de alcoholismo o farmacodependencia serán preferentemente tratados por el Instituto Hondureño para la Prevención y Tratamiento del Alcoholismo, la Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) o por servicios públicos o privados con los que éste tenga relación.

---

cuando en el citado Código o en cualquier otra ley se cite a la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) se entenderá que se refiere al IHNFA.

[132] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 2 del Decreto.

[133] De conformidad con el Artículo 28 del Decreto Legislativo No.146-86 de fecha 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto No.203-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010 , la denominación vigente es la de Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, debiéndose suprimir "Pública".

Artículo 177.- Las autoridades y el personal docente o administrativo de los centros de enseñanza que detecten entre los educandos tenencia, tráfico, comercialización o consumo de drogas prohibidas, darán cuenta del hecho al Instituto Hondureño para la Prevención y Tratamiento del Alcoholismo, la Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA), y a los padres o representantes legales del menor para que tomen las medidas correctivas necesarias. La omisión será sancionada con multa de un mil lempiras (L. 1,000.00) a cinco mil (L. 5,000.00) lempiras, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

El alcoholismo, el tabaquismo o la drogadicción de un niño no servirá de base para negarle acceso a un centro educativo, salvo que el Instituto Hondureño para la Prevención y Tratamiento del Alcoholismo, la Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) considere que el hecho puede ser perjudicial para los otros niños. En tal caso, las autoridades educativas adoptarán las medidas necesarias para que el niño no interrumpa sus estudios por dicha causa. El incumplimiento de esta disposición será sancionado en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 178.- Quienes utilicen a un niño para la producción o tráfico de sustancias estupefacientes o fármaco-dependientes, serán sancionados con las penas establecidas en la Ley sobre el uso indebido y tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.

Artículo 179.- El Instituto Hondureño para la Prevención y Tratamiento del Alcoholismo, la Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA), cooperará con las autoridades competentes en el comiso y destrucción de todo material escrito, televisivo, fotográfico y cinematográfico, radial o computarizado que incite a la drogadicción, al alcoholismo o al tabaquismo. Denunciará, igualmente, tales hechos ante el Ministerio Público y demás autoridades competentes.

TÍTULO III

DE LA NIÑEZ INFRACTORA DE LA LEY[134]

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 180.- Créase el sistema especial de justicia para la niñez infractora, cuyo objeto es la rehabilitación integral y reinserción a la familia y la comunidad, al cual estarán sujetos los niños y niñas cuyas edades oscilen en el rango de doce (12) hasta antes que cumplan los dieciochos (18) años, a quienes se les suponga o sean declarados infractores de la ley.

Los menores de doce (12) años de edad no delinquen, si se les supone responsable de un hecho delictivo o falta, solamente se les brindará la protección especial que su caso requiera, procurándose su formación integral por medio del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).

El sistema comprende el proceso para determinar la existencia de la comisión de una infracción penal, la identificación de su autor, el grado de su participación, la aplicación de medidas alternativas o de simplificación procesal, las sanciones y las reglas de aplicación de las mismas.

El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), desarrollará un sistema de programas descentralizados y de atención especializada, centrada en aspectos que promueven su desarrollo integral. Para ello, se garantizará no trasladar a quienes se les ha impuesto una medida o sanción, fuera de su residencia habitual, habilitando programas locales tanto de medidas no privativas de la libertad como de las que impliquen privación de la misma. Se auxiliará de los gobiernos

[134] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 2 del Decreto.

municipales u organizaciones de la sociedad civil con quienes suscribirá convenios de cooperación técnica y financiera y, será co-responsable de su administración y supervisión.

El cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad no afectará la sujeción al proceso de el niño (a), ni a las medidas o tratamientos y sanciones decretados por la autoridad competente. No obstante, si estando sujeto a una de ellas, comete éste un nuevo hecho delictivo, el juez competente lo pasará a la jurisdicción de los tribunales comunes.

Para los efectos de este título, se entenderá por "el sistema": el sistema especial de justicia para niñez infractora y por "el niño (a)": el niño o niña que se encuentre en proceso de investigación por atribuírsele la comisión de un hecho delictivo o haya sido sancionado.[135]

Artículo 180-A.- Para los efectos del sistema, se distinguen tres (3) grupos etarios, a saber:

a. Entre doce (12) y trece (13) años;
b. Entre catorce (14) y quince (15) años; y,
c. Entre dieciséis (16) y hasta los dieciocho (18) años no cumplidos.

La edad y los rangos establecidos en este Artículo serán tomados en cuenta para la sustanciación, aplicación y ejecución del Proceso.

La certificación de acta de nacimiento emitida por el Registro Civil respectivo, es el instrumento válido para la acreditación de la edad e identificación personal del niño (a) y ante su inexistencia, a solicitud de parte interesada, el fiscal o el juez, según el caso, podrán ordenar las diligencias necesarias para determinarla, tales como: estudios médicos, obtención de los datos personales, la impresión dactilar y señas particulares, identificación mediante testigos u otros medios idóneos. diligencias que podrán realizarse aún contra la voluntad de el niño (a), respetando sus derechos fundamentales, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para la realización de las mismas.

[135] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

De no poderse determinar fehacientemente la edad de el niño (a), se presumirá que forma parte del grupo etario que le sea más conveniente.[136]

Artículo 180-B.- Sin perjuicio de otros contenidos en este Código, son principios rectores de el sistema, los siguientes:

a. Interés superior;
b. Formación integral;
c. Reinserción en su familia y en la sociedad;
d. Justicia especializada;
e. No discriminación;
f. Legalidad;
g. Lesividad;
h. Humanidad;
i. Confidencialidad;
j. Racionalidad, proporcionalidad y determinación de las medidas y sanciones para niños (as);
k. Excepcionalidad;
l. Oportunidad; y,
m. Justicia restaurativa.

A tal efecto, se entenderá por:

INTERÉS SUPERIOR: Sin perjuicio y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5 de este Código, el sistema estará dirigido a asegurar el pleno y efectivo ejercicio y disfrute de todos los derechos y garantías de el niño (a).

FORMACIÓN INTEGRAL: Toda actividad estará dirigida a fortalecer el desarrollo personal de el niño (a), el respeto por su dignidad, derechos fundamentales de todas las personas y su función constructiva en la sociedad.

REINSERCIÓN DE EL NIÑO (A) EN SU FAMILIA Y EN LA SOCIEDAD: Toda actividad estará dirigida a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de el niño (a), en el seno de su comunidad y de

[136] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 3 del Decreto.

su familia, conforme a las previsiones de este Código. En lo posible, dentro del marco de la justicia juvenil restaurativa.

JUSTICIA ESPECIALIZADA: Desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados.

NO DISCRIMINACIÓN: Implica que los derechos y garantías reconocidos en este Código, se aplicarán sin discriminación alguna por razones de orientación sexual, origen étnico, social, índole económica, religión o cualquier otro motivo semejante, propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

LEGALIDAD: Ningún niño (a) debe ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que, al tiempo de ocurrir, no estén tipificados como hecho delictivo o falta.

LESIVIDAD: El niño (a) no debe ser objeto de sanción, si su conducta no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

HUMANIDAD: Ningún niño (a) debe ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad.

CONFIDENCIALIDAD: Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos o supuestamente cometidos por el niño (a). En todo momento, debe respetarse su identidad e imagen. El juez garantizará que la información que se brinde sobre estadísticas judiciales, no contravenga este principio ni el derecho a la intimidad.

RACIONALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS Y SANCIONES: Las medidas y sanciones que se impongan a el niño (a), deben ser racionales y proporcionales a la infracción cometida o supuestamente cometida y adecuadas a las circunstancias en que se encuentre el infractor o supuesto infractor. No pueden imponerse medidas o sanciones indeterminadas.

EXCEPCIONALIDAD: La privación de libertad tiene carácter excepcional y se aplicará únicamente por el tiempo determinado en este Código.

OPORTUNIDAD: Consiste en el beneficio de la abstención total o parcial del Ministerio Público del ejercicio de la acción penal o la facultad de limitarla a una o varias de las infracciones, mediante la aplicación de medidas alternas al juicio.

JUSTICIA RESTAURATIVA: Es un principio general del proceso penal para infractores de la Ley, que promueve la inclusión de los valores de respeto, responsabilidad y transformación de relaciones, en todos los procesos en que intervenga un niño (a), con el propósito de brindarle apoyo en su acto voluntario de responsabilizarse por sus acciones y efectos dañinos, a través del diálogo respetuoso con la persona ofendida, familiares y personas de su entorno comunitario, para encontrar en conjunto la manera de enmendar y corregir el mal causado.

Este principio podrá ser aplicable, mediante la posibilidad de referir las diligencias instadas a programas de justicia restaurativa, creados fuera de el sistema o en colaboración con éste.[137]

Artículo 181.- Se garantiza que todo niño (a) gozará del pleno respeto de los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios internacionales vigentes en Honduras, este Código y demás leyes relacionadas con la materia.

Especialmente los siguientes:

a. No ser aprehendido, sino en virtud de orden de juez competente, salvo los casos de flagrancia dispuestos por la Ley, conforme a las disposiciones especiales de este Código; ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su aprehensión, la autoridad que la ordenó y solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o representantes legales;
b. Contar con la asistencia técnica de un profesional del derecho, desde su aprehensión o presentación voluntaria, al momento de rendir la respectiva declaración, en su caso, y en cualquier etapa del Proceso, hasta que la sentencia haya sido plenamente ejecutada;

[137] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 3 del Decreto.

c. Comunicación efectiva inmediatamente a su aprehensión, vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, referente afectivo, defensor o a quien éste desee informar sobre tal hecho y, en su defecto, se informe al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) para que tutele sus derechos;
d. Ser presentado al Ministerio Público o en su caso al juez competente, sin demora y en el plazo legal establecido, así como a no ser conducido o aprehendido en forma que dañe su dignidad o se le exponga al uso de la fuerza, salvo que exista peligro inminente de fuga o riesgo de daño a la integridad de terceros;
e. Participar en el proceso, ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta en cualquier fase del mismo; que se permita la plena participación de sus padres, representantes legales o el que haga sus veces, salvo que sea contrario a su interés superior. Para tales efectos, de no poderse comunicar por sí mismo, a que se le nombre traductor o intérprete idóneo;
f. Tener identificación personal o a que se le provea una, en caso de faltarle;
g. Ser juzgado por un juez natural, imparcial, independiente, especializado y, que el proceso sea conocido por jueces diferentes, de conformidad a este título;
h. Se respete, en todo procedimiento, los principios de oralidad, contradicción, concentración, continuidad, celeridad y reserva;
i. Solicitar al Ministerio Público, por medio de sus representantes, que ejercite las acciones pertinentes para deducir responsabilidad a los funcionarios y empleados judiciales, administrativos o de cualquier otro orden, que hayan abusado de su autoridad o vulnerado sus derechos;
j. Impugnar cualquier resolución provisional o definitiva que le afecte, conforme a este Código;
k. Se garantice la confidencialidad y uso de los registros administrativos y judiciales que se lleven sobre su sujeción a el sistema. En consecuencia, queda prohibida la emisión de certificados o constancias de registros policiales o judiciales penales relacionados con las denuncias y los procedimientos en trámite o sobre la ejecución de sanciones, salvo los necesarios para los fines del proceso; y,

l. En el caso de las mujeres embarazadas y lactantes, que se les brinde la atención especial que requiere tal condición.[138]

Artículo 182.- Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal contra los niños (as), sin perjuicio de la participación que este Código y el Código Procesal Penal conceden al ofendido, tratándose de faltas e infracciones de acción privada y de acción pública a instancia privada.

La acción penal prescribe en un término equivalente al máximo de duración de la pena señalada en la ley para la infracción que se le atribuya a el niño (a), sin embargo, ésta en ningún caso podrá ser superior a ocho (8) años, plazo que cuando se trate de faltas, será de noventa (90) días.

Los plazos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el hecho delictivo o falta o, desde el día en que se decretó la suspensión del proceso, según corresponda.

Las sanciones prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas, el cual empezará a contarse desde que se encuentre firme la resolución que la imponga; o bien, desde que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

El cumplimiento de la sanción impuesta de conformidad con lo previsto por este título, extingue la responsabilidad derivada del hecho delictivo o falta.[139]

Artículo 183.- Cuando en un proceso de jurisdicción ordinaria, resulte implicado un niño (a), el juez se declarará incompetente y sin tardanza lo pondrá a la orden del juez de la niñez competente o al que haga sus veces, con el testimonio del respectivo expediente.

De igual forma procederá el juez de la niñez, si en el transcurso de un Proceso, se comprobare que la persona a quien se le imputa el hecho delictivo excede la edad establecida para el mismo, al momento de su comisión.

---

[138] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[139] Idem nota de pie No. 138.

Si se tratara de un menor de doce (12) años de edad, el Ministerio Público o el juez, según el caso, lo pondrá inmediatamente en libertad, entregándoselo a sus padres o responsables. En ausencia de éstos o en caso que resulte notoriamente perjudicial entregárselo a ellos, quedará a disposición del juez competente para que adopte las medidas de protección que correspondan.

La violación de lo establecido en este artículo dará lugar a que se aplique al responsable la medida disciplinaria correspondiente.[140]

Artículo 184.- Las acciones civiles para el pago de perjuicios ocasionados por la infracción cometida por un niño (a), deberá promoverse ante la jurisdicción civil, de acuerdo con las normas generales.

Con tal fin y conforme a las previsiones legales respectivas, los Juzgados ordinarios podrán solicitar al juez competente certificación de la sentencia condenatoria, con el sólo objeto de fundamentar la acción civil correspondiente.[141]

Artículo 185.- Desde la vinculación al proceso hasta dictada la sentencia, no podrá transcurrir un plazo mayor de seis (6) meses. Ante su vencimiento, sin que se haya emitida la resolución definitiva del proceso, el juez ordenará el cese de las medidas cautelares impuestas.[142]

Artículo 186.- Para los efectos de el sistema, todos los días y horas son hábiles y comenzarán a correr al día siguiente de su notificación.

Las partes a cuyo favor se ha señalado un plazo o término legal o judicial, sean éstos individuales o comunes, podrán renunciarlo o abreviarlo mediante la expresa manifestación de voluntad ante la autoridad competente.

Cuando el plazo sea común, se reputará que existe renuncia o abreviación, mediante la expresa manifestación de voluntad de las partes.

---

[140] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[141] Idem nota de pie No.140.
[142] Idem nota de pie No.140.

La renuncia de los plazos, no implicará una extensión del plazo máximo de que se trate.

Las autoridades que sin causa justificada desatiendan los asuntos que se sometan a su conocimiento incurrirán en responsabilidad civil, penal y administrativa.[143]

Artículo 187.- Para los efectos de este Código, se tendrá como representante legal de el niño (a), a quién lo sea de acuerdo con el Derecho vigente y, en su defecto, a la persona que lo tenga bajo su cuidado en forma temporal o permanente o, conforme a las disposiciones legales aplicables, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).

El juez podrá, mediante resolución motivada, separar a unos u otros del proceso, si su participación resulta perjudicial.[144]

CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES[145]

SECCIÓN PRIMERA
MEDIDAS CAUTELARES[146]

Artículo 187-A.- Son medidas cautelares las que tienen como finalidad asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia de el niño (a) durante el mismo y la regulación de la obtención y conservación de las fuentes de prueba.

Son sanciones las que impone el juez, declarando responsable a un niño (a) de una infracción penal.[147]

---

[143] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[144] Idem nota de pie No. 143.
[145] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 3 del Decreto
[146] Idem nota de pie No.145.

SECCIÓN SEGUNDA
DE MEDIDAS CAUTELARES (DEROGADA)[148]

Artículo 188.- Serán de aplicación al proceso, las medidas cautelares previstas en el Artículo 173 del Código Procesal Penal, con excepción de las reguladas en los numerales 1, 2, 10 y 12, en todo cuanto no esté regulado en este título.

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial motivada, deberán ser proporcionales a la infracción y adecuadas a las circunstancias en que se encuentre el niño (a). Estas serán aplicadas por los períodos más breves posibles, pero no excederán los seis (6) meses.

En todos los casos, el fiscal fundamentará la solicitud de medidas y, mediante auto motivado, el juez resolverá lo procedente conforme a derecho.[149]

Artículo 189.- Solamente se podrá aplicar medidas cautelares a el niño (a), con el objetivo de:

a. Asegurar y garantizar su presencia en el proceso;
b. Asegurar las pruebas; y,
c. Proteger a la víctima, denunciante o testigo.[150]

Artículo 190.- La aprehensión de el niño (a) será hecha de conformidad con las disposiciones, principios, derechos y procedimientos consignados en la Constitución de la República, el presente Código y demás leyes aplicables.

Ningún niño (a) podrá ser aprehendido sin orden escrita de Juez competente, salvo el caso de flagrancia o fuga de un centro especializado de internamiento en el que estuviera cumpliendo una medida cautelar o sanción.

---

[147] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 3 del Decreto.
[148] Derogada mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 12 del Decreto.
[149] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[150] Idem nota de pie No. 149.

El Ministerio Público lo pondrá a la orden del juez competente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención.

Quienes realicen la aprehensión deberán identificarse y mostrar la orden judicial que los autoriza para ejecutarla, en su caso, además deberán reducir al mínimo el uso de la fuerza u otro medio que pueda ocasionarle daño.

El uso de la fuerza, así como de cualquier otro medio para la aprehensión serán los adecuados a su condición y no podrán atentar contra su dignidad. Queda prohibido el uso de esposas, ataduras o medios de sujeción que atenten contra su dignidad, salvo que exista peligro inminente de fuga o que se cause daño o se le pueda causar a otras personas. Si es necesario el uso de armas, deberá preferirse la incapacitantes no letales.[151]

Artículo 191.- Se entenderá por flagrancia, cuando el niño (a) sea sorprendido:

a. En la comisión del hecho delictivo; o
b. Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente.

En este caso, la detención se notificará inmediatamente a sus padres, responsable o al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA); cuando ello no sea factible, se les notificará en el plazo más breve posible.

Se entenderá por responsables a las personas que lo tengan bajo su cuidado en forma temporal o permanente.

Si es extranjero, se le asegurará la inmediata comunicación con la autoridad consular de su país, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en Honduras.

Si la detención en flagrancia fuere realizada por agentes policiales, éstos deben presentarlo inmediatamente ante el Ministerio Público. Si es practicada por cualquier otra persona, ésta debe entregarlo de

[151] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

inmediato a la autoridad policial más próxima, la que procederá en la forma señalada en este párrafo.

Si muestra señales de maltrato físico o psicológico, inmediatamente el Ministerio Público dispondrá su evaluación psico-física, quien de verificar las agresiones, abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones, así como sus responsables.[152]

Artículo 192.- Para los efectos de éste Código, la medida prevista en el numeral 3 del Artículo 173 del Código Procesal Penal, se denomina detención cautelar y se regirá de conformidad a este título.

La detención cautelar tiene carácter excepcional, por lo que exclusivamente se aplicará si no fuere posible decretar otra medida cautelar menos gravosa y solamente podrá imponerse en los supuestos siguientes:

a. Que la infracción supuestamente cometida, haya producido daño a la vida, la integridad personal, la libertad personal o sexual de las personas o implique grave violencia contra de otro u otros seres humanos;
b. Que el niño (a) haya rechazado expresa, reiterada e injustificadamente el cumplimiento de otras medidas cautelares o Sanciones impuestas por la autoridad competente; o,
c. Que exista peligro de fuga u obstrucción de la investigación.

En todos los casos, el fiscal fundamentará la solicitud de medidas y, mediante auto motivado, el juez resolverá lo procedente conforme a derecho.

A fin que la detención cautelar sea lo más breve posible, los tribunales y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un niño (a) se encuentre detenido.

La detención cautelar se cumplirá en los centros especializados que al efecto tenga el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) o institución que corresponda. Quienes cumplan esta medida deberán

[152] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

estar separados de aquellos que hayan sido sentenciados con el internamiento.

En los centros de privación de libertad no se admitirá el ingreso de niños (as) sin orden previa y escrita de juez competente.[153]

Artículo 193.- No procederá la detención cautelar contra niños (as), cuando:

a. Estén en estado de embarazo;
b. Madres durante la lactancia de sus hijos; y,
c. Adolezcan de una enfermedad en su fase terminal o degenerativa del sistema nervioso, de conformidad al Decreto No.5-2007 de fecha 13 de marzo de 2007.

En tales casos, la detención cautelar se sustituirá por arresto domiciliario o internamiento en un centro especializado adecuado, según sean las circunstancias.[154]

Artículo 194.- Las partes podrán solicitar en cualquier momento del proceso hasta antes que quede firme la sentencia, audiencia para la revocación o sustitución de la detención cautelar por otra medida menos gravosa, la cual tramitará conforme al Artículo 188 del Código Procesal Penal.

Dicha audiencia tendrá lugar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha en que se haya presentado la respectiva petición, debiéndose celebrar con la comparecencia de las partes y resolverse en la misma.[155]

Artículo 195.- Las sanciones a los niños (as) tienen por objeto su incorporación a un proceso reeducativo, por medio de su formación integral y familiar, para lograr su reinserción social y el pleno desarrollo de sus capacidades, mediante su orientación y tratamiento.

---

[153] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[154] Idem nota de pie No. 153.
[155] Idem nota de pie No. 153.

El juez podrá ordenar que su ejecución se realice en forma simultánea o sucesiva, verificando que las mismas no sean incompatibles entre sí.

Son sanciones aplicables las siguientes:

a. Sanciones no privativas de libertad:

1. Amonestación;
2. Libertad asistida;
3. Prestación de servicios a la comunidad; y,
4. Reparación del daño a la víctima.

b. Sanciones de orientación y supervisión:

1. Residir en un lugar determinado o cambiarse de él;
2. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
3. Abstenerse de consumir drogas, otros estupefacientes o bebidas alcohólicas, que produzcan adicción o hábito;
4. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
5. Someterse a programas educativos con el fin de comenzar o finalizar la escolaridad básica, si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
6. Someterse, si es necesario, a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; y,
7. Asistir o integrarse a los correspondientes sistemas o centros educativos.

c. Sanciones privativas de libertad:

1. Privación de libertad domiciliaria;
2. Régimen de semi-libertad; y,

3. La privación de libertad en centros certificados o especializados del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) para sancionados.[156]

Artículo 196.- La amonestación es el llamado de atención al sancionado, que el juez le hará en audiencia oral, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas familiares y de convivencia social que éste establezca expresamente. Cuando corresponda, deberá advertir a los padres, representantes legales o responsables, sobre la conducta infractora de el niño (a) y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia.

La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que tanto el niño (a) como sus representantes legales o responsables, comprendan la ilicitud de los hechos cometidos así como la responsabilidad de los padres, representantes o responsables en el cuidado de sus hijos o representados.[157]

Artículo 197.- Libertad asistida es la medida educativa, socializadora e individualizada, que consiste en otorgar libertad al sancionado, bajo la supervisión y orientación de personal especializado del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con la finalidad de desarrollar sus habilidades, destrezas, capacidades y aptitudes, especialmente en áreas educativas y de formación laboral, para lograr su desarrollo personal y su reinserción familiar y social.

Esta medida no podrá ser inferior a seis (6) meses ni superior a dos (2) años.[158]

Artículo 198.- La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas de interés general por parte del sancionado, la cual se prestará de modo gratuito en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, iglesias, municipalidades, cuerpos de bomberos, cruz roja y otras instituciones similares, siempre y cuando éstas tareas

---

[156] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[157] Idem nota de pie No.156.
[158] Idem nota de pie No.156.

no atenten contra su salud, o integridad física y psicológica, no interfieran con sus estudios o su trabajo y sean compatibles con la Ley que regule la respectiva actividad.

Las actividades asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del Sancionado y con su nivel de desarrollo, tomando en cuenta el estudio técnico correspondiente. Podrán ser cumplidas durante una jornada mínima de seis (6) y máxima de ocho (8) horas semanales, en los días que goce de tiempo libre, o en días inhábiles. La prestación de servicio a la comunidad no podrá ser inferior a seis (6) meses ni superior a un (1) año.[159]

Artículo 199.- La reparación del daño a la víctima tiene por finalidad resarcir el daño causado, asignando al sancionado una obligación de dar o de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto.

Solamente podrá imponerse, si la víctima y el sancionado hayan manifestado su acuerdo.

Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el hecho delictivo.

En la resolución respectiva deberá estipularse el plazo de cumplimiento, el cual no podrá ser mayor a un (1) año.

El juez a cargo de la ejecución declarará que la sanción se encuentra cumplida, cuando el daño haya sido reparado en la forma acordada.[160]

Artículo 200.- Las ordenes de orientación y supervisión consisten en reglas de conducta o prohibiciones impuestas por el juez y supervisadas por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), para promover y asegurar la formación integral y reinserción social de el niño (a).

Su duración no será menor de tres (3) meses ni superior a dos (2) años.

---

[159] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[160] Idem nota de pie No. 159.

El juez de ejecución podrá modificar las órdenes impuestas, en caso de incumplimiento.[161]

Artículo 201.- La privación de libertad es de carácter excepcional, la cual deberá utilizarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra sanción, en los casos en los que el sancionado sea declarado responsable por un hecho delictivo grave, en los términos que establecen los Artículos 204 y 205 y demás disposiciones aplicables de este título.[162]

Artículo 202.- La privación de libertad domiciliaria consiste en el arraigo del sancionado a su domicilio y con su familia.

De no poder cumplirse en su domicilio, se practicará en la casa de cualquier familiar y, en su defecto, podrá ordenarse en una vivienda o en centro estatal, de comprobada idoneidad.

Esta no debe afectar el cumplimiento del trabajo, ni la asistencia al centro educativo a que concurra el sancionado.

No será menor a uno (1) ni superior a nueve (9) meses.[163]

Artículo 203.- El régimen de semi-libertad consistirá en que el niño (a) deberá cumplir la sanción privativa de libertad durante días inhábiles, en el centro especializado que determine la respectiva sentencia, sin perjuicio de poder realizar actividades fuera del mismo.

Esta no debe afectar el cumplimiento del trabajo, ni la asistencia al centro educativo al que concurra el sancionado.

Esta sanción no podrá dictarse por un plazo inferior a dos (2) ni superior a ocho (8) meses.[164]

Artículo 204.- La privación de libertad en un centro estatal especializado o certificado por el Instituto Hondureño de la Niñez y la

[161] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[162] Idem nota de pie No.161.
[163] Idem nota de pie No.161.
[164] Idem nota de pie No.161.

Familia (IHNFA), es de carácter excepcional, podrá ser aplicada cuando:

a. Se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas, la vida, la libertad individual, la libertad sexual, robo agravado y tráfico de estupefacientes; y,
b. Se trate de delitos dolosos y graves, sancionados por la ley, con una pena mínima superior a ocho (8) años.[165]

Artículo 205.- La privación de libertad en un centro estatal especializado o certificado por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), se ajustará a las reglas especiales iguientes:

a. Cuando la edad del infractor oscile entre dieciséis (16) y los dieciocho (18) años no cumplidos, la privación de libertad no podrá ser inferior a seis (6) meses ni exceder los ocho (8) años;
b. Cuando la edad del infractor oscile entre catorce (14) y quince (15) años, la privación de libertad no podrá ser inferior a cuatro (4) meses ni exceder los cinco (5) años; y,
c. Cuando la edad del infractor oscile entre doce (12) y trece (13) años, la privación de libertad no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a tres (3) años.

El cumplimiento de esta sanción se llevará a cabo de acuerdo al régimen que el juez señale, tomando en cuenta sus circunstancias personales, familiares, sociales y educativas.

Para la individualización de la sanción, el juez, deberá considerar el período de detención cautelar al que hubiera sido sometido.[166]

Artículo 206.- El juez podrá ordenar la suspensión de la ejecución condicional de la sanción privativa de libertad, por un período de prueba de tres (3) años, tomando en cuenta los supuestos siguientes:

a. La sanción no exceda de dos (2) años;
b. Sean notorios los esfuerzos de el niño (a) por reparar el daño causado;

---

[165] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[166] Idem nota de pie No. 165.

c. La menor gravedad de los hechos cometidos; y,
d. La conveniencia para su desarrollo educativo o laboral.

Si durante la suspensión de la ejecución condicional fuere encontrado responsable de cometer un nuevo hecho delictivo, se le revocará el beneficio y cumplirá con la sanción impuesta originalmente. Si no incurriera en un nuevo hecho delictivo durante el período de prueba y cumpliere sus condiciones, se tendrá por extinta la sanción.[167]

Artículo 207.- Al menos cada tres (3) meses, el juez de ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituirla por otra menos gravosa, de conformidad con el desenvolvimiento de el niño (a) durante el cumplimiento de su sanción.

Este período no será tomado en cuenta, cuando las circunstancias del infractor ameriten la revisión inmediata de la sanción.[168]

SECCIÓN TERCERA
DE LA APREHENSIÓN (DEROGADA)[169]

Artículo 208.- No podrá atribuirse al sancionado el incumplimiento de las sanciones que se le hayan impuesto, cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de éstos. Caso en el cual, se deducirá la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda.[170]

Artículo 209.- El proceso para la niñez infractora de la ley tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como hecho delictivo o falta, quién es su autor, el grado de

[167] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[168] Idem nota de pie No.167.
[169] Derogada mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 12 del Decreto.
[170] Idem nota de pie No.167.

responsabilidad de éste y, en su caso, determinar la aplicación de las sanciones que correspondan.

Este se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en este Código y, supletoriamente, conforme al Código Procesal Penal, orientándose por los principios rectores y demás disposiciones de especialidad establecidas en este título.

Comprenderá las fases: preparatoria, intermedia y de juicio, así como las formas alternativas o simplificadas del proceso y los presupuestos de procedibilidad y aplicación de los recursos.

No se aplicará la figura de procedimiento abreviado en materia penal para niños (as).[171]

Artículo 210.- El Estado creará progresivamente la jurisdicción especial de la niñez infractora de la ley, la que estará integrada por:

a. Jueces de garantías;
b. Jueces de juicio;
c. Jueces de ejecución; y,
d. Tribunales de apelaciones.

En tanto ésta se crea, el Estado garantizará que al funcionario que haya ejercido la función de juez de garantías en un determinado proceso, no se le asigne el conocimiento de su juzgamiento ni su ejecución.

Para tales efectos, por medio de las instancias respectivas, adoptará las medidas generales y particulares que aseguren una adecuada distribución de competencias entre los jueces de letras de niñez y los jueces de letras seccionales.[172]

Artículo 211.- Corresponde al juez de garantías:

a. Conocer de las fases preparatoria e intermedia, de conformidad a lo establecido en este Título;
b. Velar por el respeto de los derechos fundamentales de los niños (as) en proceso;

---

[171] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[172] Idem nota de pie No. 171.

c. Dictar, en los plazos y términos previstos, la vinculación al proceso y las medidas cautelares aplicables, cuando correspondiere;
d. Llamar y presidir la audiencia intermedia y dictar el auto de apertura a juicio;
e. Aprobar la solicitud de suspensión del proceso a prueba y sus condiciones, así como resolver sobre la revocación de la misma y la reanudación del proceso cuando procediere;
f. Ordenar, cuando proceda, la evacuación de elementos de prueba con las formalidades de prueba anticipada;
g. Declarar la extinción de la acción penal o la reanudación del Proceso por incumplimiento de la conciliación;
h. Decidir sobre el uso de las formas alternativas de solución de conflictos establecidas en este título; e,
i. Las demás que se disponen en este Código.[173]

Artículo 212.- Corresponde al juez de juicio:

a. Presidir la audiencia de juicio y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos;
b. Declarar la responsabilidad penal o inocencia de niños (as) en proceso;
c. Imponer las sanciones, atendiendo a los principios rectores descritos en este Código, la proporcionalidad y racionalidad de la conducta, así como a las circunstancias de gravedad de la misma, características y necesidades de los niños (as); y,
d. Las demás responsabilidades que se disponen en este Código.[174]

Artículo 213.- Corresponde al juez de ejecución:

a. Controlar que la ejecución de toda sanción sea conforme con la sentencia que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al sancionado;
b. Revisar las sanciones de oficio o a solicitud de parte, al menos cada tres (3) meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social;

---

[173] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[174] Idem nota de pie No. 173.

c. La vigilancia y control de la ejecución de las sanciones, así como velar por la correcta aplicación de las normas que regulan el régimen de privación de libertad;
d. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones impuestas;
e. Ordenar la cesación de la sanción una vez transcurrido el plazo o condición fijado por la sentencia y enviar las comunicaciones a la institución estatal responsable de la ejecución;
f. Atender las solicitudes que hagan los sancionados, dar curso a sus quejas cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda;
g. Corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de los preceptos contenidos en este Código, relacionados con sus competencias;
h. Visitar los centros de ejecución o cumplimiento de la sanción privativa de libertad, al menos una (1) vez al mes y formular las recomendaciones necesarias;
i. Conocer y resolver los reclamos sobre las decisiones de los órganos directivos, administrativos y técnicos de los centros especializados de privación de libertad; y,
j. Las demás responsabilidades que éste Código y las leyes le atribuyan.[175]

Artículo 214.- Los Tribunales de Apelaciones, resolverán los recursos de apelación en esta materia, en el término territorial que les corresponda, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y las disposiciones especiales previstas en este título.

Mientras se crean estas instancias, la Corte de Apelaciones ordinaria respectiva conocerá de la vía recursiva en esta materia, conforme a la competencia por razón del territorio.[176]

Artículo 215.- El Ministerio Público, la Defensa Pública, la Policía Nacional y otros funcionarios intervinientes en el proceso, tendrán en materia de la jurisdicción especial de la niñez infractora de la ley, los

[175] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[176] Idem nota de pie No. 175.

deberes, facultades y atribuciones que en este título, en el Código Procesal Penal y en sus regulaciones propias se disponga.[177]

Artículo 216.- Son formas alternativas o simplificadas de solución de los conflictos sometidos a la jurisdicción especial de la niñez, las siguientes:

a. Criterio de oportunidad;
b. Conciliación; y,
c. Suspensión del proceso a prueba.[178]

Artículo 217.- El representante del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de este Código. No obstante, podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a solamente alguno de los niños (as) que supuestamente participaron en su realización, en los casos siguientes:

a. Cuando la pena aplicable al hecho delictivo no exceda de cinco (5) años, la afectación del interés público sea mínima y, de los antecedentes y circunstancias personales de los niños (as), se infiera su falta de peligrosidad;
b. Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del supuesto autor o partícipe o ínfima contribución de éste, salvo que afecte seriamente un interés público;
c. El niño (a) haya sufrido a consecuencia del hecho, grave daño físico o psíquico que torne desproporcionada la aplicación de una sanción o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación;
d. El niño (a), hubiera hecho cuanto estaba a su alcance para impedir los efectos de la consumación del hecho delictivo;
e. Cuando la pena a aplicar por un delito, sea de menor importancia, en comparación con la que se le impuso o se le debe imponer a la misma persona por otro hecho delictivo conexo; y,
f. Cuando se trate de hechos delictivos de delincuencia organizada, criminalidad violenta protagonizada por grupos o bandas de

[177] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[178] Idem nota de pie No.177.

delincuentes, otros delitos graves de realización compleja que dificulte su investigación y persecución, y colabore eficazmente con la investigación, brinde información especial para evitar que continúe el hecho delictivo o se perpetren otros o ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de terceras personas, siempre que la acción penal de la cual se trate resulte más leve que los hechos punibles cuya persecución facilite o cuya continuación evite.

El fiscal del caso deberá aplicar el criterio de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, salvo en el supuesto contemplado por el inciso f) donde se procederá conforme las reglas generales que al efecto haya dictado el Ministerio Público.

El Ministerio Público velará que el daño causado sea razonablemente reparado.

Para la tramitación del criterio de oportunidad, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.[179]

Artículo 218.- Procederá la conciliación entre la víctima y el niño (a), en todo momento y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

Podrán solicitarla tanto el Ministerio Público o las partes, igualmente en el caso de las faltas, los hechos delictivos de acción privada, de acción pública dependientes de instancia particular como en los que admitan la suspensión del proceso a prueba, a cuyo efecto el juez les hará saber que cuentan con la posibilidad de conciliar y si están de acuerdo y preparados, practicará la conciliación.

La conciliación se rige por los principios de: voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso o del proceso penal, en su caso.

---

[179] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

Para los efectos de la conciliación el juez podrá aprobar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas en la materia.

No se aprobará la conciliación cuando se tengan fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no se encontraba en condiciones de igualdad para negociar o hubiera actuado bajo coacción o amenaza.

Una vez propuesta la conciliación, el juez señalará la audiencia respectiva dentro de un plazo que no podrá exceder los veinte (20) días.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas no podrá ser superior a tres (3) meses; durante el cual se suspenderá el trámite del proceso y de la prescripción de la acción penal. Comenzará a contarse a partir del día siguiente de la homologación del acuerdo.

No se podrá conciliar cuando se trate de los hechos delictivos siguientes:

a. De naturaleza dolosa contra la vida y las lesiones graves;
b. Contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual;
c. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho (18) años de edad; y,
d. Sea producto de redes de crimen organizado.[180]

[180] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

CAPÍTULO III

DE LA CONCILIACIÓN, DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, Y DE LA REMISIÓN (DEROGADO)[181]

Artículo 219.- Procederá la suspensión del proceso a prueba en los casos en que el máximo de la pena aplicable al hecho delictivo de que se trate no exceda de nueve (9) años y siempre que no se encuentre o haya gozado de este beneficio en otro Proceso.

La solicitud podrá ser presentada por el niño (a) o por el fiscal, en cualquier momento hasta antes del auto de apertura a juicio.[182]

Artículo 220.- La solicitud de suspensión del proceso a prueba deberá contener un plan de reparación del daño causado por el hecho delictivo y un detalle de las condiciones que el niño (a) estaría dispuesto a cumplir. Este podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el niño (a) admita el hecho que se le atribuye.

El trámite no podrá exceder de veinte (20) días, contados a partir de la solicitud.

La resolución que declare inadmisible la solicitud de suspensión del proceso a prueba será recurrible.[183]

Artículo 221.- El juez oirá en audiencia al peticionario sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba, así mismo a las partes, debiendo resolver de inmediato, salvo que difiera su decisión para nueva audiencia, la que se realizará dentro de un plazo no mayor de diez (10) días.

---

[181] Derogado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 12 del Decreto.
[182] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[183] Idem nota de pie No.182.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud; en el primer caso aprobará o modificará el plan de reparación con el acuerdo entre las partes. La sola falta de recursos de el niño (a) no podrá aducirse para rechazar la solicitud.

Si se rechaza la solicitud, la admisión de los hechos por parte de el niño (a) no tendrá valor probatorio alguno[184].

Artículo 222.- El juez fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, el cual no podrá ser inferior a seis (6) meses ni mayor a un (1) año, asimismo, determinará la imposición de una o varias reglas de cumplimiento, entre ellas las siguientes:

a. Residir en un lugar determinado;
b. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
c. Abstenerse de consumir drogas, otros estupefacientes o bebidas alcohólicas;
d. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
e. Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
f. Prestar servicio social comunitario a favor del Estado o de instituciones públicas de servicio;
g. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
h. Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez determine, el entrenamiento en un oficio, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
i. Someterse a la vigilancia que determine el juez;
j. No conducir vehículos automotores o de otra índole;
k. Abstenerse de viajar al extranjero; y,
l. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

[184] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

Cuando se acredite plenamente que el niño (a) no puede cumplir con alguna de las reglas anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez podrá sustituirlas fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

El juez prevendrá a el niño (a) sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

Contra la resolución que deniegue la suspensión del proceso a prueba, procederá el recurso de apelación. La resolución que admita esta figura, sólo será apelable, cuando las reglas fijadas resulten manifiestamente excesivas o que el juez se haya excedido en sus facultades.

En ningún caso el juez podrá imponer reglas más gravosas que las solicitadas por el fiscal.[185]

Artículo 223.- Ante el incumplimiento injustificado del plan de reparación o las reglas impuestas, de oficio o a petición de parte, el juez llamará a una audiencia en la que se resolverá fundada y motivadamente sobre la revocación de la suspensión del proceso a prueba.

Si mediara justificación válida, podrá reprogramar el plazo con la finalidad de asegurar el cumplimiento del término decretado, no obstante, esta no excederá los tres (3) meses adicionales, y solo podrá concederse por una vez.[186]

Artículo 224.- En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el fiscal tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.[187]

Artículo 225.- Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el niño(a) esté privado de su libertad por otro

[185] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[186] Idem nota de pie No.185.
[187] Idem nota de pie No.185.

proceso, pero si goza de libertad, el plazo seguirá su curso, no obstante no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocatoria de la suspensión del proceso a prueba no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.[188]

CAPÍTULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO (DEROGADO)[189]

Artículo 226.- La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a cuenta de la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada y cumplido el plan de reparación, se extinguirá la acción penal y el juez deberá dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento definitivo.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba de que tratan los artículos precedentes, quedará suspendida la prescripción de la acción penal.[190]

Artículo 227.- El proceso para la niñez infractora de ley, estará compuesto por las fases siguientes:

---

[188] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[189] Derogado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 12 del Decreto.
[190] Idem nota de pie No.185.

a. Preparatoria;
b. Intermedia; y,
c. Juicio.

La fase preparatoria comprenderá los actos siguientes:

a. Denuncia;
b. Investigación;
c. Acusación; y,
d. Vinculación al proceso.

La fase intermedia comprenderá los actos siguientes:

a. Interposición de incidentes, excepciones y nulidades;
b. Formalización de la acusación y contestación de cargos; y,
c. Auto de apertura a debate.

La fase de juicio integra los actos siguientes:

a. Preparación del debate;
b. Audiencia de debate;
c. Individualización de la sanción; y,
d. Sentencia.[191]

Artículo 228.- La fase preparatoria del proceso para la niñez infractora de ley iniciará a través de la denuncia, siéndole aplicables las disposiciones conducentes del Código Procesal Penal.

De igual manera serán aplicables tales disposiciones, con respecto a la investigación de los hechos delictivos atribuidos a el niño (a).

En ambos casos, siempre y cuando no contravengan los principios y derechos inherentes de esta materia.[192]

Artículo 229.- Concluidas las investigaciones iníciales, el Ministerio Público podrá:

a. Ordenar el archivo del respectivo expediente;

[191] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[192] Idem nota de pie No.191.

b. Formular por escrito al juez, la solicitud para que le autorice la Suspensión del proceso a prueba;
c. Solicitar sobreseimiento definitivo; o,
d. Presentar la respectiva acusación.

En los casos previstos en el inciso b) de este artículo, el juez resolverá sin más trámite la solicitud correspondiente.[193]

Artículo 230.- En caso que el Ministerio Público decida presentar acusación, si el niño (a) se encuentra detenido por flagrancia será puesto a la orden del juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención; en caso de ser detenido por orden de captura emitida por autoridad judicial deberá ser puesto inmediatamente a la orden del juez de la niñez o el que haga sus veces.

Una vez que el niño (a) se encuentre a disposición del juez competente, inmediatamente se celebrará audiencia de vinculación al proceso, en la que el Ministerio Público formulará su acusación, solicitará su vinculación a proceso o la solicitud de aplicación de las medidas de simplificación en su caso y las medidas cautelares que considere procedentes. Asimismo de ser menor de doce (12) años, actuará de conformidad a ley.

El Ministerio Público en esta audiencia deberá acreditar, mínimamente, la existencia del hecho delictivo y de la probable participación de el niño (a) en éste.

En la misma audiencia, si el niño (a) desea hacerlo, se le recibirá su declaración inicial.

Esta audiencia se realizará con la presencia del niño (a), su defensor, el fiscal y el acusador privado, la ausencia de este último no impedirá la realización de esta audiencia.

Con anterioridad a la audiencia o durante el transcurso de ella, el niño (a) o su defensor podrán solicitar la suspensión de la audiencia de vinculación, por un plazo de hasta setenta y dos (72) horas para aportar

[193] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

elementos de convicción antes de que se resuelva su situación jurídica o se pronuncie el juez sobre la medida cautelar.

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley Penal.

Finalizada la intervención de las partes y con base en los elementos de prueba desarrollados, de inmediato el juez resolverá, dictando:

a. Sobreseimiento provisional;
b. Sobreseimiento definitivo;
c. Con lugar la vinculación al proceso; o
d. La imposición o no de las medidas cautelares procedentes.

En el caso del literal a) el plazo para que el Ministerio Público pueda promover la persecución del proceso será de dos (2) años seis (6) meses.

Resuelta la vinculación al proceso, el juez ordenará la celebración de la audiencia intermedia, fijando su fecha en un plazo no mayor a treinta (30) días, quedando al efecto, las partes debidamente citadas.

No obstante, en los casos complejos, a petición del Ministerio Público ese plazo podrá prorrogarse hasta treinta (30) días adicionales, por una sola vez. Se entenderán por casos complejos aquéllos que involucren: múltiples hechos, imputados o víctimas y los que en cuanto a las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior o la producción de prueba de difícil realización. En este último caso, el fiscal deberá detallar las diligencias de investigación pendientes de finalizar, a efecto que el juez valore el tiempo necesario de la prórroga, el que en ningún caso excederá el tiempo máximo establecido.

Si considera que la vinculación al proceso es improcedente, ordenará de inmediato la libertad del niño (a).[194]

Artículo 231.- Los procesos contra niños (as) son de alta prioridad y especial interés público, con plena salvaguarda del derecho que tienen

[194] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

a ser escuchados. Bajo pena de nulidad, su declaración debe ser rendida conforme a las reglas siguientes:

a. Únicamente ante juez competente;
b. Voluntariamente, de manera que sólo se puede tomar, cuando lo haya consultado con su defensor;
c. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor;
d. Se dará prioridad a la declaración, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración sea el menor posible;
e. Será breve, de modo que la comparecencia ante el juez tome estrictamente el tiempo requerido, considerando inclusive períodos de descanso para el niño (a);
f. Será eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación a fin de obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, en el menor número de sesiones que sea posible; y,
g. Se evacuará en presencia de sus padres, responsables o funcionarios competentes del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), a cargo de la protección a los niños y niñas, siempre que éste o su defensor lo soliciten y el juez lo estime conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga un niño (a), con el Ministerio Público.[195]

[195] Idem nota de pie No.194.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO (DEROGADO)[196]

SECCIÓN PRIMERA
ETAPA PREPARATORIA (DEROGADA)[197]

Artículo 232.- La fase intermedia se desarrollará en una audiencia a celebrarse el día y hora señalados, la cual comprenderá los actos siguientes:

a. Interposición de incidentes, excepciones y nulidades;
b. Solicitud de sobreseimiento provisional o definitivo;
c. Formalización de la acusación y contestación de cargos; y
d. Auto de apertura a debate.

La acusación deberá contener:

a. Una breve y precisa relación de los hechos delictivos imputados;
b. La calificación legal de los hechos, conforme lo dispuesto en la Ley;
c. El grado de participación que supuestamente tuvo el niño (a); y,
d. La sanción que considera debe aplicarse.

En caso de duda, la calificación podrá recaer alternativamente sobre tipos delictivos que se excluyan entre sí.[198]

Artículo 233.- El juez notificará a las partes su resolución sobre los puntos planteados, en audiencia que se celebrará dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia intermedia.

De resultar procedente la acusación, dictará auto de apertura a juicio, caso contrario dictará sobreseimiento provisional o definitivo, según sea el caso, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

---

[196] Derogado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 12 del Decreto.
[197] Idem nota de pie No.196.
[198] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

De decretarse el auto de apertura, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el juez ordenará la remisión de las diligencias al juez que deba conocer la fase de juicio.[199]

Artículo 234.- La fase de juicio integra los actos siguientes:

a. Preparación del debate;
b. Audiencia de debate;
c. Individualización de la sanción; y,
d. Sentencia.[200]

Artículo 235.- Recibidas las diligencias, el juez de juicio señalará audiencia de proposición de prueba, dentro de los cinco (5) días siguientes, citando a las partes para tal efecto. Los medios de prueba serán propuestos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenda probar.

En esta audiencia, las partes presentarán la lista de los testigos y peritos con indicación de sus nombres y apellidos, profesión u oficio y dirección exacta, señalando los hechos sobre los cuales deberán ser examinados durante el debate.

Asimismo propondrán los documentos y demás medios con los que pretenda probar las pretensiones deducidas en el juicio y señalarán en su caso, el lugar en que se encuentran.

Propuestas las pruebas y oídas las alegaciones que al respecto hagan las partes, el juez resolverá mediante auto motivado sobre su admisión, en la misma audiencia o en el plazo de los tres (3) días.

Solamente podrán ser rechazados los medios de prueba manifiestamente impertinentes, inútiles o desproporcionados en relación con la finalidad probatoria que se pretende, así como los meramente dilatorios o, cuando se trate de prueba ilícita.

---

[199] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[200] Idem nota de pie No.199.

En el acto que notifique la resolución, el juez señalará fecha y hora para la audiencia de debate, la que tendrá lugar dentro de los quince (15) días siguientes a la misma.[201]

Artículo 236.- Sin perjuicio de lo previsto en este título, la audiencia de debate se regirá por lo prescrito por los Artículos 319 a 346 del Código Procesal Penal, excepto los Artículos 335, 336 y 338 del mismo.

La audiencia de debate no puede suspenderse por más de diez (10) días, debiendo procederse conforme lo dispuesto en el Artículo 312 del Código Procesal Penal.

Concluidos los alegatos finales y consultado el niño (a) sobre si desea agregar algo más o no, el juez se retirará a fin de realizar los análisis y valoraciones que considere necesarios para dictar la sentencia conforme a derecho.

La audiencia se reanudará para notificar a las partes la resolución respectiva, el juez explicará en forma clara y sencilla los razonamientos de su decisión.

En caso que el niño (a) sea declarado absuelto, el juez ordenará dejar sin efecto la medida cautelar impuesta, una vez firme la sentencia.

Si fuere declarado culpable, inmediatamente el juez cederá la palabra a las partes, para ofrecer prueba sobre la individualización de la sanción a imponer, conforme a las reglas aplicables a la audiencia de debate.

La sentencia deberá fundamentarse en las pruebas evacuadas, pero teniendo siempre en consideración el medio social y las condiciones en que se ha desarrollado la vida de el niño (a) y las circunstancias en que se cometió el hecho delictivo. Esta se notificará personalmente a las partes en la audiencia en que se dicte.

Posteriormente a la reproducción de la prueba admitida para la individualización de la sanción, el juez señalará día y hora para

[201] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

audiencia de lectura de sentencia, la que se efectuará en un plazo no mayor de cinco (5) días.[202]

Artículo 237.- Para la determinación de la sanción y a fin de lograr su mejor individualización, el juez debe considerar:

a. La proporcionalidad con el hecho, las circunstancias del niño (a) y la gravedad de la conducta realizada;
b. Los principios rectores y fines establecidos en este título;
c. La edad del sancionado y sus circunstancias personales, familiares, sociales y culturales;
d. El grado de participación en el hecho;
e. Las características del caso concreto, su gravedad y las circunstancias en que se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen la responsabilidad;
f. La posibilidad de cumplimiento de la sanción;
g. El daño causado y los esfuerzos de el niño (a) por repararlo; y,
h. Cualquier otro supuesto que establezca este título.

En la sentencia, el juez podrá imponer la amonestación y hasta un máximo de dos (2) sanciones más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y sucesiva, de ser el caso.[203]

Artículo 238.- En la audiencia de lectura de sentencia estarán presentes las partes, el niño (a), sus representantes legales o en su caso, el representante del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).

En esta audiencia, el juez explicará con especial atención al sancionado, las motivaciones de la imposición, las características generales de la ejecución y las consecuencias de su incumplimiento.

La sentencia será dictada en nombre del Estado de Honduras y deberá contener los requisitos siguientes:

a. El nombre y la ubicación del Juzgado de Letras de la Niñez o el que haga sus veces que dicte la resolución y la fecha de la misma;

---

[202] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[203] Idem nota de pie No.202.

b. Nombre de las partes intervinientes;
c. Los datos personales de el niño (a) y cualquier otro dato de identificación relevante;
d. El razonamiento y la decisión del juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante el juicio, con exposición expresa de los motivos de hecho y de derecho en que se basa;
e. La determinación precisa del hecho o hechos que el juez tenga por probado;
f. En su caso, deberá determinarse en forma clara, precisa y fundamentada la sanción impuesta y su duración;
g. El lugar de ejecución de la sanción, debiendo notificar al ente estatal encargado para ejecutar la o las mismas;
h. El destino de las piezas de convicción, instrumentos y efectos del hecho delictivo; e,
i. La firma del juez y el secretario.[204]

Artículo 239.- En caso que se recurra la sentencia condenatoria, el niño (a) continuará sometido a las medidas cautelares que establezca el juez.

Firme la sentencia condenatoria, el juez establecerá las condiciones y la forma en que debe cumplirla. Así mismo el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), formulará el plan de atención individual para la ejecución de la sanción, el que estará supeditado a la aprobación del juez de ejecución.[205]

Artículo 240.- En el caso de faltas, si no fuere aplicable el criterio de oportunidad, el juez competente señalará audiencia reservada dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la acusación, en la cual oirá a el niño (a), si su madurez lo hace aconsejable, y al ofendido, recibiendo la prueba que se presente.

Concluida la audiencia, dictará resolución absolviéndole o imponiéndole lo procedente. teniendo en cuenta su gravedad, las faltas se sancionarán con:

a. Amonestación verbal o escrita;

---

[204] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[205] Idem nota de pie No.204.

b. La imposición de órdenes de orientación y supervisión, cuya duración máxima será de treinta (30) días; o,
c. La obligación de reparar el daño.[206]

Artículo 241.- Las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado de letras de la niñez o quien haga sus veces, mediante los recursos y trámites establecidos en el Código Procesal Penal, salvo las disposiciones especiales establecidas en este título.

Cuando proceda, en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá presentar impugnación a favor del niño (a).

Contra las sentencias definitivas pronunciadas por el juez de letras de la niñez o el que haga sus veces podrá interponerse el recurso de casación.

En la tramitación de los recursos, se observará irrestrictamente lo establecido en el Artículo 10 de este Código, so pena de incurrir en la responsabilidad prevista en la ley.[207]

SECCIÓN SEGUNDA
DEL JUICIO (DEROGADA)[208]

Artículo 242.- El recurso de apelación procederá contra las resoluciones que:

a. Concedan el sobreseimiento provisional o definitivo;
b. Decidan un incidente o excepción;
c. Vinculen al proceso;
d. Ordenen la detención cautelar o la imposición de otras medidas cautelares y las modificaciones de la primera o de las segundas;

---

[206] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[207] Idem nota de pie No.206.
[208] Derogada Mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 12 del Decreto.

e. Declaren la extinción de la acción penal o que suspenda el proceso a prueba;
f. Denieguen la suspensión condicional de ejecución de la sanción;
g. Ordenen una restricción provisional a un derecho fundamental;
h. Decidan los juicios por faltas;
i. Modifiquen o sustituyan cualquier tipo de sanción en su ejecución;
j. Resuelvan la solicitud de revisión de las sanciones impuestas; y,
k. Las demás expresamente establecidas en este Código.

La interposición del recurso no suspenderá la continuación del procedimiento, salvo en los casos en que por su propia naturaleza no pueda o no deba proseguirse.

Solamente se suspenderá la ejecución de las resoluciones apeladas en el caso a que se refiere el numeral f), y en los demás que determine el presente Código.

Las sentencias sobre faltas, solo serán apelables cuando violenten alguno de los derechos que, según el presente Código, le corresponde a el niño(a).[209]

Artículo 243.- La ejecución de las sanciones deberá procurar que el sancionado alcance su desarrollo personal integral, la inserción a su familia y a la sociedad, así como el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.

Para lograr los objetivos de la ejecución se promoverá:

a. Satisfacer sus necesidades básicas;
b. Posibilitar su desarrollo personal;
c. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
d. Incorporarle activamente en la elaboración y ejecución de su plan de atención individual;
e. Minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura;
f. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares, sociales y culturales que contribuyan a su desarrollo personal; y,

[209] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, Artículo 1 del Decreto.

g. Promover las redes sociales entre el sancionado, la familia y la comunidad.[210]

Artículo 244.- Son garantías y derechos aplicables a la ejecución, los siguientes:

a. Se apliquen en todo momento los principios rectores del sistema, garantías y derechos establecidos en este Código y en especial los de este título;
b. Solicitar información sobre sus derechos a las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentre;
c. Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de libertad, especialmente las relativas a las normas disciplinarias que puedan aplicársele;
d. Tener formas y medios pertinentes de comunicación con sus padres o responsables, así como con cualquier persona con quien mantengan un vínculo afectivo;
e. Recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;
f. A que a su ingreso y salida de los centros de privación de libertad, se le practique exámenes médicos autorizados, a fin de verificar su estado físico y mental y si han sido objeto de maltrato.
g. Tomar en consideración la opinión del sancionado en la implementación del plan de atención individual de la sanción;
h. Tener garantizado el derecho a la defensa técnica durante toda la fase de ejecución;
i. Presentar peticiones por si o mediante su defensor, ante cualquier autoridad y que se le garantice una rápida respuesta;
j. Estar separado de los mayores de dieciocho (18) años de edad que se encuentren privados de libertad y preferiblemente estar con quienes formen parte de su mismo grupo etario;
k. La ejecución de la sanción transcurra en programas, lugares e instituciones lo más cercanos posibles a su lugar de residencia habitual

[210] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, Artículo 1 del Decreto.

y a no ser trasladado del centro de internamiento de modo arbitrario, a menos que sea sobre la base de una orden judicial;
l. Se respete su cultura y costumbres sociales, indígenas o afro descendientes;
m. En caso de padecer una enfermedad en fase terminal o degenerativa del sistema nervioso, recibir atención y tratamiento médico especializado y el beneficio de excarcelación cuando proceda, debiendo garantizarse que sus derechos fundamentales les sean respetados y que no sea objeto de discriminación;
n. No se limite su libertad u otros derechos, sino a consecuencia directa e inevitable de la sanción impuesta;
o. No ser sometido a restricciones o medidas disciplinarias que no estén debidamente establecidos en el respectivo reglamento;
p. No ser incomunicado en ningún caso y a que no se le imponga castigo físico ni medidas de aislamiento; y,
q. Los demás derechos que sean compatibles con los principios que rigen este título y los instrumentos internacionales sobre la materia.[211]

Artículo 245.- Todo sancionado tendrá un plan de atención individual, el cual será elaborado por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con la activa participación de éste, así como de sus padres o responsables. En el cual se establecerán objetivos o metas reales para la ejecución de la sanción, debiéndose considerar sus condiciones y aptitudes personales y familiares.

El plan de atención individual será remitido para su aprobación al juez de ejecución competente, a más tardar tres (3) semanas después de iniciado el cumplimiento de ésta. Para su aprobación deberá consultar al respectivo equipo técnico y tendrá el plazo de tres (3) días hábiles para resolver sobre si lo aprueba o no.[212]

Artículo 246.- El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) dará seguimiento y evaluará el plan de atención individual, debiendo informar trimestralmente al juez de ejecución competente sobre los

[211] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[212] Idem nota de pie No. 211.

avances, obstáculos e incidencias, así como del ambiente familiar y social en que el sancionado se desarrolle.

De ser necesario le realizará ajustes, debiendo informar de inmediato al juez de ejecución, para su confirmación, modificación o revocatoria.[213]

Artículo 247.- Para asegurar el correcto cumplimiento de este Título, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) tendrá las funciones de ejecución siguientes:

a. Formular, promover, ejecutar y fiscalizar, en coordinación con las instituciones del sector público y privado pertinentes, las políticas de prevención y protección integral a la niñez que cumple sanciones;
b. Crear, administrar, sostener, supervisar y dirigir los programas, centros de rehabilitación u organismos que requieran los Juzgados de la Niñez, para efectos de diagnóstico, tratamiento y seguimiento de los niños (as) sancionados;
c. Crear y mantener programas de atención integral, con equipos multidisciplinarios de especialistas certificados en trabajo social, psicología, psiquiatría, medicina, orientación, derecho, pedagogía y otros de carácter técnico que se estime conveniente, para brindar atención integral, supervisión y seguimiento durante la ejecución de las sanciones, sin perjuicio del auxilio de los especialistas de las instituciones públicas o privadas cuando ello sea necesario;
d. Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a los niños (as) sancionados;
e. Brindar la información que requieran los jueces de ejecución y acatar las instrucciones de éstos, sobre la misma, los programas y proyectos, así como el manejo de los centros privativos de libertad;
f. Poner en conocimiento del Ministerio Público, los hechos constitutivos de delito que se susciten en los centros de privación de libertad;
g. Certificar centros no estatales, para el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad, cuando cumplan con las condiciones previstas en la ley;

[213] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

h. Llevar un registro de las entidades sin fines de lucro interesadas en colaborar en el apoyo de la ejecución de sanciones no privativas de libertad, debiendo comprobar su idoneidad y la de los programas que ofrecen antes de darles su aprobación;
i. Velar porque las instituciones coadyuvantes del proceso de reeducación y reinserción social de los sancionados, se desenvuelvan en forma eficaz y respetuosa de los derechos de éstos, dentro de los límites establecidos en este título;
j. Garantizar, coordinar y supervisar la existencia de programas de atención terapéutica y orientación psico-social, a quienes estén sancionados, en coordinación con sus familiares más cercanos;
k. Organizar, supervisar y coordinar la administración de los centros de privación de libertad, encargados de la atención integral de los niños (as) sancionados;
l. Establecer la coordinación a nivel local y con participación activa de la sociedad civil, las comunidades, los centros de educación formal y alternativa, patronatos y redes de apoyo, programas para el proceso de educación y reinserción social de los niños (as) sancionados, así como llevar un registro de las mismas;
m. Vigilar y asegurar que el plan de atención individual sea acorde a los objetivos fijados en la sentencia definitiva respectiva, este título y demás instrumentos aplicables, incluidos los internacionales;
n. Solicitar al juez de ejecución, la modificación de la sanción impuesta a un sancionado, por otra menos gravosa, cuando lo considere pertinente o, cuando haya alcanzado los objetivos para los que fue impuesta;
o. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las acciones u omisiones que amenacen, violenten o pongan en peligro efectivo los bienes jurídicos protegidos de los sancionados; y,
p. Las demás atribuciones que este título estipule y las que se establezcan mediante la respectiva reglamentación, siempre que garanticen los fines dispuestos en este Código.

Las autoridades de ejecución y cumplimiento de las sanciones, deberán orientarse y armonizarse con la política general en materia de protección integral a la niñez y adolescencia a nivel nacional, rectorada

por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), la cual deberá contener enfoque de justicia restaurativa.[214]

Artículo 248.- Una vez dictada la sentencia en la que se imponga alguna de las sanciones no privativas de libertad, el juez citará al sancionado y a sus padres o responsables a una audiencia, en la que dará a conocer los alcances de la sanción impuesta y las consecuencias de su incumplimiento, de la cual dejará constancia por medio de un acta y girará comunicación de la misma a la institución estatal responsable de la ejecución.[215]

Artículo 249.- La amonestación se ejecutará en una audiencia en la que estarán presentes: el sancionado, su defensor y padres o responsables, así como el representante del Ministerio Público.

El juez se dirigirá al sancionado en forma clara y directa, indicándole la infracción cometida, previniéndole de que, en caso de continuar con su conducta, podrían aplicársele sanciones más severas e invitándolo a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de sanciones. También deberá recordar a los padres o responsables, sus deberes y responsabilidades en la formación, supervisión y educación del sancionado.[216]

Artículo 250.- Para la ejecución de la libertad asistida, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), elaborará el plan de atención individual, el cual contendrá los posibles programas educativos o formativos impuestos, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines de el sistema.[217]

Artículo 251.- Para efectos de la ejecución de la prestación de servicios a la comunidad, las tareas de interés general que el sancionado realice serán gratuitas.

Serán cumplidas en establecimientos públicos o privados sin fines de lucro, durante horas que no interrumpan sus estudios y/o el trabajo.

---

[214] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[215] Idem nota de pie No.214.
[216] Idem nota de pie No.214..
[217] Idem nota de pie No.214.

Esta sanción se cumplirá de preferencia en los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del sancionado, respetando su origen étnico, cultural e ideología.

El juez citará al Sancionado y a sus padres o responsable legal, para informarle de los términos en que se deberá cumplir el servicio comunitario.[218]

Artículo 252.- El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) formulará el plan de atención individual para la prestación de servicios a la comunidad, el cual contendrá al menos los siguientes requisitos específicos:

a. El lugar donde se debe realizar el servicio;
b. El tipo de servicio que se debe prestar;
c. El tiempo, horario y modalidades de prestación; y,
d. La persona encargada del sancionado, dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio.

En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las aptitudes y habilidades del sancionado, así como dirigirse a fortalecer en él los principios de convivencia social y otros establecidos por el sistema. asimismo se garantizará que no implique riesgo ni menoscabo de la dignidad de éste.

Tendrán preferencia los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del sancionado.[219]

Artículo 253.- La ejecución de la reparación del daño a la víctima, aplicará cuando resultare afectado el patrimonio de ésta y se llegare a un adecuado acuerdo para reparar de inmediato el daño causado. En este caso, el juez podrá ordenar:

a. La devolución de la cosa afectada;
b. La reparación de la cosa afectada; o,
c. El pago de una justa indemnización.

---

[218] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[219] Idem nota de pie No. 218.

Para la sustitución de la reparación del daño a la víctima por una suma de dinero, se procurará en todo caso que este provenga del esfuerzo propio del sancionado, así como que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres o representantes.

En caso que proceda la sustitución y no esté determinada en la sentencia, el juez valorará los daños causados a la víctima, con el fin de fijar el monto a pagar.

Cuando la reparación no sea inmediata, la sentencia deberá contener al menos:

a. La forma en la cual se reparará el daño, la que estará relacionada con el perjuicio causado por la infracción;
b. El lugar donde se debe de cumplir la reparación o resarcimiento del daño;
c. El plazo en el que se debe reparar el daño; y,
d. Los días y horas dedicados a tal efecto, los cuales no podrán afectar sus estudios u ocupaciones laborales.[220]

Artículo 254.- La ejecución de las sanciones no privativas de libertad de ordenes de orientación y supervisión, consistirá en la incorporación del sancionado y su familia al proceso reeducativo.

El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) informará periódicamente al juez de ejecución, sobre el cumplimiento y evaluación de esta sanción.

En caso de incumplimiento injustificado, el juez de ejecución citará a audiencia en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la notificación del mismo, para resolver lo procedente.[221]

Artículo 255.- Firme la sentencia que disponga la semi-libertad, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), tendrá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, para formular y presentar al juez, el respectivo plan de atención individual.[222]

---

[220] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[221] Idem nota de pie No.220.
[222] Idem nota de pie No.220.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS (DEROGADO)[223]

Artículo 256.- La privación de libertad se ejecutará en centros estatales de internamiento especiales para niños (as), que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta. En ellos no se admitirá a nadie sin orden previa de autoridad judicial competente.

La población privada de libertad, estará separada por su sexo y en razón de si su detención es medida cautelar o sanción. Asimismo de manera progresiva por grupos etarios.

Cuando cumplan los dieciocho (18) años de edad, durante la ejecución, éstos serán separados de las personas menores de esa edad, no obstante no se podrá ubicar con adultos.

La portación y uso de armas letales está terminantemente prohibida al interior de los centros.[224]

Artículo 257.- El plan de atención individual correspondiente deberá enviarse al juez de ejecución respectivo, en un plazo no mayor a quince (15) días del ingreso del sancionado al centro. El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) le informará trimestralmente sobre la situación del mismo y su desarrollo, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de este título.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo precedente, por parte de los empleados y funcionarios competentes, debe ser comunicada por el juez al superior administrativo correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponder.[225]

Artículo 258.- Los empleados y funcionarios de los centros privativos de libertad, serán reclutados, evaluados y seleccionados por concurso

---

[223] Derogado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 12 del Decreto
[224] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[225] Idem nota de pie No.224.

de oposición, los cuales deberán contar con aptitudes e idoneidad, valores y principios para ejercer sus funciones. Así como estar especializados en el trabajo con niños (as) privados de libertad.[226]

Artículo 259.- El funcionamiento de los centros de internamiento o de privación de libertad estará regulado por un reglamento interno que dispondrá sobre la organización, deberes y prohibiciones de los servidores, deberes y derechos de los niños (as) privados de libertad, las medidas de seguridad, la atención terapéutica, la orientación psico-social, las actividades educativas y recreativas, así como las medidas disciplinarias y los procedimientos para su aplicación, que deberán garantizar el debido proceso.

Su contenido asegurará el cumplimiento de lo dispuesto en este título.[227]

Artículo 260.- En los centros de privación de libertad se llevará un registro integrado y un expediente por cada niño (a) que ingrese, los que serán reservados.

El registro deberá ser foliado, sellado y autorizado por la institución de la que dependa el centro, donde se consignarán los datos personales, día y hora de ingreso, motivo del internamiento, traslados, salidas, liberación y entrega del sancionado a sus padres o representantes legales, registro médico, así como cualquier otra información que se considere pertinente.[228]

Artículo 261.- En los centros de privación de libertad de el sistema, se mantendrá documentación relacionada con la Convención Sobre los Derechos del Niño, como ser ejemplares de la misma y de este Código, así como catálogos de derechos. cuyo contenido será puesto en conocimiento de los niños (as) y del personal a cuyo cargo esté su funcionamiento y cuidado.[229]

---

[226] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[227] Idem nota de pie No.226.
[228] Idem nota de pie No.226.
[229] Idem nota de pie No.226.

Artículo 262.- No serán aplicables la conmuta y la caución, en el caso de las sanciones establecidas en este título.[230]

Artículo 263.- A los fines de la aplicación de este título se entenderá por delito grave, los delitos cuya sanción mínima sea de hasta ocho (8) años.[231]

Artículo 264.- La Corte Suprema de Justicia distribuirá las funciones de los jueces de garantías, de juicio y de ejecución, de conformidad a lo establecido en este Código, debiéndoles dotar de los recursos presupuestarios, materiales, personal y logística necesarios.

No obstante, su creación será progresiva, de conformidad a los programas, planes y presupuestos de que disponga.

En tanto no se creen, distribuirá las responsabilidades de éstos, de manera que funcionen de conformidad con los principios rectores y la debida separación de funciones entre la instrucción, el juzgamiento y ejecución.[232]

Artículo 265.- Con el propósito de hacer efectiva la aplicación del principio de justicia restaurativa para la niñez infractora de la Ley, el Estado creará o generará progresivamente los espacios y programas de justicia restaurativa que atenderán los casos referidos por las instancias de investigación o judiciales. En tanto propiciará la instrucción en esta materia de los funcionarios públicos vinculados a la administración de la justicia de la niñez infractora de la Ley, las organizaciones no gubernamentales y otros actores con interés legítimo en la aplicación de ese principio.[233]

---

[230] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.
[231] Idem nota de pie No.230.
[232] Idem nota de pie No.230.
[233] Idem nota de pie No.230.

CAPÍTULO VII

RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS[234]

Artículo 266.- Las acciones que tengan como finalidad restablecer a un niño en el goce de sus derechos serán ejercitadas ante el juez de la niñez competente.

Las acciones en esta materia serán públicas.

En los correspondientes juicios se procederá breve y sumariamente.

Artículo 267.- En el juicio que tenga por objeto una obligación de hacer o no hacer respecto a los derechos sociales y difusos de un niño, el juez ordenará su cumplimiento o dictará providencias que le aseguren su resultado en un plazo razonablemente breve.

Artículo 268.- Una vez ejercitada una acción de restitución de derechos ésta no podrá ser retirada ni desistida.

[234] Reformado mediante Decreto nota de pie No.No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 2 del Decreto.

LIBRO III

ASPECTOS INSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

TÍTULO I

DE LAS CUESTIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Artículo 269.- El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[235] será el órgano encargado de coordinar a los sectores públicos y privados para el estudio, promoción, ejecución y fiscalización de las políticas generales de prevención y protección integral a la niñez.

Artículo 270.- El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[236] creará y fomentará servicios:

a. Socio-educativos para niños infractores de la ley penal con personal capacitado en el área social, pedagógica, psicológica y legal;

---

[235] Se sustituye la denominación de Junta Nacional de Bienestar Social por la del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con fundamento en dos (2) disposiciones legales: 1) El numeral 21 del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) contenido en el Decreto Legislativo No.199-97 de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de enero de 1998, la que expresamente dispone que el IHNFA asume las atribuciones que le correspondían a la relacionada Junta; y 2) el Artículo 280-A al tenor de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, contenidas en el Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 35, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013, taxativamente dispone que cuando en el citado Código o en cualquier otra ley se cite a la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) se entenderá que se refiere al IHNFA.

[236] Idem nota de pie No.235.

b. Para niños amenazados o privados de sus derechos que estén en proceso de encontrar un hogar; y,
c. Sociales, psicológicos, psiquiátricos y otros especiales que se consideren necesarios para apoyar el sano desarrollo de la niñez.

Artículo 271.- Las consejerías de familia u otras entidades análogas que cree el Estado y los centros de bienestar social y de seguridad pública serán organismos ejecutivos de las cuestiones de su competencia.

Artículo 272.- Las entidades privadas autorizadas por el Estado para prestarle servicios a la niñez podrán, previo acuerdo con los organismos públicos, ejecutar políticas nacionales vinculadas con los niños en cuestiones médicas, psicológicas, psiquiátricas, sociales, legales y demás análogas. Podrán, asimismo, administrar fondos públicos.

Artículo 273.- Los establecimientos de prevención y protección a la niñez, públicos y privados estarán sujetos al control y vigilancia del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).[237] A el informarán de sus actividades y programas con la periodicidad y en la forma que la misma determine.

Estarán, además, salvo causa justificada, obligados a admitir los casos que les sean remitidos por los Juzgados competentes.

Artículo 274.- El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[238] creará consejos, procuradurías de niños u otros organismos de carácter local para que colaboren con ella en su labor de protección y promoción de los derechos de los niños y en la detección de amenazas o violaciones de tales derechos.

---

[237] Se sustituye la denominación de Junta Nacional de Bienestar Social por la del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con fundamento en dos (2) disposiciones legales: 1) El numeral 21 del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) contenido en el Decreto Legislativo No.199-97 de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de enero de 1998, la que expresamente dispone que el IHNFA asume las atribuciones que le correspondían a la relacionada Junta; y 2) el Artículo 280-A al tenor de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, contenidas en el Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 35, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013, taxativamente dispone que cuando en el citado Código o en cualquier otra ley se cite a la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) se entenderá que se refiere al IHNFA.
[238] Idem nota de pie No. 237.

Artículo 275.- Las entidades a que se refiere el Artículo anterior podrán intervenir cuando:

a. Un niño sea sujeto activo o pasivo de una infracción, para notificar de inmediato a las autoridades competentes y al Ministerio Público;
b. Se vuelva necesaria la protección o restitución de los derechos sociales y difusos de los niños;
c. La conducta de un niño implique grave perjuicio para él mismo; y,
ch. Deba darse seguimiento a los casos por ellos conocidos y a los resueltos por los Juzgados competentes que les haya sido remitidos.

Artículo 276.- La forma de integración de los consejos u organismos locales a que se refieren los artículos precedentes y los requisitos que deben reunirse para formar parte de los mismos, serán reglamentariamente determinados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia[239] a propuesta de la Junta Nacional de Bienestar Social.[240]

Artículo 277.- Los Juzgados de Letras de la Niñez serán los organismos encargados de conocer de todos los asuntos relacionados con niños infractores, así como de los casos en que sea necesario restituirle a un niño sus derechos conculcados.

---

[239] De conformidad con el Artículo 28 del Decreto No.146-86 de fecha 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto Legislativo No. 203-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010, la denominación vigente es la de Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, en vez de la de Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; no obstante cabe señalar que de haberse cumplido con tal atribución bajo la vieja denominación, la palabra "reglamentariamente" es una acepción más amplia que la de un reglamento otras disposiciones como los Acuerdos y Resoluciones e inclusive debe aplicar a las reformas o la emisión de un nuevo reglamento, caso en el cual se debe entender plenamente atribuida a la nueva denominación institucional.
[240] Tomando en cuenta lo señalado en la referencia 239, cabe recordar que la denominación de Junta Nacional de Bienestar Social por la del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con fundamento en dos (2) disposiciones legales: 1) El numeral 21 del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño y de la Niñez y la Familia (IHNFA) contenido en el Decreto Legislativo No.199-97 de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de enero de 1998, la que expresamente dispone que el IHNFA asume las atribuciones que le correspondían a la relacionada Junta; y 2) el Artículo 280-A al tenor de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, contenidas en el Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 35, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013, reitera tal cambio.

Tales Juzgados sustituirán a los Juzgados de Letras de Menores a la fecha existentes.

Artículo 278.- La Corte Suprema de Justicia determinará la estructura y personal necesarios para el funcionamiento de los Juzgados de Letras de la Niñez.

Artículo 279.- Para ser juez de la niñez se requiere ser hondureño, mayor de veinticinco años, del estado seglar, de reconocida honorabilidad y ostentar el título de abogado o licenciado en ciencias jurídicas y sociales, estar debidamente colegiado y contar con suficiente experiencia.

TÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 280.- A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Código los Juzgados de Letras de Menores que existen en el país se denominarán los Juzgados de Letras de la Niñez y cumplirán sus cometidos de acuerdo con sus disposiciones.

Artículo 280-A.- Toda referencia de cualquier ley o de este Código, a la Junta Nacional de Bienestar Social se entiende que corresponde plenamente al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).[241]

Artículo 281.- Las multas a que este Código se refiere serán pagadas en la Tesorería General de la República o en las instituciones del sistema

[241] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 3 del Decreto.

financiero que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas[242] haya autorizado para efectuar recaudaciones por cuenta del Estado.

La interposición de recursos contra las multas impuestas no suspenderá la obligación de pagarlas inmediatamente. En caso de contravención, las que se encuentren pendientes.

Artículo 282.- Los casos de sustracción internacional de niños y niñas serán sustanciados conforme a este Código, hasta que se emita la ley especial sobre la materia.[243]

Artículo 283.- Los asuntos relacionados con infracciones a la ley penal que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo prescrito por la ley de jurisdicción de menores. Las medidas a aplicar, sin embargo, serán las previstas en este Código.

Artículo 284.- Salvo para los efectos previstos en el Artículo anterior, el presente Código deroga la Ley de Jurisdicción de Menores contenida en el Decreto número 92 del 24 de noviembre de 1969. Deroga, asimismo, los Artículos 42 y 112 de la Ley de Policía, contenida en el Decreto número 7 del 8 de febrero de 1906 emitido por delegación de la Asamblea Nacional Constituyente por medio del Decreto número 76 del 19 de enero de 1906; 67 y 68 de la Ley del Servicio Militar contenida en el Decreto número 98-85 del 11 de julio de 1985; 129, 137, 138, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 160, 164, 169, 170, 171, 172 y 206 del Código de Familia; 31, 32 párrafo tercero, 33, 128, 129, 131, 133, 173, 174, 188 y 190 del Código del Trabajo y las demás disposiciones legales que se le opongan.

Artículo 285.- Reformase el Artículo 4 de la Ley del Fondo Hondureño de Inversión Social, contenida en el Decreto Número 12-90 del 22 de febrero de 1990, que en lo sucesivo se leerá así:

---

[242] De conformidad con el Artículo 28 del Decreto Legislativo No.146-86 de fecha 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto No.203-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010, la denominación vigente es la de Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debiéndose suprimir "Hacienda y Crédito Pública".

[243] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013. Artículo 1 del Decreto.

"***Artículo 4.-*** El Fondo, para los efectos del Artículo anterior, podrá: a)...; b)...; c)...; ch)...; d)...; e) Promover y financiar programas y proyectos de generación de empleo temporal y estacional para grupos urbanos y rurales afectados por situaciones de emergencia o por su difícil inserción en el mercado de trabajo o para mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los niños que, conforme el Código de la Niñez y la Adolescencia, pueden realizar labores remuneradas; f)...; g)...; y, h)...".

Artículo 286.- Reformase el numeral 3 del Artículo 180 del Código de la Familia, que en lo sucesivo se leerá así:

"***Artículo 180.-*** La inscripción de la adopción, además de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberá contener: 1)...; 2)...; y, 3) Referencia a la resolución en que se autoriza la adopción".

Artículo 287.- Lo no previsto en el presente Código se resolverá de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, en el Código Procesal Penal[244] y en el Código de Familia.

Artículo 288.- El presente Código entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

[244] El Código de Procedimientos Penales fue derogado por el Decreto Legislativo No.9-99-E, de fecha 19 de diciembre de 1999, contentivo del Código Procesal Penal.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMÓN SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.
Tegucigalpa, M.D.C., 17 de junio de 1996.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
Presidente Constitucional de la República.

RAMÓN IZAGUIRRE
El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia por Ley

CÓDIGO DE FAMILIA

Emitido mediante Decreto Legislativo No. 76-84 de fecha 30 de mayo de 1996 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 11 de mayo de 1984, incluyendo las reformas, adiciones y derogatorias efectuadas mediante el Decreto Legislativo No. 35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,222 de fecha 6 de septiembre del 2013.

ÍNDICE DEL CÓDIGO DE FAMILIA ACTUALIZADO SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO 35-2013 DEL 27 DE FEBRERO DE 2013

Título/Capítulo/Sección	Pag
Título I.- De la organización de la familia	137
Capítulo Único.- De las disposiciones generales	137
Titulo II.- Del funcionamiento de la familia	139
Capítulo I.- Del matrimonio	139
Capítulo II.- De la aptitud para contraer matrimonio	140
Capítulo III.- De las diligencias preliminares y de la celebración del matrimonio	143
Capítulo IV.- De los deberes y derechos que nacen del matrimonio	149
Capítulo V.- De la unión de hecho	150
Capítulo VI.- Del régimen económico	155
Capítulo VII.- Del patrimonio familiar	157
Título III.- De la paternidad y la filiación	161
Capítulo I.- De la paternidad	161
Capítulo II.- De la inscripción	162
Capítulo III.- De la investigación y presunción de la paternidad, reconocimiento	162
Capítulo IV.- De la prueba de la paternidad	164
Capítulo V.- De la impugnación	164
Capítulo VI.- De las reglas relativas al hijo póstumo	166
Título IV.- De la adopción	167
Capítulo I.- De las disposiciones generales	167
Capítulo II.- De la adopción simple (derogado)	177
Capítulo III.- De la adopción plena	178
Capítulo IV.- De los efectos comunes de la adopción simple y de la adopcion plena	179
Capítulo V.- De la conversión de la adopción simple en adopción plena	181
Capítulo VI.- Del procedimiento de adopción	181
Capítulo VII.- De los efectos de la adopción	186
Título V.- De la patria potestad	187
Capítulo I.- De las disposiciones generales	187
Capítulo II.- De la extinción, suspensión y pérdida de la patria potestad	193

Título/Capítulo/Sección	Pag
Título VI.- De los alimentos	195
Capítulo Único	195
Título VII.- De la terminación del matrimonio	203
Capítulo I.- De la disolución del matrimonio	203
Capítulo II.- De la nulidad del matrimonio	203
Capítulo III.- De la separación y el divorcio	204
Sección Primera.- De la separación de hecho	204
Sección Segunda.- El divorcio	205
Sección Tercera.- De la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento	207
Capítulo IV.- De los efectos de la separación y el divorcio	209
Sección Primera.- De los efectos de la nulidad del matrimonio	209
Sección Segunda.- De los efectos del divorcio	209
Capítulo V.- De las segundas y ulteriores nupcias	210
Título VIII.- De la tutela	212
Capítulo I.- De las disposiciones generales	212
Capítulo II.- De la inhabilidad y excusas para la tutela	216
Capítulo III.- Del ejercicio de la tutela	218
Capítulo IV.- De la rendición de cuentas de la tutela	222
Capítulo V.- De la curatela	223
Título IX.- Del parentesco	224
Capítulo Único	224
Título X	226
Capítulo Único.- De las disposiciones finales y transitorias	226

DECRETO No. 7684

EL CONGRESO NACIONAL, POR TANTO,

DECRETA,

El siguiente:

CÓDIGO DE FAMILIA

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA FAMILIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Código determina las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco y las instituciones relacionadas con la familia.

Artículo 2.- Es deber del Estado proteger la familia y las instituciones vinculadas a ella, así como el de garantizar la igualdad jurídica de los cónyuges y de los hijos entre sí.

Artículo 3.- Las disposiciones contenidas en el presente Código son de orden público y se aplicarán preferentemente a cualesquiera otras disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 4.- Para los efectos de constitución de la familia, la ley reconoce el matrimonio civil y la unión de hecho; en relación con los menores, la adopción se hará de conformidad con lo que determina el presente Código.

Artículo 5.- Créanse los tribunales de familia, con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a este Código.

Artículo 6.- La aplicación, interpretación y reglamentación de este Código deberá inspirarse en la unidad y el fortalecimiento de la familia, el interés de los hijos y de los menores, la igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges, así como en los otros principios fundamentales del derecho de familia.

En los casos no previstos en este Código se aplicarán los principios generales de derecho, las normas establecidas en los convenios o tratados internacionales, debidamente aprobados y las disposiciones del Código Civil, Código Procesal Civil, [1] Ley del Registro Nacional de las Personas y demás leyes que tengan relación directa con el Código de Familia.

Artículo 7.- Es obligación de las padres proporcionar a los hijos los medios necesarios para su desarrollo y formación integral.

Artículo 8.- Ni el matrimonio ni su disolución afectarán la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

Artículo 9.- Las personas que carezcan de asistencia legal y de recursos económicos para obtenerla tienen derecho a que el Estado les proporcione dicha asistencia, a efecto de que puedan ejercitar los derechos y acciones provenientes de este Código.

Artículo 10.- Quedan exentos del uso de papel sellado y timbres todos los documentos y actuaciones de cualquier clase que se tramiten ante las autoridades administrativas, con motivo de la aplicación de las normas de este Código.

---

[1] El Código de Procedimientos vigente en materia de Familia es el Código Procesal Civil, Decreto Legislativo No.211-2006 del 22 de enero de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 27 de mayo de 2007, el Artículo 931 establece que las referencias al Código de Procedimientos Civiles, serán entendidas hechas a éste.

TÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FAMILIA

CAPÍTULO I

DEL MATRIMONIO

Artículo 11.- Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer, que tengan la calidad de tales naturalmente, a contraer matrimonio entre sí, así como la igualdad jurídica de los cónyuges.

Sólo es válido el matrimonio civil celebrado ante funcionario competente y con las condiciones requeridas por la ley.

Se prohíbe el matrimonio y la unión de hecho entre personas del mismo sexo. Los matrimonios o uniones de hecho entre personas de los mismos sexos celebrados o reconocidos bajo las leyes de otros países no tendrán validez en Honduras.[2]

Artículo 12.- La ley no reconoce compromisos para contraer matrimonio futuro. Ningún tribunal de justicia ni autoridad alguna de cualquier otro orden, admitirá reclamación basada en tal concepto.

Artículo 13.- El ministro de cualquier culto que autorizare un matrimonio religioso sin que se le presente previamente la certificación de haberes celebrado el civil, incurrirá en responsabilidad penal.

Artículo 14.- El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que este Código establece.

[2] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

Artículo 15.- El domicilio de los cónyuges será el del hogar común. Si por cualquier motivo viviesen separados, cada cónyuge tendrá su domicilio en el lugar donde tenga su residencia habitual.

El domicilio de los hijos será el de sus padres. Si éstos viviesen en lugares diferentes, el domicilio de los hijos será el del padre o madre, con quien vivieren. El domicilio de los pupilos será el de sus tutores o guardadores, o de las personas que los tengan a su cargo, según lo establece este Código.

CAPÍTULO II

DE LA APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 16.- La mayoría de edad se obtiene al cumplirse los veintiún (21) años. Solo las personas mayores de edad gozan de libre aptitud para contraer matrimonio.

Sin embargo, podrán contraerlo el varón y la mujer mayor de dieciocho (18) años, siempre que medie autorización otorgada conforme a este Código.

Quedará, no obstante, convalidado sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio entre personas que no hubiere cumplido la edad a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el cónyuge menor cumpla dieciséis (16) años o por el hecho de la existencia de embarazo o hubiere concebido antes de llegar esa edad.[3]

Artículo 17.- La autorización para que los menores puedan contraer matrimonio deben darla:

1. El padre y la madre conjuntamente, o aquél de ellos que ejerza la patria potestad;

[3] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

2. Los abuelos maternos o paternos indistintamente a falta de los padres, prefiriéndose aquellos que convivan en el mismo domicilio con el menor;
3. El o los adoptantes cuando el menor hubiese sido adoptado;
4. El tutor si el menor estuviere sujeto a tutela; y,
5. El juez competente cuando alguna de las personas encargadas de autorizarlo, lo negare sin mediar causa justificada y el menor fuere mayor de dieciocho (18) años.

Artículo 18.- Las razones que justifican el disenso de las personas a que se refiere el Artículo anterior para negar su autorización, no podrán ser otras que las siguientes:

1. La existencia de cualquier impedimento o incapacidad legal;
2. Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la autorización o de la prole;
3. Vida licenciosa, pasión inmoderada por los juegos prohibidos, embriaguez habitual o afición al consumo de drogas heroicas y estupefacientes de la persona con quien el menor proyecta casarse; y,
4. Carecer, quienes pretendan casarse, de medios actuales y de capacidad para adquirirlos.

Artículo 19.- No podrán contraer matrimonio:

1. Quienes no están en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrarse el matrimonio; y,
2. Las personas cuyo vínculo matrimonial o unión de hecho no haya sido disuelto legalmente.

Artículo 20.- No podrán contraer matrimonio entre sí:

1. Los parientes en línea directa ascendente o descendente;
2. Los hermanos;
3. Los demás parientes, colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad;
4. El adoptante y el adoptado;
5. El tutor con su pupilo; y,

6. Quienes hubiesen sido condenados como autores o como autor y cómplice de la muerte del cónyuges o compañero de cualquiera de ellos.

El juez competente podrá dispensar a instancia de los interesados y mediante justa causa debidamente comprobada los impedimentos que nacen de la tutela y los que existen entre primos hermanos.

Artículo 21.- Es prohibido celebrar el matrimonio:

1. De los menores de edad que no hayan obtenido el consentimiento de las personas llamadas a otorgarlo en los casos determinados por la ley;
2. De la mujer antes de que transcurran 300 días contados desde la disolución del anterior matrimonio o de la unión de hecho o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado.
   Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno; y,
3. Sin la previa publicación de los edictos legales[4] y sin la presentación del certificado médico prenupcial.

Artículo 22.- Si no obstante lo prescrito en el artículo anterior fuere celebrado el matrimonio, éste será válido pero tanto el funcionario o quienes autoricen el matrimonio como las personas culpables de la infracción serán responsables de conformidad con la ley.

[4] El requisito de edictos legales ya no es requisito de conformidad al Artículo 39 del Código de Familia, reformado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de diciembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

CAPÍTULO III

DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Y DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 23.- El matrimonio debe autorizarse por el Alcalde Municipal del domicilio de los contrayentes o el de cualquiera de ellos, a elección de los mismos.

Los (as) notarios (as) públicos quedan autorizados para celebrar matrimonios en todo el país.

El matrimonio celebrado en el extranjero será válido en Honduras, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo último del Artículo 11 de este Código.[5]

Artículo 24.- Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán verbalmente o por escrito ante el funcionario competente del domicilio de cualquiera de los contrayentes, presentando sus respectivos documentos de identificación personal y expresando sus nombres y apellidos, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio durante los dos últimos años, profesión u oficio, nombres completos, nacionalidad y generales de sus padres, así como la declaración expresa de no estar casados ni tener unión de hecho formalizada con tercera persona.

Si la manifestación fuere verbal, el secretario municipal extenderá y autorizará el acta correspondiente, que firmarán los interesados, si supieren; si los interesados no supieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Si la manifestación se hiciere ante notario, las formalidades se sujetarán a las prescripciones de este Código.

---

[5] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

El funcionario competente o el notario deberán dictar las providencias necesarias para comprobar la veracidad de las circunstancias expresadas por los interesados.

Artículo 25.- Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, comparecerán acompañados de las personas que de conformidad con este Código deben otorgar su consentimiento, las que una vez debidamente identificadas si lo prefieren, otorgarlo en ese mismo acto, circunstancia que se hará constar en el expediente. Podrá también darse el consentimiento por medio de escrito firmado por el otorgante y autenticado por notario.

En los casos de autorización judicial deberá presentarse la certificación de la resolución correspondiente.

Además deberán presentar los interesados las partidas de nacimiento o si esto no fuere posible, certificación de edad declarada judicialmente.

Artículo 26.- El contrayente que hubiese sido casado, presentará el documento legal que acredita la disolución o inexistencia del matrimonio anterior, si hubiere tenido hijos comprobará estar garantizada la obligación de alimentarlos; y si tuviere bienes de menores bajo su administración, presentará el inventario respectivo.

Artículo 27.- El extranjero que pretenda contraer matrimonio en Honduras, deberá probar ante el funcionario competente o notario que deba autorizarlo, su estado civil de soltero con el testimonio jurado de dos o más testigos mayores de edad, hábiles para declarar que den razón fundada de sus afirmaciones. Debe acreditar, además, con certificación del respectivo agente diplomático o consular o con certificación legalizada de cualquier autoridad competente de su país, que según la ley de que depende, no hay obstáculo para el matrimonio proyectado.

Artículo 28.- El certificado prenupcial a que se refiere el artículo 21, numeral 3, será extendido en forma gratuita por los médicos que presten servicios en las distintas dependencias de salud del Estado, centralizadas o descentralizadas o en su defecto por cualquier médico colegiado, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa o incurable, perjudicial al otro cónyuge o la

descendencia y que no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación.

No están obligados a presentar el certificado prenupcial las personas que residen en lugares que carecen de facultativo y las que, al solicitar el matrimonio ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado.

Artículo 29.- Acreditada la capacidad de los contrayentes y cumplidos en su caso los requisitos que exigen los artículos anteriores, el funcionario competente o el notario señalará si lo solicitan los contrayentes, el día y hora para la celebración inmediata.

Artículo 30.- El matrimonio se formalizará con la solemnidad y dignidad que el acto que por su significación social requiere, compareciendo ante el (la) funcionario (a) competente o el (la) notario (a) los contrayentes o uno de ellos y la persona a quien el (la) ausente hubiere otorgado poder especial para representarlo (a), acompañado de dos (2) testigos mayores de edad, que no sean parientes de los contrayentes.

El (la) funcionario (a) leerá de viva voz el contenido de los Artículos 40, 41, 42 y 64 de este Código, orientando a los contrayentes sobre los mismos, a continuación les preguntará a cada uno de ellos si comprende los alcances de las disposiciones legales en referencia y si persisten en la formalización del matrimonio y cuál de los sistemas de disposición de los bienes adoptan, debiendo hacer constar en el acta con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en este Código.

El acta será firmada por el (la) funcionario (a) competente, los contrayentes si supieren y los (as) testigos, autorizándola el (la) secretario (a) cuando el matrimonio se celebre ante los oficios de un (a) funcionario (a) del gobierno local de los indicados en este Código.

Se prohíbe al (la) registrador (a) civil la inscripción de matrimonios sin cumplir con lo establecido en cuanto a la disposición de bienes.[6]

Artículo 31.- Los funcionarios que autoricen la formalización del matrimonio civil estarán obligados a entregar dentro de los tres días siguientes a su celebración al registrador civil respectivo, certificación del acta o testimonio público en su caso, para los efectos de su inscripción; al mismo tiempo deberán depositar el expediente instruido para la celebración del matrimonio acompañado de todos los documentas que formen parte del mismo, a fin de que queden bajo la custodia y responsabilidad del registrador civil correspondiente.

De las actuaciones anteriores deberán dejar copia certificada para los fines legales consiguientes.

Artículo 32.- Todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio. Las diligencias, constancias, certificaciones, avisos y testimonios relativos al mismo, se extenderán en papel simple.

Artículo 33.- El matrimonio podrá contraerse por medio de mandatario especial, que deberá ser del mismo sexo que el mandante, y estar autorizado en escritura pública o por el documento que corresponda según la ley del país donde se haya otorgado, que exprese el nombre y generales de la persona con quien haya de celebrarse el matrimonio, pero siempre habrá de concurrir personalmente el otro contrayente al acto del matrimonio. No podrá autorizarse el matrimonio si antes de su celebración el funcionario competente o el notario fuere notificado en forma auténtica de la revocación del poder otorgado.

Artículo 34.- Si el matrimonio hubiere sido contraído en el extranjero por dos hondureños o por un hondureño y un extranjero, deberá ser inscrito por el registrador civil del lugar de nacimiento de aquéllos.

En todo caso, el hondureño deberá dar cuenta al consulado de Honduras más cercano, quien lo comunicará a la Secretaría de Estado

[6] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

en el Despacho de Relaciones Exteriores[7], para los fines del párrafo anterior.

Artículo 35.- Cuando se trate de matrimonios que deben celebrarse fuera de la sede municipal o del notario, el alcalde o quien haga sus veces, y el notario respectivo, concurrirá a donde sea necesario, siempre que los interesados faciliten los medios de transporte y hayan enterado el impuesto correspondiente.

Artículo 36.- En caso de inminente peligro de muerte de una de las personas que proyecta contraer matrimonio, el funcionario competente o Notario podrá autorizar su celebración, aún sin cumplirse los requisitos exigidos por este Código.

El matrimonio contraído en esas circunstancias será condicional y sólo será válido si dentro de los treinta días subsiguientes a su celebración se satisfacen dichos requisitos.

También será válido si uno de los contrayentes muere dentro del término señalado en el párrafo anterior, con tal que no exista alguno de los impedimentos a que se refieren los Artículos 19, 20 y 21 de este Código.

Presentados los documentos o comprobada la muerte de uno de los cónyuges y la falta de impedimento, el funcionario o notario competente que hubiere autorizado el matrimonio, lo declarará subsistente y ordenará su inscripción definitiva por el registrador civil correspondiente.

Artículo 37.- Los jefes de los cuerpos militares podrán autorizar en defecto del alcalde municipal[8] o los notarios, los matrimonios que

---

[7] De conformidad con el Artículo 28 del Decreto Legislativo No.146-86 de fecha 27 de octubre de 1986, al tenor de la última reforma al mismo, contenida en el Decreto Legislativo No. 203-2010 de fecha 14 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 12 de noviembre de 2010, la denominación vigente es la de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en vez de Ministerio de Relaciones Exteriores.

[8] De conformidad al Decreto Legislativo No. 134-90 de fecha 29 de octubre de 1990, contentivo de la Ley de Municipalidades, el cargo ejecutivo de todas las municipalidades es de Alcalde, debiendo sustituirse este término en vez de Presidente del Consejo Metropolitano del Distrito Central órgano que fue sustituido por el de Corporación Municipal.

intenten celebrar in artículo mortis, sus subordinados con arreglo al artículo 36.

Los comandantes de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren a bordo de dicha nave in artículo mortis.

El plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 36 citado, se entenderá en estos casos, prorrogado por sesenta días para que los interesados convaliden su matrimonio ante el alcalde municipal del domicilio o residencia de cualquiera de ellos.

Artículo 38.- Contra los actos y providencias del funcionario que ponga obstáculo a la celebración del matrimonio, podrán los interesados recurrir al juez competente de la jurisdicción; quien en vista de las justificaciones que se le presenten, resolverá lo que proceda, sin demora alguna.

Artículo 39.- El (la) funcionario (a) competente o notario (a) no autorizará la celebración del matrimonio, mientras no se le presente:

1. Los documentos de identificación personal expedidos por la autoridad competente, en las que se acredite la capacidad legal y la libertad de estado de los contrayentes;
2. El documento que demuestre haberes otorgado el consentimiento, cuando se trate de menores de edad;
3. Certificación extendida por el encargado del Registro Civil en que conste la declaración de nulidad o la disolución del matrimonio anterior de uno o de ambos cónyuges;
4. Dos a más testigos idóneos que declaren que los contrayentes tienen la aptitud legal para contraer matrimonio. Los parientes son hábiles para testificar en esta materia;
5. En su caso, el certificado médico a que se refiere el Artículo 21; y,
6. Constancia del Registro Nacional de las Personas de no estar comprendidos en la prohibición contenida en el artículo 20 No.6 de este Código; y,

7. Constancia de antecedentes penales, para acreditar no estar comprendidos la prohibición contenida en el Artículo 20 No. 6 de este Código.[9]

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES Y DERECHOS QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Artículo 40.- El matrimonio se constituye sobre la base de la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

Artículo 41.- Los cónyuges deben vivir juntos, guardar lealtad, consideración y el respeto debidos, así como socorrerse mutuamente.

La obligación que tienen los cónyuges de vivir juntos, cesa cuando acarreare grave perjuicio para cualquiera de ellos o para los hijos, o cuando por circunstancias especiales que redunden en beneficio de los intereses matrimoniales calificados de común acuerdo, uno de los cónyuges tuviere que residir temporalmente fuera del domicilio común.

Artículo 42.- Ambos cónyuges están obligados a cuidar la familia que han procreado y a cooperar el uno con el otro en la educación, formación y guía de sus hijos, conforme a los principios de la moral y buenas costumbres. Igualmente, en la medida de las capacidades o posibilidades de cada uno, deben participar en el gobierno del hogar y cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo, según sus facultades y capacidad económica.

No obstante, si alguno de ellos sólo contribuyera a esa subsistencia con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá contribuir por sí sólo a la expresada subsistencia, sin perjuicio del deber que tiene de cooperar a dicho trabajo y cuidado.

---

[9] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

Artículo 43.- Ambos cónyuges tienen derecho a ejercer sus profesiones u oficios y están en el deber de prestarse recíprocamente cooperación y ayuda para ello, así como para emprender estudios o perfeccionar sus conocimientos, pero cuidarán en todo caso de organizar la vida en el hogar, de modo que tales actividades se coordinen con el cumplimiento de las obligaciones que este Código les impone.

Artículo 44.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimento de ella y de sus hijos menores.

Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.

CAPÍTULO V

DE LA UNIÓN DE HECHO

Artículo 45.- La existencia de la unión de hecho entre un hombre y una mujer, con capacidad para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio realizado legalmente, cuando fuere reconocida por autoridad competente.

Artículo 46.- Cuando la unión de hecho establecida no fuere singular porque uno de los dos estaba unido en matrimonio anterior, la unión de hecho surtirá plenos efectos legales en favor de la persona que hubiere actuado de buena fe y de los hijos habidos en la unión, sin perjuicio de los derechos legales de la esposa e hijos del matrimonio.

Artículo 47.- El reconocimiento de la unión de hecho puede obtenerse compareciendo los interesados ante el alcalde municipal o ante el notario, haciendo manifestación verbal o escrita de su intención de formalizar dicha relación presentando los documentos y expresando los datos consignados en el Artículo 24 de este Código.

Artículo 48.- Además de lo indicado en el artículo anterior, deberán los comparecientes proporcionar la siguiente información:

a. Fecha en que se inició la unión de hecho;
b. Hijos que han procreado, indicando sus nombres y edades; y si éstos hubiesen sido procreados antes de haberse iniciado la unión de hecho, se mencionará también esta circunstancia presentando los respectivos documentos;
c. Si ambos o alguno de los interesados tuvieren hijos de otra unión o matrimonio precedentes; y,
ch. Bienes adquiridos durante la vida en común.

Artículo 49.- El alcalde municipal[10] levantarán acta y harán la inscripción correspondiente; el notario expedirá el correspondiente testimonio del, acta de formalización de la unión de hecho y la remitirá al registrador civil Jurisdiccional dentro de los quince días siguientes para que proceda a la inscripción de la unión de hecho, oficina que entregará a los interesados constancia de dicha inscripción, la que producirá iguales efectos que la certificación de matrimonio.

La falta de esta remisión por el notario será sancionada a solicitud de parte, con una multa de (L.10.000) DIEZ LEMPIRAS, que impondrá el juez competente y la cual ingresará a la Tesorería Municipal.

La certificación del acta municipal o el testimonio notarial, se presentará al Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil si se hubieren declarado inmuebles como bienes comunes.

No se formalizará la unión de hecho si no se presentaren los documentos y no se cumplieren los requisitos del Artículo 24 de este Código.

Artículo 50.- Los bienes comunes no podrán enajenarse ni gravarse sin consentimiento de las dos partes, mientras dure la unión y no se haya hecho la liquidación y adjudicación de los mismos.

---

[10] De conformidad al Decreto Legislativo No. 134-90 de fecha 29 de octubre de 1990, contentivo de la Ley de Municipalidades, el cargo ejecutivo de todas las municipalidades es de Alcalde, debiendo sustituirse este término en vez de Presidente del Consejo Metropolitano del Distrito Central órgano que fue sustituido por el de Corporación Municipal.

Artículo 51.- También puede solicitar el reconocimiento de la unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentar el interesado ante el juez competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión de hecho, si hubiere sido plenamente probada. En dicha declaración fijará el juez, el día o fecha probable en que la unión dio principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella.

En caso de fallecimiento la demanda se entablará contra los herederos y en defecto de éstos contra el pariente o parientes más próximos del fallecido.

La certificación de la sentencia favorable al demandante deberá presentarse al registrador civil y al Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil si hubiere bienes inmuebles, para que se proceda a las respectivas inscripciones.

Artículo 52.- La acción a que se refiere el artículo anterior deberá iniciarse antes de que transcurra un año, a partir de la fecha en que haya cesado la unión o haya ocurrido la muerte del otro conviviente.

Artículo 53.- La mujer que a sabiendas de que el varón tiene registrada su unión de hecho con otra mujer, y el hombre que a sabiendas de que la mujer tiene registrada su unión de hecho con otro hombre, hicieren vida común, no gozarán de la protección de la ley, mientras la unión registrada no hubiere sido disuelta legalmente y liquidados los bienes comunes.

Artículo 54.- En el caso de que varias mujeres igualmente solteras demandaren la declaración de la unión de hecho con el mismo hombre soltero, el juez hará la declaración únicamente en favor de aquella que probare los extremos previstos en el Artículo 53 y en igualdad de circunstancias, la declaración se hará en favor de la unión más antigua. Lo dispuesto en este artículo es aplicable siempre que las uniones de hecho que se pretenda se declaren, coexistan en el momento de solicitarse la declaratoria respectiva o bien en la fecha en que incurrió la muerte de la persona con quien se mantuvo la unión de hecho.

Artículo 55.- La unión de hecho inscrita por el Registrador Civil produce los efectos siguientes:

1. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputarán hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario;
2. Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que el bien fue adquirido por uno solo de ellos a título gratuito, o con el valor o por permuta de otro bien de su exclusiva propiedad;
3. Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes que le correspondan;
4. En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del numeral anterior; y,
5. Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

Artículo 56.- La unión de hecho puede cesar por mutuo acuerdo en la misma forma que se constituyó o por cualquiera de las causas señaladas en el divorcio y la separación, en cuyo caso la cesación deberá ser declarada judicialmente.

La cesación de la unión de hecho por mutuo acuerdo, deberá hacerse constar ante el juez competente del domicilio de los convivientes pero para que se reconozca y se ordene la anotación respectiva al Registrador Civil, debe cumplirse previamente con lo que dispone este Código, con respecto al divorcio de los cónyuges.

Artículo 57.- El varón y la mujer cuya unión de hecho consta en forma legal, se heredan recíprocamente ab-intestato en los mismos casos que para los cónyuges determina este Código.

Las disposiciones de este Código relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y el régimen económico de éste, tienen validez para las uniones de hecho, en lo que fueren aplicables.

Artículo 58.- Terminadas las diligencias de la cesación de la unión y satisfechas las exigencias legales, la autoridad que haya intervenido en ellas o el notario que autorice la escritura de separación, liquidación y adjudicación de bienes, dará aviso al Registrador Civil que inscribió la unión de hecho, para que se haga la anotación correspondiente. La contravención a este Artículo será sancionada con una multa de diez lempiras.

Artículo 59.- La separación una vez registrada, deja libres de estado a hombre y mujer, pero sin que esto perjudique las obligaciones que ambos tienen que cumplir con respecto a los hijos, quiénes conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados, no obstante cualquier estipulación de los padres.

Artículo 60.- Para que pueda autorizarse el matrimonio de cualquiera de los dos que haya hecho vida común que estuviere registrado, es indispensable que se proceda a cumplir con lo preceptuado en el Artículo 48.

Artículo 61.- A la unión de hecho puede oponerse parte interesada para exigir que previamente se resuelvan cuestiones pendientes y se liquiden los bienes comunes.

El funcionario que intervenga en el matrimonio, no podrá autorizarlo si el solicitante no comprueba haber liquidado los bienes comunes y asegurado la prestación de alimentos de los hijos.

Artículo 62.- Para que la unión de hecho pueda ser formalizada es necesario que las personas hayan hecho vida en común por un lapso continuo no menor de tres (3) años.

No obstante, si antes de ese período hubieren procreado hijos se podrá formalizar la unión de hecho por cualquiera de las modalidades previstas en este título, siempre que se cumplieren los requisitos establecidos en este Código.

Artículo 63.- Cuando la unión de hecho que se demanda fuese irregular porque uno de los convivientes está casado o tenga unión de hecho formalizada con otra persona, dicha situación irregular no podrá

ser formalizada, pero sí producirá efectos respecto del conviviente de buena fe de la unión irregular y de los hijos procreados.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 64.- El régimen económico del matrimonio se podrá regular por el sistema de comunidad de bienes, sociedad ganancial, separación de bienes, sin excluir en ninguno de ellos la formación del patrimonio familiar.

Artículo 65.- Los futuros esposos pueden antes de celebrar su matrimonio, arreglar todo lo que se refiera a sus bienes presentes y futuros; para tal fin, deben celebrarse capitulaciones matrimoniales.

Artículo 66.- El menor hábil para casarse puede celebrar capitulaciones matrimoniales por medio de la persona cuyo consentimiento sea necesario para contraer matrimonio.

Artículo 67.- Las capitulaciones matrimoniales pueden alterarse después de celebrado el matrimonio, pero el cambio no perjudicará a terceros posteriores a él, sino después que la nueva escritura esté inscrita en el Registro respectivo, y que se haya anunciado en el Diario Oficial "La Gaceta" que los cónyuges han alterado sus capitulaciones.

Artículo 68.- Si no hubiere capitulaciones matrimoniales cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiera a cualquier título.

Artículo 69.- Aquellos bienes que a la disolución del matrimonio no hubieren sido repartidos, no podrán ser arrendados por más de cinco (5) años, ni enajenados, ni gravados, sin el consentimiento del otro cónyuge y si fueren perseguidos por acreedores personales sólo podrán ser adjudicados o subastados en la mitad de su valor, considerándose desde ese momento que la otra mitad le pertenece al cónyuge no accionado

Artículo 70.- Mediante el régimen de la sociedad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él a título gratuito o con el valor de unos y otros.

Artículo 71.- La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos, las demás cargas del matrimonio y la conservación del patrimonio familiar.

Artículo 72.- Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido.

Artículo 73.- De las obligaciones que contraiga cualquiera de las cónyuges para el sostenimiento de la familia responderán los bienes comunes y si éstos fueren insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos.

Artículo 74.- La responsabilidad civil por hechos ilícitos de un cónyuge, no obliga al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes.

Artículo 75.- Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con los bienes propios del que las contrajo, aun cuando aquél se rija por el régimen de comunidad.

Artículo 76.- Los gastos que causaren las enfermedades, así como los que se originen por funerales a consecuencia de la muerte de un cónyuge o de los hijos de ambos, se reputan deudas comunes del matrimonio, por las cuales son responsables los bienes propios de los cónyuges, en el caso de ser insuficientes los comunes.

Artículo 77.- La comunidad de bienes termina:

1. Por la disolución del matrimonio;
2. Por separación de bienes; y,
3. Por ser condenado en sentencia judicial firme alguno de los cónyuges por delito cometido en contra del otro.

Artículo 78.- El abandono injustificado del hogar conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la comunidad de bienes en cuanto le favorezcan.

Artículo 79.- En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable no tendrá derecho a gananciales durante el tiempo de la separación.

Artículo 80.- Cuando se declare la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá participación en los bienes de la comunidad matrimonial, cuando procediere.

Artículo 81.- Los cónyuges son los administradores de la comunidad conyugal y cualquiera de ellos podrá realizar indistintamente los actos de administración o por mutuo acuerdo nombrar a uno de ellos como administrador.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el otro cónyuge podrá oponerse a cualquier acto que redundare en perjuicio de los intereses de la comunidad y hacer cesar la administración, con separación de bienes, cuando por notoria negligencia o incapacidad el administrador amenazare destruir el patrimonio común o no proveyere al adecuado mantenimiento.

CAPÍTULO VII

DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Artículo 82.- El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por medio de la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

Artículo 83.- El patrimonio familiar deberá fijarse de conformidad con la capacidad económica de los contrayentes.

Artículo 84.- Las casas de habitación, los predios o parcelas cultivables, los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar, pueden constituir el patrimonio de la familia,

siempre que su valor no exceda de la cantidad máxima fijada en este capítulo.

Artículo 85.- Sólo puede fundarse un patrimonio para cada familia, por el padre o la madre sobre los bienes propios, o por el marido o mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal. También puede constituirse por un tercero a título de donación o legado o por mandato de juez (a) competente cuando lo considere oportuno en procura de la protección del interés superior de los hijos e hijas.[11]

Artículo 86.- Los bienes constituidos en patrimonio familiar no excederán de UN MILLÓN DE LEMPIRAS (L.1, 000,000.00) y son indivisibles, inalienables, inembargables y no podrán estar gravados ni gravarse, salvo el caso de servidumbre legal y judicial.

La referida cantidad será ajustada por el (la) juez (a) competente con base al índice de inflación vigente.

Sin embargo, el (la) juez (a) competente puede autorizar la venta o gravamen de un bien constituido como patrimonio familiar, siempre que se cumpla con todos los requisitos siguientes:

1. Signifique un incremento en el patrimonio originalmente constituido;
2. Se acredite que el producto de la venta será constituido como patrimonio familiar;
3. El nuevo patrimonio sea de iguales o mejores condiciones del originalmente constituido, de manera que se garantice el derecho de los (las) beneficiarios (as);
4. En el caso que el producto de la venta supere el techo establecido para la constitución de un patrimonio, el excedente será invertido preferentemente en provecho de los (las) beneficiarios (as) del mismo, sin que se pueda destinar a tal fin un porcentaje menor al cincuenta por ciento (50%); y, }

[11] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

5. Venta o gravamen por causas de necesidad extrema, debidamente acreditadas ante el (la) juez (a) competente, quien la autorizará.[12]

Artículo 87.- El establecimiento del patrimonio familiar no puede hacerse en fraude de acreedores. Los bienes deben estar libres de anotación y gravamen y la gestión del instituyente solicitando la aprobación judicial, será publicada en el Diario Oficial "La Gaceta", para que llegue a conocimiento de los que puedan tener interés en oponerse.

Artículo 88.- Los miembros de la familia beneficiaria están obligados a habitar la casa y a laborar en el predio agrícola, la industria o negocio establecido en beneficio de la misma, salvo las excepciones que el juez competente permita temporalmente por motivos justificados.

Artículo 89.- Si el inmueble constituido en patrimonio familiar fuere inscrito únicamente a nombre del cabeza de familia, se entenderá que ha sido constituido para el sostenimiento del cónyuge, de los hijos menores o incapaces y de las personas que tengan derechos a ser alimentados por aquél.

Artículo 90.- Cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores por concepto de alimentos, tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar sobre determinado bien del obligado.

Artículo 91.- Para la constitución del patrimonio familiar se requiere la aprobación judicial y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, previos los trámites legales correspondientes.

Sin embargo, cuando el Estado procede al parcelamiento y distribución de un bien nacional, podrá darle a cada parcela el carácter de patrimonio familiar y bastará esa calificación legal para su constitución y registro. En lo demás, este patrimonio familiar se regulará de

[12] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

conformidad con lo dispuesto en este Código en todo lo que le sea aplicable.

Artículo 92.- El representante legal de la familia será el administrador del patrimonio familiar y representante a la vez de los beneficiarios en todo lo que al patrimonio se refiere.

Artículo 93.- El patrimonio familiar termina:

1. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;
2. Cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta la parcela o predio vinculado;
3. Cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
4. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman, previa indemnización; y,
5. Por vencerse el término por el cual fue constituido.

Artículo 94.- El patrimonio familiar a término fijo, debe comprender el término indispensable para que el menor de los miembros actuantes de la familia alcance la mayoría de edad, pero en ningún caso podrá constituirse un patrimonio familiar por un término menor de quince (15) años.

Artículo 95.- Terminado el derecho al patrimonio familiar, los bienes sobre los que fue constituido, volverán al poder de quien lo constituyó o de sus herederos; pero si el dominio corresponde a los beneficiarios, tendrán derecho a hacer cesar la indivisión.

Artículo 96.- Cuando el patrimonio se extinga por expropiación del inmueble, la indemnización respectiva se depositará en una institución bancaria mientras se constituye un nuevo patrimonio familiar.

Artículo 97.- Puede disminuirse el valor del patrimonio familiar cuando por causas posteriores a su establecimiento, ha sobrepasado la entidad fijada como máximo, o porque sea de utilidad y necesidad para la familia dicha disminución.

Artículo 98.- El Ministerio Público intervendrá en la constitución, extinción y reducción del patrimonio familiar.

TÍTULO III

DE LA PATERNIDAD Y LA FILIACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA PATERNIDAD

Artículo 99.- Todos los hijos son iguales ante la ley, teniendo ellos los mismos derechos y deberes.

No se reconocen calificaciones sobre la naturaleza de la filiación. En ningún registro o documento referente a la filiación, se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos ni señalando el estado civil de los padres.

Artículo 100.- Los padres de familia pobres, con cinco (5) o más hijos menores, recibirán especial protección del Estado, por medio de los programas de seguridad y de asistencia social, creados al efecto.

Los padres a que se refiere este Artículo, gozarán de preferencia para el desempeño de cargos públicos, en iguales circunstancias de idoneidad.

Artículo 101.- Por el reconocimiento o declaración de paternidad, el hijo ingresa jurídicamente a formar parte de la familia de sus progenitores para todos los efectos previstos en este Código.

CAPÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 102.- La inscripción del nacimiento del hijo efectuada en el Registro del estado civil por uno solo de los padres, surtirá efectos legales con respecto a ambos, si existiere matrimonio civil o unión de hecho reconocida legalmente.

Artículo 103.- El reconocimiento del hijo que fuere mayor de edad requerirá su consentimiento, otorgado en escritura pública.

Artículo 104.- La filiación de los hijos constará en el libro de inscripción de nacimientos del respectivo Registro Civil, la certificación del acta de inscripción expedida con las formalidades legales, es prueba de nacimiento; asimismo cuando fuere reconocida o declarada su filiación en documento auténtico, escritura pública o sentencia judicial y hecha la anotación por el Registrador Civil que corresponda.

Artículo 105.- En las inscripciones de nacimiento que no se practiquen por declaraciones de los padres, las personas que conforme a la Ley las realicen deberán consignar el nombre de aquéllos, sin que esto sea prueba de la filiación.

CAPÍTULO III

DE LA INVESTIGACIÓN Y PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD, RECONOCIMIENTO

Artículo 106.- se autoriza la investigación de la paternidad como el procedimiento apropiado para identificar y concretar la individualidad del padre, de la madre o de ambos, con relación a la persona de determinado hijo.

El derecho para solicitar la investigación de la paternidad corresponde al hijo y a sus descendientes, así como al padre o madre que lo hubiere reconocido.

Este derecho es imprescriptible,

La sentencia en que se establezca la paternidad deberá ser inscrita por el Registrador Civil.

Artículo 107.- se presumirá que son hijos de las personas unidas en matrimonio:

1. Los nacidos durante la vida matrimonial ;
2. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la extinción del vínculo matrimonial, si la madre no hubiere contraído nuevas nupcias; y,
3. Las presunciones establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 numeral 2.

Artículo 108.- se presume la paternidad:

1. Cuando pueda inferirse de la declaración del padre, formulada en escrito indubitado;
2. En los casos de sentencia condenatoria por violación, estupro o rapto cuando la fecha del hecho punible concuerde con la época de la concepción; y,
3. Cuando haya habido posesión notoria del estado de hijo demostrado por el trato personal y social hacia la madre durante el embarazo y el parto y comprobado por hechos fidedignos.

Artículo 109.- La posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres lo hayan tratado como tal, dándole o permitiéndole llevar sus apellidos, proveyéndole a su asistencia, educación y mantenimiento de un modo competente y presentándolo en ese carácter a la sociedad y que ésta lo haya reputado y reconocido como hijo de tales padres durante un tiempo no menor de un (1) año.

Artículo 110.- Pueden ser reconocidos por sus padres, todos los hijos habidos fuera de matrimonio o de la unión de hecho. Dicho reconocimiento puede hacerse: Al asentarse la correspondiente partida

de nacimiento en el Registro Civil; por escritura pública o por acto testamentario.

Artículo 111.- Puede hacerse declaración en Instrumento Público Notarial del reconocimiento del hijo que está por nacer, pero ésta producirá efectos después del nacimiento y una vez anotada en el Registro Civil. Igualmente, puede ser reconocido el hijo que hubiere fallecido.

CAPÍTULO IV

DE LA PRUEBA DE LA PATERNIDAD

Artículo 112.- La paternidad y/o maternidad se prueba con la inscripción o certificación del acta de nacimiento o por reconocimiento inscrito por el Registrador Civil.[13]

Artículo 113.- Si con motivo de la acción de investigación de paternidad y/o maternidad o de reconocimiento forzoso, se declarare ésta, deberá inscribirse la sentencia correspondiente por el Registrador Civil, colocando la respectiva nota marginal al margen del asiento del acta de nacimiento del hijo a favor de quien se hubiere dictado la sentencia.[14]

CAPÍTULO V

DE LA IMPUGNACIÓN

Artículo 114.- La inscripción del nacimiento del hijo, hecha conforme a lo establecido en el Artículo 102, podrá ser impugnada por el cónyuge

---

[13] Reformado mediante Decreto Legislativo No.211-2006, contentivo del Código Procesal Civil de fecha 22 de enero de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha de mayo de 2007.
[14] Idem Nota de pie 13.

que no hubiere concurrido al acto. La impugnación sólo podrá fundarse en la imposibilidad de los cónyuges para haber procreado el hijo.

Artículo 115.- La demanda para impugnar la paternidad y/o la maternidad deberá entablarse dentro del primer año, contado desde la fecha del nacimiento del presunto hijo o desde aquella en que el interesado tuvo noticia del hecho.

Podrá igualmente entablarse por los herederos de la persona en contra de quien se hiciere valer la presunción, si ésta muere antes de vencerse el término dentro del cual puede desconocerse el presunto hijo y siempre que lo hagan dentro de los días que faltan para que venza el plazo.[15]

Artículo 116.- El hijo reconocido durante su minoría de edad, sólo podrá impugnar el reconocimiento dentro del año siguiente a la fecha en que cumpla su mayoría de edad.

Artículo 117.- La persona que se considere con derecho a inscribir como suyo, el hijo reconocido previamente por otra persona, en virtud de considerarse su verdadero progenitor, podrá en cualquier tiempo establecer la acción conducente a ese fin.

Artículo 118.- En los procesos de investigación o de impugnación de la paternidad y/o maternidad, son admisibles las pruebas de los grupos sanguíneos, marcadores genéticos y cualquier otro método de exclusión o confirmación de paternidad y/o maternidad, que pueda desarrollarse en el futuro. Los estudios y dictámenes mencionados deberán ser hechos por microbiólogos con especialidad en Biología Molecular o por médicos con entrenamiento adecuado en inmuno hematología.[16]

---

[15] Reformado mediante Decreto Legislativo No.211-2006, contentivo del Código Procesal Civil de fecha 22 de enero de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha de mayo de 2007.
[16] Idem Nota de pie No. 15.

CAPÍTULO VI

DE LAS REGLAS RELATIVAS AL HIJO PÓSTUMO

Artículo 119.- Muerto el marido la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el hijo póstumo serían llamados a suceder al difunto.

La denuncia deberá hacerse dentro de los treinta (30) días subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido, pero podrá justificarse o disculparse tal retardo.

Artículo 119-A.- La madre tendrá derecho para que los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia, atención pre natal y post natal.[17]

Artículo 119-B- La adopción es una institución jurídica de protección que tiene por finalidad incorporar en la familia, en condiciones iguales a las de un hijo (a) nacido (a) de una relación conyugal, a una persona que biológicamente no es nacido del adoptante, a fin de que pueda alcanzar su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Se prohíbe la adopción del (la) niño (a) que está por nacer.[18]

---

[17] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.

[18] Idem nota de pie No.17.

TÍTULO IV

DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120.- Quien desee adoptar, deberá llenar los requisitos siguientes:

1. Ser mayor de veinticinco (25) y menor de cincuenta y uno (51) años;
2. Ser casado (a) o compañero (a) de hogar con unión de hecho debidamente legalizada conforme a la legislación del país y tener como mínimo tres (3) años de convivencia;
3. Estar en el goce y ejercicio de sus derechos civiles;
4. Ser de buena conducta y reputación; y,
5. Tener capacidad para educar, asistir y alimentar a la persona adoptada.

En el caso del numeral 1 de este artículo, se considerará cumplido el requisito con que uno de los cónyuges haya arribado a la edad mínima establecida. Este requisito podrá ser dispensado por el (la) juez (a) competente en aplicación del principio de interés superior del niño o niña, en cuyo caso deberá motivar tal circunstancia en la sentencia respectiva.

En el caso del numeral 2 de este Artículo deberán proceder de común acuerdo.

El (la) juez (a) competente, excepcionalmente podrá otorgar la adopción a un (a) adoptante que no cumpla con el requisito de ser casado (a) o estar en unión de hecho legalizada, en aplicación del interés superior del niño o niña, debiendo motivar las razones que fundamentan su decisión en la respectiva sentencia, previa opinión

ilustrada del Ministerio Público y del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).[19]

Artículo 120-A.- Cuando la o las personas adoptantes sean extranjeras con permiso especial de permanencia en el país, además de los requisitos indicados en el artículo precedente deberán acreditar su permanencia continua en el país con un mínimo de tres (3) años y el compromiso de seguimiento por parte de la institución a la que se refiere el Artículo 120-B de este Código.[20]

Artículo 120-B.- Cuando la o las personas adoptantes sean extranjeras no residentes en el país, además de los requisitos indicados en el Artículo precedente, acreditarán los extremos siguientes:

1. La institución gubernamental o privada, de servicios sociales que en el país de su residencia habitual, ejercerá control y supervisión acerca del cumplimiento de las obligaciones legales derivadas de la adopción;
2. Que la institución a la que se refiere el numeral precedente esté reconocida por el Estado extranjero correspondiente, con al menos cinco (5) años de funcionamiento continuo; y,
3. Que la institución a la que se refiere el numeral 1. de este Artículo esté acreditada ante el Estado de Honduras.

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3. precedente, la institución deberá registrarse ante el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).

Para acreditar la referida supervisión, la institución de servicios sociales deberá remitir al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) una carta de obligatoriedad, donde señalará fielmente el compromiso de dar cumplimiento a las obligaciones anteriormente indicadas.[21]

---

[19] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

[20] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.

[21] Idem nota de pie No. 20.

Artículo 120-C.- Créase bajo la responsabilidad del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) el Registro de Adoptado (a), cuyo propósito será sistematizar la información sobre los (las) niños (as) hondureños (as) adoptados (as), hasta que éstos (as) cumplan la mayoría de edad de acuerdo a la legislación del país.

Harán parte del Registro al que se refiere el párrafo precedente los sub-registros de:

1. Registro de adoptados (as);
2. Registro de adoptantes;
3. Registro de instituciones de servicios sociales extranjeras que ejerzan supervisión sobre niños o niñas hondureñas dados en adopción; y,
4. Registro de instituciones o agencias de adopciones extranjeras.

La información de este registro será de carácter reservado; para su organización y funcionamiento el Instituto Hondureño de la Niñez y La Familia (IHNFA) emitirá el reglamento especial correspondiente.[22]

Artículo 120-D.- Para el cumplimiento de las obligaciones de supervisión establecidas en el artículo 120-B de este Código, la institución obligada remitirá al Instituto Hondureño de la Niñez y La Familia (IHNFA) informes evaluadores del desarrollo integral del niño o niña, conforme al siguiente cronograma:

1. Trimestralmente durante el primer año de la adopción;
2. Semestralmente el segundo año; y,
3. Anualmente a partir del tercer año, hasta que la o las personas adoptadas cumplan la mayoría de edad, conforme a la legislación del país del, la o los adoptantes.[23]

Artículo 121.- No pueden adoptar:

1. Ninguno de los cónyuges sin el consentimiento del otro cónyuge;

---

[22] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.
[23] Idem nota de pie No.22.

2. Los tutores, a las personas que están sujetas a su tutela;
3. Las personas que hayan ejercido la tutela a los pupilos o incapaces mientras no hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de administración por la autoridad judicial competente; y,
4. Quienes hubieren sido privados o suspendidos del ejercicio de la patria potestad.

Artículo 122.- El adoptante deberá ser por lo menos quince (15) años mayor que el adoptado, en caso de adopción conjunta la diferencia será con el cónyuge menor.

Artículo 122-A.- En el caso de los (as) niños (as) indígenas y afro descendientes (as) se preferirá para su adopción a personas que sean parte de su comunidad étnica.

En todo caso, se respetarán los usos y costumbres de su identidad, en cuanto no perjudiquen el interés superior del (la) niño (a).[24]

Artículo 123.- El consentimiento de la o las personas adoptadas o de sus representantes legales, es indispensable para la adopción y deberá darse de conformidad con las reglas siguientes:

1. Si es mayor de edad, lo dará personalmente;
2. Si está sujeto a tutela, lo dará su tutor (a), con autorización del Juzgado competente;
3. Si es menor de edad, lo dará quien o quienes ejerzan la patria potestad con autorización del Juzgado competente; y,
4. Si se trata de niños y niñas declarados en estado de abandono, lo dará el (la) representante del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) con autorización del Juzgado competente.[25]

[24] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.
[25] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

Artículo 123-A.- Se prohíbe al padre, madre o representante legal del niño o niña, recibir pago o gratificación alguna en recompensa por la adopción.

Igual prohibición aplica a la persona que pretenda adoptar, así como a sus intermediarios o terceras personas.[26]

Artículo 123-B.- Cuando el (la) juez (a) que conozca de la adopción, tenga indicio racional de haberse cometido un delito, denunciará los hechos punibles al Ministerio Público, para que ejerza las acciones correspondientes.[27]

Artículo 123-C.- Todo padre o madre que deseen dar a sus hijos (as) en adopción, se abocarán al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) a fin de que se les informe de las consecuencia sociales, psicológicas y legales de la adopción; y una vez que tengan ese conocimiento, si persisten en su decisión, se les remitirá al Juzgado de Letras de Familia respectivo para que den su consentimiento de dar a sus hijos o hijas en adopción.

En el caso que la patria potestad sea exclusiva de uno de los padres, bastará con el consentimiento de éste (a).

Cuando el juez lo considere oportuno se ordenará la prueba científica de paternidad o maternidad del hijo o hija.

En lo referente a este artículo, mientras no se cumpla lo establecido en el mismo, no se dará trámite a la respectiva adopción.[28]

Artículo 123-D.- El (la) juez de letras de familia o quien haga sus veces, donde se otorgue el consentimiento, librará comunicación al Instituto Hondureño de la Niñez y La Familia (IHNFA) ordenando el ingreso de niño(s) o niña (s) por adoptar, al Programa de Familias Solidarias.

---

[26] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

[27] Idem nota de pie No.26.

[28] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.

El Instituto Hondureño de la Niñez y La Familia (IHNFA), podrá asignar en familia temporal al niño o niña, mientras dure el proceso de adopción, la cual será supervisada y controlada periódicamente, por el personal técnico y profesional de la institución.

Lo establecido en este Artículo será aplicable únicamente a adoptantes hondureños y extranjeros residentes en el país.[29]

Artículo 123-E.- Ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera podrá ejecutar en el territorio nacional actividades que tengan como finalidad la crianza de niños (as) con el propósito de entregarlos en adopción o bajo cualquier concepto análogo a terceras personas.[30]

Artículo 123-F.- Se prohíbe a toda autoridad, permitir o promover:

1. El desarrollo de programas de adopción franca o encubierta quienquiera sea la persona interesada;
2. La recompensa a los padres o representantes legales, por la entrega que hagan de sus hijos (as) o representados a un (a) adoptante; y
3. Que se ejerza sobre los padres o representantes legales, presión alguna para obtener su consentimiento.

El incumplimiento de esta disposición será justa causa de despido del (a) empleado (a) o funcionario (a) infractor (a).[31]

Artículo 123-G.- El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), en coordinación con otras autoridades competentes, velará por el estricto cumplimiento de lo prescrito en el presente título.

Asimismo, impondrá a quien contravenga lo establecido en los Artículos 123-A y 123-E una multa de trece (13) a veintiocho (28)

[29] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.
[30] Idem nota de pie No.29.
[31] Idem nota de pie No.29.

salarios mínimos vigentes en su valor más alto, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga el Código Penal.[32]

Artículo 123-H.- Si la o las personas adoptadas fueren niños o niñas o mayores de edad que no puedan valerse por sí mismas y tuvieren bienes, quienes les adopten quedarán sujetos (as) a los regímenes establecidos para la tutela en cuanto a su administración.[33]

Artículo 124.- La adopción se hará en escritura pública que será inscrita por el Registrador Civil y se anotará al margen del asiento de nacimiento del adoptado, de conformidad con lo que dispone este Código.

En la escritura se consignará si la adopción es simple o plena.[34]

Artículo 125.- Los interesados deberán obtener autorización del tribunal antes del otorgamiento de la escritura, salvo el caso del adoptado mayor de edad.

El tribunal, aun cuando concurran los requisitos legales para la adopción, apreciará siempre su conveniencia para el adoptado, conforme a las circunstancias de cada caso.

Artículo 126.- Al otorgamiento de la escritura de adopción deberán, comparecer el o los adoptantes, y el representante legal del adoptado en su caso.

Artículo 127.- El notario autorizante de la escritura dará fe de la capacidad de los otorgantes, de que se han cumplido los requisitos legales y de que la adopción fue autorizada por el tribunal competente, insertando el texto íntegro de la sentencia cuando proceda.

De la escritura de adopción deberá publicarse un extracto en el Diario Oficial "La Gaceta.". Cualquier persona con interés contrario a la adopción puede oponerse ante el Registrador Civil en el término de

---

[32] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.

[33] Idem nota de pie No.32.

[34] Según el Artículo 68 del Código de la Niñez y la Adolescencia quedan abolidas las clasificaciones de la adopción.

quince (15) días a partir de: la publicación, por escrito, en que expondrá las razones de su inconformidad e indicará las prueba que apoyan su oposición.[35]

Artículo 128.- El Registrador Civil Municipal donde se encuentra asentada la partida de nacimiento original del o de los adoptados antes de proceder a la inscripción de la de la adopción deberá verificar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo que antecede e inscribirá en el registro de nacimientos el asiento correspondiente, cambiando los nombres de los padres. Para relacionar esta nueva inscripción con la anterior del adoptado, deberá hacerse al margen de esta última la cancelación correspondiente. Indicándose además que el menor ha sido adoptado y la referencia a la nueva inscripción.

El Registrador Civil Municipal solamente podrá revelar o certificar la relación de ambos asientos, mediante orden judicial o por solicitud expresa del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), en cualquier caso.[36]

Artículo 129.- DEROGADO.[37]

Artículo 130.- El adoptado usará los apellidos del adoptante. En el caso de adopción conjunta, usará como primer apellido el primero del adoptante, y como segundo, el primer apellido de la adoptante.

Si el tribunal lo autorizare, podrá en la misma escritura cambiarse el nombre de pila del adoptado.

Artículo 131.- DEROGADO.[38]

Artículo 132.- Nadie puede ser adoptado simultáneamente por más de una persona, salvo el caso de adopción por cónyuges. Pero una nueva

---

[35] Reformado mediante Decreto Legislativo 137-87 de fecha 10 de septiembre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de septiembre de 1987.
[36] Idem nota de pie No.35.
[37] Derogado por el Artículo 284 del Decreto Legislativo No.73-96 de fecha 30 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 5 de septiembre de 1996, contentivo del Código de la Niñez y la Adolescencia.
[38] Derogado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 13 del Decreto.

adopción podrá tener lugar después del fallecimiento del o de los adoptantes.

Artículo 133.- Solamente se podrá adoptar a las personas menores de dieciocho (18) años de edad, que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1. Que sean de padres desconocidos o que sean huérfanos; y,
2. Que por cualquier causa se encuentren en estado de abandono.

Podrán, sin embargo, ser adoptados, quienes estén sujetos a patria potestad si los padres que la ejercen no pudieren suministrarles alimentos, asistencia y educación, plenamente probados estos extremos, o cuando a juicio del juez competente la adopción beneficia al menor.

Artículo 134.- Cualquier persona con interés contrario a la adopción puede oponerse ante juez (a) competente, antes de que dicte la correspondiente sentencia, exponiendo las razones de su inconformidad y aportando las pruebas que sean pertinentes.

En todo caso, el (la) juez (a) competente podrá desestimar la oposición si no cumple los requisitos o formalidades legales o en función del interés superior del niño ò niña.[39]

Artículo 135.- Una adopción no impide otras adopciones posteriores por parte del mismo adoptante o adoptantes.

Artículo 136.- La solicitud de adopción deberá presentarse personalmente por el adoptante o adoptantes y no podrá hacerse por mandatario.

Artículo 137.- DEROGADO.[40]

Artículo 138.- DEROGADO.[41]

---

[39] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.
[40] Derogado por el Artículo 284 del Decreto Legislativo No.73-96 de fecha 30 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 5 de septiembre de 1996, contentivo del Código de la Niñez y la Adolescencia.
[41] Idem nota de pie No. 40.

Artículo 139.- Tratándose de hondureños por nacimiento nacidos en el extranjero y que no se encontraren registrados ante un agente diplomático o consular de la República de Honduras para su adopción, será menester proceder previamente a su inscripción en el país, con vista a la documentación debidamente legalizada.

Artículo 140.- La adopción no podrá someterse a condición, plazo, modo o gravamen alguno. Toda disposición en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 141.- La adopción que no reúna los requisitos establecidos en esta ley es nula, es igualmente nula aquella que adolezca de error, coacción o dolo. La acción de nulidad corresponde a todo aquél que tenga actual interés en ello, y sólo podrá ejercitarse dentro del plazo de cuatro (4) años, contados desde la fecha de la inscripción de la escritura correspondiente por el Registrador Civil.

Artículo 142.- La autorización judicial que exige la ley se solicitará por medio de escrito, en el cual se expondrán las razones en que se funda la concurrencia de los requisitos legales.

Artículo 143.- El padre o la madre, que tenga bajo su potestad al adoptado o la persona que lo represente legalmente, podrán suscribir la solicitud, en cuyo caso se ratificarán en ella ante el juez. Si no lo hubiesen suscrito, deberán dar su consentimiento en presencia del juez consignándose en los actos.

Artículo 144.- Presentada la solicitud, si la persona a quien se pretende adoptar fuese menor de catorce años, el juez proveerá que el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[42], practique un estudio

[42] Se sustituye la denominación de Junta Nacional de Bienestar Social por la del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con fundamento en dos (2) disposiciones legales: 1) El numeral 21 del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) contenido en el Decreto Legislativo No.199-97 de fecha 19 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de enero de 1998, la que expresamente dispone que el IHNFA asume las atribuciones que le correspondían a la relacionada Junta; y 2) el Artículo 280-A al tenor de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, contenidas en el Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013, taxativamente dispone que cuando en el citado Código o en cualquier otra ley se cite a la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) se entenderá que se refiere al IHNFA.

socio-económico confidencial de la misma y del solicitante o solicitantes.

CAPÍTULO II

DE LA ADOPCIÓN SIMPLE (DEROGADO)[43]

Artículo 145.- DEROGADO.[44]

Artículo 146.- DEROGADO.[45]

Artículo 147.- DEROGADO.[46]

Artículo 148.- DEROGADO.[47]

Artículo 149.- DEROGADO.[48]

Artículo 150.- DEROGADO.[49]

Artículo 151.- DEROGADO.[50]

Artículo 152.- DEROGADO.[51]

Artículo 153.- DEROGADO.[52]

Artículo 154.- DEROGADO.[53]

---

[43] De conformidad al Artículo 68 del Decreto Legislativo No.73-96 de fecha 30 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 5 de septiembre de 1996, contentivo del Código de la Niñez y la Adolescencia, se prohíbe toda referencia a la clasificación de las adopciones. Por tal razón debe entenderse que este capítulo fue derogado tácitamente.
[44] Derogado por el Artículo 284 del Decreto Legislativo No.73-96 de fecha 30 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 5 de septiembre de 1996, contentivo del Código de la Niñez y la Adolescencia.
[45] Idem nota de pie No.44.
[46] Idem nota de pie No.44.
[47] Idem nota de pie No.44.
[48] Idem nota de pie No.44.
[49] Idem nota de pie No.44.
[50] Idem nota de pie No.44.
[51] Idem nota de pie No.44.
[52] Idem nota de pie No.44.

Artículo 155.- DEROGADO.[54]

Artículo 156.- DEROGADO.[55]

CAPÍTULO III

DE LA ADOPCIÓN PLENA (DEROGADO)[56]

Artículo 157.- La adopción establece parentesco civil entre el (la) adoptante y adoptado (a), formando parte de sus correspondientes familias.

A partir de la fecha de inscripción de la adopción en el Registro Civil, el adoptado llevará el apellido de él (la) o los adoptantes.[57]

Artículo 158.- Por la adopción, el (la) adoptado (a) deja de pertenecer a su familia biológica o consanguínea y se extingue el parentesco por consanguinidad con la misma, no siéndole exigibles obligaciones por razón de parentesco con sus descendientes o colaterales consanguíneos.

No obstante, quedan vigentes los impedimentos matrimoniales contemplados en este Código respecto de la familia biológica.

Si el adoptante es el cónyuge del padre o madre biológico del (la) adoptado (a), éste conservará los vínculos de consanguinidad que lo unen con su padre o con su madre y con los parientes por consanguinidad de aquel o ésta.[58]

---

[53] Derogado por el Artículo 284 del Decreto Legislativo No.73-96 de fecha 30 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 5 de septiembre de 1996, contentivo del Código de la Niñez y la Adolescencia.
[54] Idem nota de pie No.53.
[55] Idem nota de pie No.53.
[56] De conformidad al Artículo 68 del Decreto Legislativo No.73-96 de fecha 30 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 5 de septiembre de 1996, contentivo del Código de la Niñez y la Adolescencia, se prohíbe toda referencia a la clasificación de las adopciones. Por tal razón debe entenderse que las reglas de este capítulo se refieren a toda adopción.
[57] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.
[58] Idem nota de pie No. 57.

Artículo 159.- La adopción es irrevocable, e inimpugnable y no expira en ningún caso.

Adoptado un niño o niña, nadie podrá ejercitar acción alguna para establecer su filiación consanguínea, ni para reconocerlo (a) como hijo (a).[59]

CAPÍTULO IV

DE LOS EFECTOS COMUNES DE LA ADOPCIÓN SIMPLE Y DE LA ADOPCIÓN PLENA (DEROGADO)[60]

Artículo 160.- DEROGADO.[61]

Artículo 161.- A solicitud de los adoptantes, el tribunal competente podrá acordar la modificación del nombre propio del (la) adoptado (a), siendo necesario el consentimiento del adoptado (a) si ha cumplido dieciocho (18) años de edad y no se encontrare en imposibilidad permanente de prestarlo. Tal consentimiento debe ser simple y prestado libre y personalmente.[62]

Artículo 162.- Corresponde al adoptante o adoptantes, el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado de conformidad con lo dispuesto en este Código.

En los casos de divorcio, de separación de hecho y de segundas o ulteriores nupcias, se aplicarán respecto a las relaciones de los adoptantes con sus adoptados las mismas normas previstas para estos

---

[59] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

[60] De conformidad al Artículo 68 del Decreto Legislativo No.73-96 de fecha 30 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 5 de septiembre de 1996, contentivo del Código de la Niñez y la Adolescencia, se prohíbe toda referencia a la clasificación de las adopciones. Por tal razón debe entenderse que este capítulo es innecesario y hasta contrario a la prohibición.

[61] Derogado por el Artículo 284 del Decreto Legislativo No.73-96 de fecha 30 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 5 de septiembre de 1996, contentivo del Código de la Niñez y la Adolescencia.

[62] Idem nota de pie No. 59.

casos en el presente Código en cuanto a los hijos sujetos a patria potestad.

Artículo 163.- Si por cualquier circunstancia, los adoptantes cesaren en el ejercicio de la patria potestad, se le nombrará tutor al (la) adoptado (a).[63]

Artículo 164.- DEROGADO.[64]

Artículo 165.- La patria potestad ejercida por el adoptante o adoptantes se extingue, suspende y pierde por las mismas causas que la de los padres de familia, según el caso.

Artículo 166.- Los tribunales competentes directamente o por medio del organismo estatal correspondiente, de oficio, a petición de parte interesada o por denuncia, investigarán las condiciones de vida en que se encuentra el adoptado, a fin de determinar si se están otorgando los derechos y cumpliendo las obligaciones que prevea este Código, dictando las medidas conducentes en caso de violación.

Artículo 167.- DEROGADO.[65]

Artículo 168.- Para los efectos del Impuesto sobre la Renta, el adoptante tendrá derecho a iguales deducciones que la Ley respectiva señale para los hijos**.**

---

[63] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

[64] Derogado por el Artículo 284 del Decreto Legislativo No.73-96 de fecha 30 de mayo de 1996, contentivo del Código de la Niñez y la Adolescencia, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 5 de septiembre de 1996.

[65] Derogado tácitamente por el No. 3 del Artículo 56 del Decreto No. 51-2003 de fecha 3 de abril de 2003, contentivo de la Ley de Equidad Tributaria, ya que este deroga el Decreto Legislativo No.67 del 15 de febrero de 1938 contentivo de la Ley de Gravámenes sobre Herencias, Legados y Donaciones.

CAPÍTULO V

DE LA CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE EN ADOPCIÓN PLENA (DEROGADO)[66]

Artículo 169.- DEROGADO.[67]

Artículo 170.- DEROGADO.[68]

Artículo 171.- DEROGADO.[69]

Artículo 172.- DEROGADO.[70]

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

Artículo 173.- Conocerá de la adopción el juez de letras de lo civil del domicilio del adoptante o adoptantes, mientras se crean los tribunales de familia.[71]

Artículo 174.- En la solicitud de adopción se expresará:

1. El nombre de la persona o personas adoptantes; de la persona que se quiere adoptar, el de sus padres o tutores y el de las personas que lo hayan acogido, o de la institución en que se encuentre protegido;

---

[66] De conformidad al Artículo 68 del Decreto Legislativo No.73-96 de fecha 30 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 5 de septiembre de 1996, contentivo del Código de la Niñez y la Adolescencia, se prohíbe toda referencia a la clasificación de las adopciones. Por tal razón debe entenderse que este capítulo es innecesario y hasta contrario a la prohibición.

[67] Derogado por el Artículo 284 del Decreto Legislativo No.73-96 de fecha 30 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 5 de septiembre de 1996, contentivo del Código de la Niñez y la Adolescencia.

[68] Idem nota de pie No.67.

[69] Idem nota de pie No.67.

[70] Idem nota de pie No.67.

[71] Cabe señalar que los Juzgados de Letras de Familia ya fueron creados.

2. Que concurre el consentimiento de sus padres, tutores o, en su caso, del representante legal de la institución de asistencia social donde estuviere el menor, o directamente del adoptado o adoptada, si fuere mayor de edad; y,
3. Se propondrá el testimonio de dos (2) personas honorables para acreditar en cuanto a la o las personas adoptantes su buena conducta siempre que sea pertinente o en su caso la documental correspondiente que disponen de recursos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que impone la adopción.

Para la comprobación de la identidad de los padres biológicos o de las personas que en su defecto hubiesen otorgado el consentimiento legal y su vínculo con el niño objeto de la adopción; proveerá las diligencias que sean conducentes circunstancias sobre las cuales el juez hará consideración obligatoria al proferir su sentencia, so pena de nulidad.[72]

Artículo 175.- A la solicitud se acompañarán:

1. Certificación del acta de nacimiento de la o las personas adoptantes o cualquier otro documento, que pueda suplirlo legalmente;
2. Certificación del acta de nacimiento de la o las personas, de la persona que se pretenda adoptar;
3. Certificación de matrimonio, si la adopción es solicitada por ambos cónyuges;
4. Certificados médicos en los que conste la salud física y mental, y exámenes laboratoriales correspondientes de cada una de las personas que desean adoptar y del menor o los y las menores por adopta y de sus hijos o hijas biológicas si los hubiere;
5. Certificación del registro policial o del funcionario competente para los extranjeros y del Juzgado de lo Criminal para los hondureños y extranjeros residentes, extendido en el respectivo domicilio de cada una de las personas que deseen adoptar, donde se afirme que carecen de antecedentes penales;

[72] Reformado mediante Decreto Legislativo No 124-92 de fecha 8 de septiembre de 1002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 19 de octubre de 1992.

6. Constancia de trabajo, con indicación del cargo, sueldo, antigüedad y beneficios sociales derivados de la relación laboral; y,
7. Certificación judicial en que conste la aprobación de las cuentas de administración, si el solicitante hubiere sido tutor del menor y la menor o las menores y los menores por adoptar o aun cuando el tutor no sea el adoptante.[73]

Artículo 175-A.- Si la o las personas adoptantes son extranjeras que residen fuera del país deberán presentar, además, los documentos siguientes:

a. Estudio socioeconómico practicado por una Agencia de Servicios Sociales, inscrita en el registro que al efecto lleve el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia y que se crea en el Artículo 120 del presente Código, cercana del domicilio de los adoptantes para el caso de extranjeros o extranjeras. Cuando la o las personas adoptantes fueran hondureños u hondureñas naturales, naturalizados o naturalizadas y extranjeros o extranjeros residentes. El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia practicará dicha evaluación:
b. Fotocopia legalizada de títulos inmobiliarios o contratos de arrendamiento de los mismos;
c. Un mínimo de tres (3) cartas de honorabilidad de él, la o los solicitantes extendidas por autoridades comunitarias, religiosas o gubernamentales del lugar de residencia de los mismos;
d. Certificación judicial en que conste la aprobación de las cuentas de administración, si las o las personas solicitantes hubiesen sido tutores del menor, la menor o los menores por adoptar, o aun cuando el tutor no sea el adoptante;
e. Dos (2) fotografías recientes de la o las personas solicitantes de frente y a color;
f. Copia del pasaporte de cada una de las personas que desean adoptar;
g. Aprobación oficial de su país para adoptar uno o más niños o niñas en el extranjero o constancia de la autoridad de inmigración del país de

[73] Reformado mediante Decreto Legislativo No 124-92 de fecha 8 de septiembre de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 19 de octubre de 1992.

residencia de él, la o los solicitantes, donde conste la aprobación para poder adoptar fuera de su país de origen; y

h. Constancia expedida por la o el cónsul hondureño del domicilio de la o los solicitantes que certifique que cumplen con los requisitos de adopción según la ley de su país de origen o de su residencia, o que la Agencia de Servicios Sociales de la adopción es la reconocida oficialmente.[74]

Artículo 176.- De la solicitud se dará vista por tres (3) días al fiscal el que será parte en las diligencias, así como a los padres o representantes legales del menor. Si éste no tuviere padres ni estuviese en alguna institución de asistencia social, se le nombrará un curador para tal efecto.

En el auto de admisión de la solicitud deberá ordenarse que a costa de los interesados se publique en el Diario Oficial La "Gaceta", en cualquier otros periódico de circulación nacional, un extracto de la solicitud indicando los nombres y apellidos de los solicitantes, del menor por adoptar y del padre o madre biológicos; en caso de tratarse de un menor abandonado. Deberá indicarse que lo representa el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).

Hecha la publicación anterior, cualquier persona podrá invocar los preceptos del Artículo 134 de este Código, en cuyo caso deberá el juez que está conociendo de la causa darle tramite incidental de conformidad con el Código Procesal Civil, resolviendo en su oportunidad lo que estime conveniente para la seguridad, crianza y educación del menor por adoptar.[75]

Artículo 177.- Rendida la prueba conducente y si no se hubiere presentado oposición y previo el informe confidencial rendido en su caso, por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)[76], a

---

[74] Adicionado mediante Decreto Legislativo No 124-92 de fecha 8 de septiembre de 1992, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 19 de octubre de 1992.

[75] Reformado mediante Decreto Legislativo No.137-87 de fecha 10 de septiembre de 1987, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de septiembre de 1987.

[76] Se sustituye la denominación de Junta Nacional de Bienestar Social por la del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), con fundamento en dos (2) disposiciones legales: 1) El numeral 21 del Artículo 5 de la Ley del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) contenido en el Decreto Legislativo No.199-97 de fecha 19 de diciembre de

que se refiere este Código, el juez declarará hacer lugar a la adopción. En caso de presentarse oposición, la que se tramitará como incidente, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Procesal Civil, el juez atendiendo la conveniencia y seguridad del adoptado, declarará haber lugar o no a la adopción.[77]

Artículo 178.- Contra la resolución del juez, el interesado podrá interponer el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, dentro del término de tres días, cuya tramitación y resolución se regirá de conformidad a lo prescrito en el Código Procesal Civil.[78]

Artículo 179.- Obtenida la autorización judicial y otorgada la escritura pública correspondiente, procederá el interesado a la inscripción, a la adopción ante el Registrador Civil, en un libro especial que se denominará "Registro de Adopción".

Artículo 180.- La inscripción de la adopción, además de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberá contener:

1. Nombre, edad, apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio del adoptante o adoptantes y del adoptado;
2. Lugar donde se encuentra la inscripción de nacimiento del adoptado; y,
3. Referencia a la resolución en que se autoriza la adopción.[79]

1997, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de enero de 1998, la que expresamente dispone que el IHNFA asume las atribuciones que le corresponden a la relacionada Junta; y 2) el Artículo 280-A al tenor de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, contenidas en el Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre del 2013, taxativamente dispone que cuando en el citado código o en cualquier otra ley se cite a la Junta Nacional de Bienestar Social (JNBS) se entenderá que se refiere al IHNFA.

[77] Reformado tácitamente mediante Decreto Legislativo 211-2006 del 22 de enero de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 26 de mayo de 2007, contentivo del Código Procesal Civil.

[78] Idem nota de pie No.77.

[79] Reformado por el Artículo 286 del Decreto Legislativo No.73-96 de fecha 30 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 5 de septiembre de 1996, contentivo del Código de la Niñez y la Adolescencia.

CAPÍTULO VII

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN[80]

Artículo 181.- La adopción no surtirá efectos entre el adoptante o adoptantes y el adoptado, ni respecto a terceros, sino hasta después de practicada su inscripción por el Registrador Civil respectivo.

Artículo 182.- El adoptante o adoptantes en el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado, deberán en la escritura de adopción a que se refiere el presente Código hacer inventario de los bienes y deudas del adoptado; o, si carece de ello, se dejará constancia de tal hecho la omisión de dicho requisito hará solidariamente responsables a los adoptantes de todo perjuicio que se irrogare al adoptado. Habiendo bienes deberán ser tasados judicialmente y el adoptante o adoptantes deberán constituir garantías suficientes para responder de los mismos la cuantía y naturaleza de la caución será determinada por el juez, oyendo a la persona de quien el presunto adoptado depende.

Artículo 183.- Los créditos que tenga el adoptado contra el adoptante o adoptantes, originados por la administración de sus bienes se considerarán incluidos en el número cuatro del Artículo 2256 del Código Civil, y la fecha de su creación será la de inscripción de la adopción.

Artículo 184.- El adoptante o adoptantes podrán nombrarle guardador al adoptado, por testamento, de preferencia a los padres. Sin embargo, el nombramiento no tendrá efecto si antes de fallecer el testador, ha expirado la adopción. El adoptante será llamado a la guarda legítima del adoptado últimamente. El adoptado será llamado a la guarda legítima del adoptante inmediatamente después de los hijos de éste. Cesará la guarda legítima desempeñada por el adoptante o adoptado, si expira la adopción.

---

[80] Según el Artículo 68 del Código de la Niñez y la Adolescencia quedan abolidas las clasificaciones de la adopción.

TÍTULO V

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 185.- La patria potestad es un conjunto de derechos y deberes que los padres tienen con respecto a la persona y a los bienes de sus hijos. Su régimen legal será de protección a los menores, impidiendo los abusos y sancionando con la pérdida o suspensión de la misma al padre o a la madre en los casos previstos por esta ley.

Artículo 186.- La patria potestad comprende, entre otros derechos y obligaciones, el de representar legalmente al menor; ejercer su guarda y cuidado; alimentarlo, asistirlo, educarlo, y administrar sus bienes.

Se exceptúan de la administración paterna los bienes heredados, legados o donados al menor, si así se dispusiere por el testador o donante de un modo expreso.

En tal caso se nombrará un curador especial.

El hijo menor autorizado por la ley para trabajar administrará y dispondrá, como si fuera mayor de edad, de los bienes que adquiera con su trabajo o empleo público.

Artículo 187.- El ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres conjuntamente. Sin embargo, la ejercerá uno solo de ellos cuando se le confiera por resolución judicial o el otro estuviera en imposibilidad para ejercerla. En estos casos el domicilio del menor será el del padre que la ejerza.

Cuando hubiere desacuerdo entre el padre y la madre en el ejercicio de la patria potestad, el tribunal competente resolverá lo que más convenga al bienestar del menor.

El juez podrá oír dictámenes de expertos cuando lo creyere conveniente. Los profesionales o personal técnico de organismos o dependencias estatales, están obligados a asesorar gratuitamente al juez cuando éste solicitare su opinión.

Artículo 188.- Si los padres fueren menores de edad, la representación legal, guarda y cuidado, alimentación, asistencia, educación y administración de sus bienes, será ejercida conjuntamente por la persona que tenga la patria potestad o la tutela sobre el padre o madre.

En el caso de que una niña conciba antes de arribar a los dieciocho (18) años de edad, seguirá sujeta a la patria potestad sobre ella.

El niño o niña concebido estará sujeto (a) a la patria potestad conjunta de los padres o representantes legales de ambos progenitores si éstos fueran menores de dieciocho (18) años de edad, hasta que cumplan la mayoría de edad. En este caso, salvo causa justificada la guarda y cuidado del niño o niña nacido estará preferentemente a cargo de los padres o representantes legales de la madre, debiendo permanecer con la misma.

En el caso que contraigan matrimonio quedarán habilitados de edad para ejercer la patria potestad por si mismos, aunque sean menores de veintiún (21) años de edad.

En todo caso ambos padres y por ende sus representantes legales tendrán las obligaciones a las que se refiere este Código.[81]

Artículo 189.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerá únicamente la persona o personas que lo hayan adoptado.

Artículo 190.- Los padres y los hijos se deben respeto y consideración mutuos. Los hijos sujetos a patria potestad deben obediencia a sus padres.

Artículo 191.- Los padres en el ejercicio de la patria potestad tienen el derecho de ejercer la orientación, cuidado y corrección de sus hijos, e impartirles en consonancia con la evolución de sus facultades físicas y

[81] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

mentales, la dirección y orientación que sea apropiada para su desarrollo integral.

Queda prohibido a los padres y a toda persona encargada del cuidado personal, crianza, educación, tratamiento y vigilancia, sean éstas de manera temporal o definitiva, utilizar el castigo físico o cualquier tipo de trato humillante, degradante, cruel e inhumano, como forma de corrección o disciplina de niños, niñas o adolescentes.

El Estado, a través de sus instituciones competentes, garantizará:

a. La ejecución de programas de sensibilización y educación dirigidos a padres, así como a toda persona encargada del cuidado, tratamiento, educación o vigilancia de los niños, niñas y adolescentes, tanto a nivel nacional como local; y,
b. La promoción de formas de disciplina positivas, participativas y no violentas que sean alternativas al castigo físico y otras formas de trato humillante.[82]

Artículo 192.- Los padres no pueden enajenar, arrendar, ni gravar los bienes de los hijos (as) sujetos (as) a patria potestad, ni contraer en nombre de ellos (as) obligaciones que excedan los límites de una normal administración, sino por causa justificada de absoluta necesidad y utilidad en beneficio del (la) niño (a), previa autorización del tribunal competente y con intervención del Ministerio Público.

En el caso de bienes muebles no será necesaria la autorización cuando su valor no excediere de dos (2) salarios mínimos en su valor más alto.

Igualmente no podrán hacer donación de ninguna parte de los bienes del (la) hijo (a) ni aceptar o repudiar una herencia deferida al mismo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los (as) tutores (as) y curadores (as).[83]

---

[82] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.
[83] Idem nota de pie No. 82.

Artículo 193.- Respecto a la guarda y cuidado de los hijos, se estará al acuerdo de los padres, cuando éstos no vivieren juntos.

Artículo 194.- De no mediar acuerdo de los padres sobre la guarda y cuidado de los hijos, o de ser el mismo atentatorio a los intereses materiales o morales, de los hijos, la cuestión se decidirá por el tribunal competente, que se guiará para resolverla, únicamente, por lo que resulte más beneficioso para los menores. En iguales condiciones, se atenderá, como regla general, a que los hijos queden al cuidado del padre en cuya compañía se hayan encontrado hasta el momento de producirse el desacuerdo, prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos, y salvo en todo caso que razones especiales aconsejen cualquier otra solución.

Artículo 195.- En el caso del artículo anterior, el tribunal dispondrá lo conveniente para que aquel de los padres al que no se le confiere la guarda y cuidado de los hijos menores, conserve la comunicación escrita y de palabra con ellos, regulándola con la periodicidad que el caso requiera y siempre en beneficio de los intereses de los menores. El incumplimiento de lo que se disponga a ese respecto podrá ser causa para que se modifique lo resuelto en cuanto a la guarda y cuidado, sin perjuicio de la responsabilidad de orden penal que se origine por tal conducta.

Excepcionalmente, cuando las circunstancias lo requieran, podrán adoptarse disposiciones especiales que limiten la continuación de uno o de ambos padres con el hijo, e incluso que la prohíban por cierto tiempo o indefinidamente.

Artículo 196.- Las medidas adoptadas por el tribunal sobre guarda y cuidado y régimen de comunicación, podrán ser modificadas en cualquier tiempo, cuando resulte procedente por haber variado las circunstancias de hecho que la determinaron.

Artículo 197.- El ejercicio de la patria potestad, en cuanto a la administración de los bienes del menor, no obligará a los padres a rendir fianzas o caución, ni a hacer inventario solemne de los mismos, salvo que cualquiera de ellos pasare a otras nupcias.

Sin embargo los padres deberán llevar una descripción circunstanciada de los bienes desde que inicien su administración, siendo responsable de su gestión. El juez, a instancia de los parientes o del Ministerio Público, podrá demandar o relevar al padre o madre, en su caso, de la administración de los bienes de los hijos, cuando se probare que se ha actuado con dolo, o negligencia inexcusable.

Artículo 197-A.- El padre y la madre gozan del usufructo de todos los bienes de su hijo o hija, exceptuados los siguientes:

1. Los bienes adquiridos por el(la) hijo(a) en el ejercicio de todo empleo, profesión, arte u oficio;
2. Los bienes adquiridos por el(la) hijo(a) a título de donación, herencia o legado, cuando el(la) donante o testador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de esos bienes el(la) hijo(a) y no el padre o madre; y,
3. Las herencias o legados que hayan pasado al(la) hijo(a) por incapacidad o indignidad de los padres.

Los bienes comprendidos bajo el numeral 1) forman el peculio profesional o industrial del(la) hijo(a); aquellos en que el(la) hijo(a) tiene la propiedad y los padres el derecho de usufructo, forman el peculio adventicio ordinario; y los comprendidos bajo los numerales 2) y 3), el peculio adventicio extraordinario.

Se llama usufructo legal del padre o de la madre el que le concede la Ley.

La condición de no administrar el padre o la madre impuesta por el donante o testador(a) no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administración a menos de expresarse lo uno o lo otro por el(la) donante o testador(a).[84]

Artículo 197-B.- El padre o la madre no goza del usufructo legal sino hasta la emancipación de el(la) hijo(a).

[84] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.

El(la) hijo(a) se mirará como emancipado y habilitado de edad para la administración y goce de su peculio profesional e industrial. [85]

Artículo 197-C.- No teniendo el padre o la madre la administración de todo o parte del peculio adventicio ordinario o extraordinario, se dará al(la) hijo(a) un(a) curador(a) para la administración, pero quitada al padre la administración de aquellos bienes del hijo(a) en que la Ley le da el usufructo no dejará por esto, de tener derecho a los frutos líquidos deducidos de éstos los gastos de administración.[86]

Artículo 197-D.- Los actos y contratos celebrados por el (la) hijo (a) fuera de su peculio profesional o industrial, que los padres o quien ejerza la Patria Potestad autoricen y ratifiquen por escrito, obligan directamente a los(as) autorizantes y subsidiariamente al(la) hijo(a), hasta la concurrencia del beneficio que haya reportado de dichos actos y contratos. Los(as) no autorizados(as) por los padres o quien ejerza la Patria Potestad, en el caso del Artículo 197C, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional o industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interés ni comprar al crédito, excepto en el giro ordinario de dicho peculio, sin autorización de los padres o representantes legales en instrumento público o interviniendo el mismo expresa y directamente en el acto.

Y si lo hiciere, no será obligado(a) por estos contratos, sino hasta la concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.[87]

Artículo 197-E.- El(la) hijo(a) no necesita de la autorización paterna o materna para disponer de sus bienes por acto testamentario que haya de tener efecto después de su muerte.[88]

Artículo 198.- Los padres deben entregar a los hijos, al llegar éstos a la mayoría de edad, los bienes que les pertenezcan y rendirles cuentas de su administración.

---

[85] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.
[86] Idem nota de pie No. 85.
[87] Idem nota de pie No. 85.
[88] Idem nota de pie No. 85.

Artículo 198-A.- Podrá el(la) Juez(a), en caso de inhabilidad física de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos(as) a otra persona o personas competentes.

En la selección de esta persona se preferirá a los consanguíneos más próximos y sobre todo a los ascendientes.[89]

Artículo 198-B.- Las resoluciones de el(la) juez(a) con relación al Artículo precedente se sustanciarán, revocarán o modificarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas, mediante resolución de el(la) Juez(a) de Letras de Familia competente, en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo.

El(la) Juez(a) procederá para todas estas disposiciones sumariamente oyendo a los(as) parientes.[90]

Artículo 198-C.- El(la) Juez(a) procederá para todas estas resoluciones sumariamente, oyendo a los(as) parientes.[91]

CAPÍTULO II

DE LA EXTINCIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 199.- La patria potestad se extingue:

1. Por la muerte del hijo;
2. Por arribar el hijo a la mayoría de edad;
3. Por el matrimonio del hijo;
4. Por la adopción plena[92] del hijo; y,
5. Por emancipación y habilitación de edad.

---

[89] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.
[90] Idem nota de pie No. 89.
[91] Idem nota de pie No. 89.
[92] Según el Artículo 68 del Código de la Niñez y la Adolescencia quedan abolidas las clasificaciones de la adopción.

Artículo 200.- La patria potestad se pierde:

1. Por las costumbres depravadas o escandalosas de ambos padres o de uno de ellos, severidad excesiva e irrazonable en el trato de los hijos, o abandono de éstos;
2. Por delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de cualquiera de sus hijos, cuando hubiere condena judicial;
3. Por haber sido condenado o condenados los padres, dos (2) o más veces por delitos de orden común, si la pena excediere de tres (3) años en cada caso;
4. Por trastorno mental de los padres o de uno de ellos declarado judicialmente; y,
5. Por sentencia firme recaída en juicio de divorcio o nulidad del matrimonio.

Artículo 201.- El ejercicio de la patria potestad se suspende cuando concurra cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Grave incumplimiento de los deberes que corresponden a los padres, de acuerdo con el párrafo primero del Artículo 186 de este Código;
2. Ausencia por más de dos (2) años y que cause perjuicio al menor;
3. Interdicción civil;
4. Ebriedad habitual o uso indebido de drogas heroicas y estupefacientes;
5. La adopción simple[93]; y,
6. Dolo o negligencia inexcusable en la administración de los bienes del hijo.

Artículo 202.- La privación o suspensión de la patria potestad no exime a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos.

Artículo 203.- En las sentencias dictadas por juez competente, mediante las cuales se prive a ambos padres, o a uno de ellos, de la patria potestad, o se les suspenda su ejercicio, se proveerá, según proceda,

[93] Según el Artículo 68 del Código de la Niñez y la Adolescencia quedan abolidas las clasificaciones de la adopción.

sobre la representación legal de los menores, su guarda y cuidado, la pensión alimenticia y régimen de comunicación entre padre e hijo.

Artículo 204.- Sólo podrán promover la acción sobre pérdida o suspensión de la patria potestad los ascendientes del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y el Ministerio Público.

Artículo 205.- El juez competente, cuando hayan variado las circunstancias en cada caso, y a solicitud de parte interesada, podrá restablecer el ejercicio de la patria potestad.

En todo caso el que intente rehabilitarse deberá probar su buena conducta observada por lo menos en los tres (3) años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud respectiva.

TÍTULO VI

DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 206.- DEROGADO.[94]

Artículo 207.- Los alimentos han de ser proporcionales a los recursos del que los debe y a las circunstancias del que los recibe, y se pagarán por cuotas semanales, quincenales o mensuales, anticipadas.

Artículo 207-A.- Se entenderá por alimentos todo lo que sea indispensable para el desarrollo integral de una persona, como ser el

[94] Derogado por el Artículo 284 del Decreto Legislativo No.73-96 de fecha 30 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de 5 de septiembre de 1996, contentivo del Código de la Niñez y la Adolescencia.

sustento, habitación, vestido, asistencia médica, formación integral y educación o instrucción.[95]

Artículo 207-B.- Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos ocasionados por el embarazo, el parto o sus consecuencias inmediatas.

Se entenderá cumplida la obligación de cubrir los gastos pre y postnatales y del parto, si la madre está cubierta por un seguro médico ya sea público o privado, salvo que sea requerida atención no cubierta.

En el caso que no esté acreditado el parentesco, el padre está obligado a someterse a la prueba del marcador genético o ADN y la madre a devolver la cantidad recibida por este concepto si se comprueba no ser el padre.

Mientras no se acredite la paternidad, el(la) Juez(a) no dictará sentencia en materia de alimentos.[96]

Artículo 207-C.- La Demanda de Alimentos y la contestación podrán presentarse verbalmente o por escrito ante el Juzgado competente.

En la demanda verbal se levantará acta que firmarán el(la) Secretario(a) del respectivo juzgado y el(la) demandante y demandado(a), en su caso.

La demanda escrita que adolezca de defectos será corregida en el acto por el(la) Secretario(a), salvando lo enmendado con firma y sello. Si la condición económica de ell(la) demandante lo requiere y falta algún documento que no esté en posibilidad de presentar con la demanda, el(la) Juez (a), a solicitud de parte o de oficio, y previo informe de la Secretaría del Juzgado,

ordenará a la autoridad correspondiente que gratuitamente lo expida y lo remita a su despacho.

En el juicio de alimentos no podrán proponerse excepciones dilatorias.[97]

---

[95] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.
[96] Idem nota de pie No. 95.

Artículo 207-D.- Para los efectos de fijar pensión de alimentos en el proceso, el (la) Juez(a), a petición de parte interesada o de oficio, podrá ordenar al respectivo patrono extienda certificación de los ingresos del demandado(a), quedando obligados a remitirla a estas autoridades en el plazo de dos (2) días hábiles, so pena de incurrir en la responsabilidad penal correspondiente. Esta circunstancia será insertada en el oficio para dar conocimiento a quien lo reciba.

El(la) Juez(a) podrá asimismo ordenar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos que le emita constancia de la última declaración del demandado(a) en concepto de ingresos.

Cuando no sea posible acreditar los ingresos del demandado(a), el(la) Juez(a) podrá establecerlo mediante un estudio socioeconómico tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar sucapacidad económica. En todo caso, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo promedio vigente para el trabajo o actividad a la que se dedique.[98]

Artículo 207-E.- Si los bienes o los ingresos de la persona obligada a suministrar alimentos se hallaren embargados en virtud de una acción anterior fundada en alimentos o se encontraren afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el(la) Juez(a), de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimenticias ylas necesidades de los diferentes beneficiarios(as).

Ya sea que medie demanda de alimentos, actuación oficiosa del(la) Juez(a) o petición de el(la) demandado(a), éste acreditará la necesidad de proveer los alimentos a los(as) otros(as) beneficiarios(as) y el cumplimiento para con todos ellos.

---

[97] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.
[98] Idem nota de pie No. 97.

Las sumas percibidas por este concepto no deberán ser devueltas, por el hecho de que el Tribunal de Alzada revoque el auto en que dio con lugar la misma. [99]

Artículo 207-F.- Mientras el(la) deudor(a) no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto de un(a) niño(a), no será escuchado en la reclamación sobre su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de sus derechos sobre aquel o aquella.

El (la) Juez(a) dispondrá, cuando fuere necesario, la custodia y cuidado de el(la) niño(a) en cuyo nombre se inició el proceso, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes.[100]

Artículo 207-G.- Cuando a los padres se les imponga la sanción de suspensión o pérdida de la Patria Potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Sin embargo, esa obligación termina cuando el(la) niño(a) es adoptado(a) por otra persona.

Estos no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario.[101]

Artículo 208.- Los alimentos no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no los satisfagan.

Artículo 209.- El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni enajenarse o cederse de modo alguno ni renunciarse.

Artículo 210.- El juez competente conocerá del juicio de alimentos. Podrá acordar con sólo la presentación de la partida de nacimiento, dentro del trámite del juicio, una pensión provisional, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Artículo 210-A.- El (la) Juez(a) podrá, a solicitud de parte o de oficio, ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda si aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de el(la) demandado(a) y de la existencia de la obligación

---

[99] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.
[100] Idem nota de pie No. 99.
[101] Idem nota de pie No. 99.

alimentaria. Dará inmediato aviso, además, a las autoridades migratorias para que el(la) demandado(a) no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la señalada obligación.

Los alimentos provisionales se concederán sin perjuicio del reembolso de su valor, si el(la) demandado(a) prueba que no está obligado a proveerlos.[102]

Artículo 211.- Se deben alimentos:

1. Al cónyuge y a los descendientes consanguíneos (as) y la mujer grávida del hijo (a) que está por nacer;
2. Al hijo (a) discapacitado aun cuando fuere mayor de edad;
3. Al padre y la madre consanguíneos;
4. A los (as) abuelos (as) y demás ascendientes consanguíneos (as), matrimoniales o extramatrimoniales;
5. A los hermanos (as) consanguíneos discapacitados (as) o menores de edad;
6. A quien hizo una donación cuantiosa, si no hubiese sido rescindida o revocada;
7. A la persona con quien el (la) testador (a) vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco (5) años que precedieren inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante su convivencia y que el (la) sobreviviente esté impedido (a) para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias. Si fueren varias las personas con quien el (a) testador (a) vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y,
8. El adoptante al (la) adoptado (a) y éste (a) a aquel (a).[103]

[102] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.
[103] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

Artículo 212.- El obligado a dar alimentos los debe a todas las personas indicadas en el artículo anterior pero si no pudiere darles a todos, los debe en el orden en que están enumerados.

Artículo 213.- El testador debe asegurar los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor, y por toda la vida si es una persona con discapacidad[104], y los de sus padres y de su cónyuge, si éstos lo necesitan.

Artículo 214.- Se deben alimentos al hijo nacido como consecuencia de la comisión de un delito de violación o estupro, siempre que la época de la concepción coincida con la del hecho punible, de acuerdo con las presunciones establecidas en este Código y en el Civil.

Artículo 215.- No pueden reclamarse alimentos pasados, excepto por los seis (6) meses anteriores a la demanda, y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir.

Artículo 216.- Cuando el obligado a dar alimentos no estuviere presente, o estándolo, rehusare entregar a su cónyuge e hijos los alimentos que le corresponden, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto.

Artículo 216-A.- Solamente se podrá demandar alimentos a los demás parientes, cuando se acredite que la persona a la que le corresponda, carezca de capacidad para proveerlos, debiéndose en función de los grados de parentesco por consanguinidad.

El(la) Juez regulará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los(as) alimentantes, y podrá, de tiempo en tiempo, modificarla según las circunstancias que sobrevengan.[105]

Artículo 216-B.- Si el(la) hijo(a) abandonado(a) por sus padres hubiese sido alimentado y criado por otra persona, que hayan actuado de buena fe, y quisieran sus padres sacarle del poder de ellos, deberán

---

[104] La definición vigente en este caso es la de Discapacidad, ver Artículo 7 del Decreto Legislativo No. 160-2005 de fecha 24 de mayo de 2005, contentivo de la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad.

[105] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.

pagar los costos de su crianza y educación tasados por el(la) Juez(a) de Letras de Familia competente.[106]

Artículo 217.- No existirá la obligación de dar alimentos:

1. Cuando el deudor se pone en estado de no poder darlos sin desatender sus necesidades alimenticias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tenga título preferente;
2. Cuando quien los precise deja de necesitarlos;
3. En caso de injuria, falta o daño graves del alimentario contra el alimentante;
4. Cuando el cónyuge que los precise hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar;
5. Cuando el alimentario observare mala conducta, fuere un vago declarado o hiciere vida disoluta, o no emplee con ese fin los provechos que reciba, o cuando adolezca de embriaguez habitual escandalosa; y,
6. Cuando los alimentarios menores de edad alcanzaren su mayoría de edad, salvo que no hubieren terminado sus estudios superiores iniciados durante la minoridad, y obtengan buenos rendimientos en ellos, o que sean inválidos.

Artículo 218.- Cuando recaiga sobre dos (2) o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellos el pago, en cantidad proporcional a su respectivo patrimonio. En caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los presten provisionalmente, sin perjuicio de que puedan reclamar de los demás la parte que les corresponda.

Artículo 219.- El juez competente dispondrá la cuantía y forma en que se deberán pagar los alimentos.

Artículo 220.- La prestación alimenticia puede modificarse por el cambio de circunstancias de quién la dé y de quien la recibe.

---

[106] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.

Artículo 221.- Tienen capacidad legal para demandar alimentos en favor de menores de edad, o de mayores incapacitados, tanto sus representantes como los simples guardadores. En tal caso deberá, junto con la demanda, probarse esa circunstancia.

Artículo 222.- Quien para pedir alimentos reúna varios títulos, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, siguiendo el orden establecido en el artículo 211 de este Código.

Artículo 223.- El obligado a proporcionar alimentos que tuviere igual responsabilidad para con otros familiares podrá pedir que la pensión alimentaria sea asignada a prorrata con las demás obligaciones de la misma naturaleza que efectivamente esté suministrando.

Artículo 224.- El obligado a proporcionar alimentos, podrá por resolución del juez competente, satisfacerlas pagando la pensión que se fija o en compensación, manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a percibirlos.

Artículo 225.- La acción del alimentario para reclamar mensualidades no percibidas por pensiones alimenticias ya decretadas, prescribe por el transcurso de un (1) año, contado a partir de la fecha en que debió pagarse la correspondiente mensualidad.

Artículo 226.- Las pensiones alimentarias dejadas de pagar desde la presentación de la demanda hasta que la sentencia sea ejecutoria, serán objeto de decisión del juez en la sentencia definitiva, señalando la forma proporcional de pago y el plazo dentro del cual deben quedar pagadas, en atención al interés del alimentario y a la capacidad de pago del obligado.

Artículo 226-A.- En el caso del dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución de los valores suministrados por ese concepto incluyendo la indemnización de los daños y perjuicios causados, todos(as) los que hayan participado en el dolo.[107]

[107] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.

TÍTULO VII

DE LA TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I

DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 227.- El matrimonio termina:

1. Por fallecimiento de uno de los cónyuges;
2. Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges declarada de conformidad con la ley.
3. Por la declaratoria de nulidad del matrimonio; y
4. Por sentencia firme que declare el divorcio.

CAPÍTULO II

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Artículo 228.- Es anulable el matrimonio:

1. Cuando se contrajere por quienes carezcan de la capacidad legal para hacerlo;
2. Cuando se contrajere mediando error en la persona, coacción o intimidación que vicie el consentimiento; y,
3. Por impotencia absoluta que impida la relación marital.[108]

Artículo 229.- Es nulo absolutamente el matrimonio contraído por las personas a quienes se refieren los Artículos 19 y 20 de este Código, salvo el caso de dispensa mencionado en el párrafo final de este último Artículo.

[108] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

Artículo 230.- El derecho para pedir la nulidad en los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 del Artículo 228 corresponderá únicamente al cónyuge afectado, dentro del plazo de seis (6) meses de celebrado el matrimonio.

En el caso a que se refiere el numeral 3 del citado artículo, podrá pedir la nulidad únicamente el cónyuge afectado, dentro de los treinta (30) días de haber cesado la causa que vicia el consentimiento.

Artículo 231.- El matrimonio declarado nulo producirá, en todo caso, los efectos previstos en este Código para los hijos habidos en el mismo y para el cónyuge que hubiere obrado de buena fe.

CAPÍTULO III

DE LA SEPARACIÓN Y EL DIVORCIO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA SEPARACIÓN DE HECHO

Artículo 232.- Los cónyuges, de común acuerdo o por iniciativa de cualquiera de ellos, pueden solicitar por escrito al juez competente su separación de hecho.

La separación no podrá pedirse sino después de un (1) año, contado desde la fecha en que se celebre el matrimonio.

Artículo 233.- En el caso de la separación de común acuerdo, deberá indicarse expresamente en la solicitud el nombre del cónyuge que quedará al cuidado de los hijos comunes, así como el que asumirá la obligación de dar alimentos y la proporción en que éstos se darán; lo mismo que la forma y períodos en que podrá ver a sus hijos el cónyuge que no tenga la guarda da ellos.

Artículo 234.- En caso de que la solicitud fuere presentada por uno solo de los cónyuges, se notificará al otro cónyuge, a efecto de que en el

plazo que el juez señale, dispongan de común acuerdo sobre los puntos indicados en el Artículo anterior.

Si no se pusieren de acuerdo, el juez resolverá lo pertinente.

Artículo 235.- Transcurridos dos (2) años de notificación del acuerdo tomado por los cónyuges, o, en su caso, de la resolución dictada por el juez, sin que los cónyuges se hubieren reconciliado, podrá cualesquiera de ellos invocar la separación como causa de divorcio.

SECCIÓN SEGUNDA
EL DIVORCIO

Artículo 236.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y produce los efectos que se señalan en este Código.

Artículo 237.- El divorcio deberá declararse por sentencia judicial.

Artículo 238.- Son causas de divorcio:

1. La infidelidad de cualesquiera de los cónyuges;
2. Los malos tratos físicos, psicológicos, sexuales, patrimoniales y/o económicos de uno de los cónyuges contra el otro o contra los hijos (as), que hagan insoportable la vida en común;
3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos (as);
4. El abandono manifiesto e injustificado de uno de los cónyuges por más de dos años sin comunicación con el otro;
5. Toda conducta de uno de los cónyuges tendente a corromper o pervertir al otro o a los descendientes;
6. El uso de drogas heroicas y estupefacientes, los juegos prohibidos o al consumo nocivo de alcohol por parte de uno de los cónyuges, cuando amenazaren con causar la ruina de la familia o constituya un motivo de desavenencia conyugal;
7. La negativa injustificada de uno de los cónyuges a cumplir para con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia, educación y alimentación que está legalmente obligado; y,

8. La separación de hecho de los cónyuges durante dos años consecutivos.[109]

Artículo 239.- La acción de divorcio sólo podrá deducirla el cónyuge inocente salvo el caso contemplado en el numeral 8 del Artículo anterior, en que podrá hacerlo cualesquiera de los cónyuges.

Artículo 240.- El derecho para demandar el divorcio contencioso no podrá entablarse después de un (1) año contado desde que se tuvo conocimiento de la causa que lo motiva, excepto en los casos de los numerales 1,2,4 y 6 del Artículo 238, en que podrá entablarse en cualquier tiempo siempre que persistan los hechos que dan origen a la causa.[110]

Artículo 241.- No podrá declararse el divorcio si entre los cónyuges ha habido reconciliación o vida marital, ya sea después de los hechos que hubieren podido autorizarlo o después de la demanda.

Artículo 242.- En la sentencia en que se declare el divorcio, el juez dispondrá la cuantía y forma en que los cónyuges deberán proveer a las necesidades del otro y de los hijos; y en su caso, la afectación de los bienes comunes para cumplir con estas obligaciones. Asimismo, dispondrá sobre la patria potestad y la guarda de los hijos.

Artículo 242-A.- La cónyuge que descubriere estar embarazada, está obligada a comunicarlo por escrito en el término de siete (7) días contados a partir de la fecha en que confirmó su estado, a su cónyuge o al(la) Juez(a) si hubiere juicio pendiente.

Igual comunicación y en el mismo término, hará la Cónyuge, si hubiere recaído sentencia firme en juicio de divorcio o de nulidad del matrimonio ante el(la) Juez(a) que conoció del mismo.

Si la cónyuge no lo comunicare en el término señalado, se considerará válida siempre que el(la) Juez(a) considere probado que el retraso ha sido justificable.

---

[109] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

[110] Reformado mediante Decreto Legislativo No.211-2006 de fecha 22 de enero de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 26 de mayo de 2007.

En el caso de no ubicar al cónyuge, para efectos de la comunicación a la que se refiere éste Artículo, ésta será hecha a su pariente más cercano o en su defecto a su representante legal.

Esta disposición será aplicable a la Unión de Hecho legalmente reconocida.[111]

SECCIÓN TERCERA
DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Artículo 243.- Transcurridos dos años desde que se celebró el matrimonio, podrá disolverse por consentimiento de los cónyuges, si fueren mayores de edad.

Artículo 244.- Los cónyuges que intenten disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, presentarán personalmente y por escrito su solicitud al juez competente de su domicilio, acompañando los documentos siguientes:

1. Certificaciones expedidas por el Registro Civil en que conste su edad y su calidad de casados;
2. Certificación de actas de nacimiento de hijos menores, si los hubiere; y,
3. Propuesta de convenio regulador cuyo contenido deberá ser conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil.[112]

Artículo 245.- En la misma fecha de presentación de la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una audiencia que se celebrará de inmediata, en la que les hará las reflexiones que considere oportunas, poniéndoles de manifiesto las consecuencias de la disolución del matrimonio. Si los cónyuges insisten en su solicitud y no hubiere hijos menores o

[111] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.
[112] Reformado mediante Decreto Legislativo No.211-2006 de fecha 22 de enero de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 26 de mayo de 2007.

incapacitados el juez dictará en forma inmediata la sentencia que corresponda pronunciándose además sobre el convenio regulador.[113]

Artículo 246.- Si hubiere hijos menores o incapacitados en la misma audiencia a que se refiere el artículo anterior, el juez citará a los cónyuges a una nueva audiencia, la que se celebrará en quince (15) días. Dentro de este plazo el Ministerio Público deberá rendir opinión razonada del convenio regulador y el juez oirá a los hijos menores si tuvieren suficiente juicio.[114]

Artículo 247.- Cumplidas en su caso las actuaciones anteriores, el juez en la misma audiencia o dentro del plazo de cinco (5) días dictará sentencia declarando disuelto el matrimonio, se pronunciará sobre el convenio regulador, mandará a inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble la escritura de división cuando se refiera a bienes inmuebles, asimismo, ordenará la inscripción de la sentencia de divorcio ante el Registro Civil correspondiente.[115]

Artículo 248.- En caso que la sentencia que declare disuelto el matrimonio no aprobase en todo en parte el convenio regulador propuesto, el juez dará a los cónyuges un plazo de diez

(10) días para que presenten propuesta de nuevo convenio o propuesta de nueva redacción de los puntos concreto que no hubieren sido aprobados. Presentada la propuesta o trascurrido el plazo concedido sin hacerlo, el juez dictará auto dentro de tres (3) días resolviendo lo procedente,

Tanto la sentencia que deniegue el divorcio como el auto que acuerde alguna medida que se aparta de los términos del convenio propuesto por los cónyuges, podrán recurridos en apelación. La apelación planteada contra el auto que decida sobre las medidas no suspenderá la eficacia de estas, ni afectará a la firmeza de la sentencia relativa al divorcio.[116]

---

[113] Reformado mediante Decreto Legislativo No.211-2006 de fecha 22 de enero de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 26 de mayo de 2007.
[114] Idem nota de pie No.113.
[115] Idem nota de pie No.113.
[116] Idem nota de pie No.113.

CAPÍTULO IV

DE LOS EFECTOS DE LA SEPARACIÓN Y EL DIVORCIO

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Artículo 249.- El matrimonio viciado de nulidad contraído de buena fe por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista. Una vez anulado producirá los mismos efectos que el divorcio.

Artículo 250.- El matrimonio contraído de buena fe por uno de los cónyuges producirá sus efectos sólo respecto a él y a los hijos. El contraído de mala fe por ambos cónyuges, producirá sus efectos sólo respecto de los hijos.

En estos casos, sin embargo, los bienes matrimoniales se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 80, sin perjuicio de la acción para reclamar daños y perjuicios por parte del cónyuge de buena fe.

Artículo 251.- Al declarar la nulidad del matrimonio el juez competente dispondrá quien cuidará y ejercerá la patria potestad de los hijos, teniendo en cuenta el grado de culpabilidad de los cónyuges y velando siempre por la seguridad y el bienestar de aquéllos.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO

Artículo 252.- Son efectos del divorcio:

1. La disolución del vínculo matrimonial que deja en libertad a los cónyuges para contraer nuevo matrimonio;
2. La liquidación del patrimonio;

3. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inocente y de los hijos;
4. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando proceda; y,
5. El señalamiento de pensión alimenticia a favor de las personas comprendidas en los numerales 7 y 8 del Artículo 211, que deberá suministrar quien invoque dichas causales.

Artículo 253.- Presentada la demanda de divorcio, el juez competente dictará provisionalmente, las providencias que fueren necesarias para la protección de los derechos de los hijos, oyendo si fuere necesario el parecer de ambos cónyuges.

Artículo 254.- En la sentencia que declara el divorcio, el juez decidirá sobre todos los aspectos indicados en el Artículo 252.

Artículo 255.- El (la) cónyuge inocente gozará de la pensión alimentaria mientras esté imposibilitado (a) para agenciarse ingresos que le aseguren medios de subsistencia, siempre y cuando no contraiga nuevo matrimonio.[117]

Artículo 256.- En cualquier tiempo el juez podrá dictar, a solicitud de uno de los padres, de los demás parientes o del Ministerio Público las providencias que considere beneficiosas para los hijos que sean motivados por hechos nuevos.

CAPÍTULO V

DE LAS SEGUNDAS Y ULTERIORES NUPCIAS

Artículo 257.- Extinguido el vínculo matrimonial por cualquier causa, el hombre y la mujer quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Sin embargo, a fin de establecer la determinación de la paternidad, la mujer que deseare contraer nuevo matrimonio antes de trescientos

[117] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

(300) días de haberse extinguido el anterior, deberá acreditarse con certificado médico expedido por un centro asistencial del Estado, si se halla o no en estado de embarazo.

De ser positivo el resultado que se consigna en el certificado, constituirá presunción de la paternidad del cónyuge anterior, contra la que cabrán todas las pruebas admitidas en derecho.

Si la mujer hubiere dado a luz antes de los trescientos (300) días mencionados, no será necesario, para contraer nuevo matrimonio, presentar dicho certificado.

Artículo 258.- El hombre y la mujer que quieran contraer nuevo matrimonio y tengan hijos bajo su patria potestad o guarda, deberá exigírseles declaración jurada ante el juez competente, de que no existen bienes de propiedad de los mencionados hijos, o que no excedan los mismos del valor de Mil Lempiras (L. 1,000.00); o bien, inventario solemne y tasación de los bienes que existan y que estuvieren administrados, cuando excedieren de dicha suma.

Artículo 259.- Cuando se declare no existir bienes o que su valor no exceda de Mil Lempiras (L. 1,000.00), el juez oirá por lo menos a dos (2) de los parientes más cercanos del menor, para acreditar tales extremos.

Podrá recurrir a cualquier otro medio de prueba en el caso de no existir parientes, y en todo caso para establecer los extremes del párrafo anterior, recurrirá a cualquier otro medio probatorio, inclusive la revisión de las declaraciones juradas hechas para el pago de impuestos.

Artículo 260.- En caso de inventario solemne y tasación de bienes, se estará a lo que disponga el Código Procesal Civil.[118]

Artículo 261.- Los hijos de las personas a que se refiere este capítulo, podrán hasta dos (2) años después de haber alcanzado la mayoría de edad, exigir daños y perjuicios a las personas que hubieren declarado o testificado la no existencia de bienes, o participado en la facción de

[118] El Decreto Legislativo No.211-2006 de fecha 22 de enero de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 26 de mayo de 2007, contentivo del Código Procesal Civil, sustituye al Código de Procedimientos Civiles de 1906. El Artículo 931 establece que toda referencia a este último se entenderá hecha a aquel.

inventario y tasación de bienes, si se llegare a probar que por descuido o mala fe, se omitió o se hizo incorrectamente.

Artículo 262.- No será motivo de pérdida de la patria potestad o guarda de los hijos, para aquellos padres que la ejerzan, el contraer segundas o ulteriores nupcias.

TÍTULO VIII

DE LA TUTELA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 263.- El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, sino hubiere padres.

El tutor es el representante legal del menor o incapacitado.

Artículo 264.- La tutela se ejerce por un tutor y un protutor, cuyos cargos son personales y son delegables pero pueden otorgar mandatos especiales para actos determinados.

Artículo 265.- La tutela y protutela son cargos públicos a cuyo desempeño están obligadas todas las personas que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles.

Artículo 266.- La tutela puede ser testamentaria, legítima y judicial.

Artículo 267.- La tutela testamentaria se instituye en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por el padre o la madre sobreviviente, para los hijos (as) que estén bajo su Patria Potestad;

2. Del padre al hijo (a) que se encuentre en el vientre materno, para el caso en que nazca vivo (a), y muera la madre sin nombrarle tutor (a);
3. Por el abuelo (a), para los nietos (as) que están bajo su tutela legítima;
4. Por cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario; si éste careciere de tutor (a) nombrado (a) por el padre o la madre y de tutor legítimo; y
5. Por el (la) adoptante o adoptantes que designe heredero (a) o legatario (a) a su hijo (a) adoptivo (a).[119]

Artículo 268.- Los padres y los abuelos, en su caso, pueden nombrar un tutor para todos o para varios de sus hijos o para cada uno de ellos. Pueden también nombrar varios tutores y protutores para que ejerzan el cargo uno en defecto de otro, respectivamente, en el orden de su designación.

Artículo 269.- La tutela legítima de los menores corresponde en el orden siguiente:

1. Al abuelo paterno;
2. Al abuelo materno;
3. A la abuela paterna;
4. A la abuela materna; y,
5. A los hermanos del pupilo y a los tíos sin distinción de sexo, siendo preferidos los que procedan de ambas líneas y entre éstos el de mayor edad y capacidad.

La línea materna será preferida a la paterna para la tutela de los hijos fuera del matrimonio. Sin embargo, mediante motivos justificados para variar la procedencia, puede el juez nombrar tutor al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el menor, solvencia, idoneidad y preparación, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su cargo.

Artículo 270.- La tutela judicial procede por nombramiento del juez competente cuando no haya tutor testamentario ni legítimo. Para este

[119] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

efecto, el Ministerio Público y cualquier persona capaz, deben denunciar a la autoridad el hecho que da lugar a la tutela "no prevista".

Para la designación de la persona del tutor, el juez deberá tomar en cuenta las circunstancias que se mencionan en el Artículo anterior.

Artículo 271.- La tutela de los mayores de edad, declarados en interdicción, corresponde:

1. Al cónyuge;
2. Al padre y a la madre;
3. A los hijos mayores de edad; y,
4. A los abuelos,

Artículo 272.- Si hallándose en el ejercicio un tutor legítimo o judicial apareciere el testamentario, se transferirá inmediatamente a éste la tutela.

Artículo 273.- A los menores que hayan cumplido la edad de dieciséis (16) años, debe asociarlos el tutor en la administración de los bienes para su información y conocimiento y si carecieren de tutor testamentario, tendrán derecho a proponer candidato entre sus parientes llamados a la tutela legítima, o a falta de éstos, a persona de reconocida honorabilidad para que ejerza la tutela judicial.

Artículo 274.- El protutor intervendrá en las funciones de la tutela, para asegurar su recto ejercicio.

La designación del protutor se hará en la misma forma que la del tutor. Puede recaer en parientes del pupilo o en otras personas, siempre que reúnan las condiciones de notoria honradez y arraigo.

Artículo 275.- El protutor está obligado:

1. A intervenir en el inventario y avalúo de los bienes del menor y en la calificación y otorgamiento de la garantía que debe prestar el tutor;
2. A defender los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor;

3. A promover el nombramiento de tutor, cuando proceda la remoción del que estuviere ejerciéndola, o cuando la tutela quede vacante o abandonada;
4. A intervenir en la rendición de cuentas del tutor; y,
5. A ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley.

Artículo 276.- Cuando hubiere conflicto de intereses entre varios pupilos sujetos a una misma tutela, el juez les nombrará tutores específicos.

Artículo 277.- Mientras no se nombre tutor y protutor y no se disciernan los cargos, el juez de oficio, o a solicitud del Ministerio Público, deberá dictar las providencias necesarias para el cuidado de la persona del menor o incapacitado y la seguridad de sus bienes.

Artículo 278.- Los directores o superiores de los establecimientos de asistencia social, que acojan menores o incapacitados, son tutores y representantes legales de los mismos, desde el momento de su ingreso, y su cargo no necesita discernimiento.

Artículo 279.- Los institutos de asistencia pública pueden confiar al menor internado, que carezca de padres, ascendientes y hermanos, a personas de notoria moralidad, que dispongan de medios económicos para proporcionarle alimentos, instrucción y educación. La dirección del establecimiento debe estar frecuentemente informada de las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y, en caso de abandono, o cambio de circunstancias, recogerle e internarlo de nuevo.

Artículo 280.- Las facultades de los tutores, respecto de los bienes que el menor o incapacitado tuviere fuera de la República, se ejercitarán conforme a la Ley del país en que dichos bienes se hayan situados.

Artículo 281.- Las disposiciones relativas a los tutores, regirán para las personas que administran bienes de menores o incapaces, en casos determinados.

CAPÍTULO II

DE LA INHABILIDAD Y EXCUSAS PARA LA TUTELA.

Artículo 282.- No puede ser tutor (a) ni protutor (a):

1. El (la) menor de edad ni el incapacitado (a);
2. Quien hubiere sido condenado (a) por robo, hurto, estafa, falsedad, delitos contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual de las personas, violencia doméstica, violencia intrafamiliar, maltrato por transgresión, explotación económica, explotación sexual comercial, adopción ilegal u otros delitos de orden común que merezcan pena mayor de dos (2) años;
3. Quien hubiere sido removido (a) de otra tutela, o no hubiere rendido cuentas de su administración, o si habiéndolas rendido, no estuviesen aprobadas;
4. El (la) ebrio (a) consuetudinario (a), quien habitualmente consuma drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes; sea adicto a los juegos prohibidos, el (la) vago (a) y el (la) de notoria mala conducta;
5. El (la) fallido (a) o concursado (a), mientras no haya obtenido su rehabilitación;
6. Quien tenga pendiente litigio propio o como representante legal de tercera persona o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, con el (la) niño (a) o incapacitado (a);
7. Quien haya perdido el ejercicio de la patria potestad o la administración de los bienes de sus hijos (as);
8. El (la) acreedor (a) o el deudor (a) del (la) niño (a) por cantidad apreciable en relación con los bienes del (la) niño (a), a juicio del (la) juez (a), a menos que con conocimiento de causa, haya sido nombrado por testamento;
9. Quien no tenga domicilio en la República;
10. El (la) ciego (a);
11. El que padezca de enfermedad incurable o contagiosa;
12. El padrastro o madrastra de su hijastro (a); y,

13. Quienes no sepan leer ni escribir.[120]

Artículo 283.- Los tutores o protutores a quienes sobrevenga alguna de las incapacidades que se mencionan en el Artículo anterior, serán separados de su cargo por resolución judicial, previa denuncia hecha por el Ministerio Público o algún pariente del pupilo y comprobación de los hechos.

Artículo 284.- Serán también removidos de tutela y protutela:

1. Quienes demuestren negligencia, ineptitud o infidelidad en el desempeño del cargo;
2. Quienes incitaren al pupilo a la corrupción o al delito;
3. Quienes emplearen maltrato con el menor;
4. Quienes a sabiendas hayan cometido inexactitud en el inventario, omitiendo bienes o créditos activos o pasivos; y,
5. Quienes se ausenten por más de seis (6) meses del lugar en que desempeñen la tutela y protutela.

Artículo 285.- Pueden excusarse de la tutela y protutela:

1. Quienes tengan a su cargo otra tutela o protutela;
2. Los mayores de sesenta (60) años;
3. Quienes tengan bajo su patria potestad tres (3) o más hijos;
4. Quienes por sus limitados recursos no puedan atender el cargo sin menoscabo de su subsistencia;
5. Quienes padezcan enfermedad que les impida cumplir los deberes de su cargo; y,
6. Quienes tengan que ausentarse de la República por más de un (1) año.

Artículo 286.- Quienes no fueren parientes del menor o incapacitado, no estarán obligados a aceptar la tutela o protutela si hubiere personas llamadas por la Ley, que no tengan excusas o impedimentos para ejercer aquellos cargos.

[120] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

CAPÍTULO III

DEL EJERCICIO DE LA TUTELA

Artículo 287.- El tutor y el protutor no entrarán a ejercer sus cargos, sino después de discernidos por el juez. Ninguna tutela puede ser discernida sin haberse cumplido todos los requisitos que para su ejercicio exige la Ley; salvo el caso del Artículo 278 de este Código.

Artículo 288.- El tutor procederá al inventario y avalúo de los bienes del menor o incapacitado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del cargo, plazo que podrá ser restringido o ampliado prudencialmente por el juez, según las circunstancias.

En ningún caso, ni aún por disposición del testador, quedará el tutor eximido de esta obligación.

Artículo 289.- Practicado el inventario, el tutor y el protutor quedan solidariamente obligados a promover la constitución de la garantía, salvo que no haya bienes, o que tratándose de tutor testamentario hubiere sido relevado de esta obligación por el testador, en cuanto a los bienes objeto de la herencia, donación o legado.

Artículo 290.- Cuando con posterioridad al discernimiento de la tutela, sobrevenga o se descubra causa que haga obligatoria la caución, lo hará saber al juez, el propio tutor o el protutor o el Ministerio Público, para el efecto de la constitución de la garantía.

Artículo 291.- La garantía debe asegurar:

1. El importe de los bienes muebles que reciba el tutor;
2. El promedio de la renta de los bienes, en los últimos tres (3) años anteriores a la tutela; y,
3. Las utilidades, que durante un año pueda percibir el pupilo de cualquier empresa.

Artículo 292.- La garantía deberá aumentase o disminuirse, según aumente o disminuya el valor de los bienes expresados o el de las cosas en que aquella está constituida.

Artículo 293.- La garantía deberá consistir en hipoteca, prenda o fianza otorgada por alguna institución bancaria o legalmente autorizada para el efecto. La garantía personal y aún la caución juratoria, pueden admitirse por el juez cuando, a su juicio, fueren suficientes, tomando en cuenta el valor de los bienes que vaya a administrar el tutor y la solvencia y buena reputación de éste.

Artículo 294.- La garantía prendaria que preste el tutor, se constituirá depositando los efectos o valores en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos y, a falta de ella, en una persona de notorio arraigo.

Artículo 295.- El juez fijará, a solicitud y propuesta del tutor, la pensión alimenticia, de acuerdo con el inventario y las circunstancias del pupilo, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otros motivos que apreciará el tribunal.

Artículo 296.- El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, someterá a la aprobación del juez, el presupuesto de gastos de administración para el año.

Para los gastos extraordinarios fuera de presupuesto que pasen de Quinientos Lempiras (L, 500.00), necesitará el tutor autorización judicial.

Artículo 297.- Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos, bonos, acciones y valores, que a juicio del juez no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento autorizado por la Ley para recibir depósitos.

Artículo 298.- El tutor destinará al menor a la carrera, oficio o profesión que éste elija, según sus circunstancias. Si ya había iniciado alguna de estas actividades durante la patria potestad, el tutor no puede variarla sin autorización del juez, para lo cual deberán tomarse en cuenta las aptitudes y circunstancias del menor.

Artículo 299.- El pupilo debe respeto y obediencia al tutor. Este tiene respecto de aquél, las facultades de los padres, con las limitaciones que la Ley establece.

Artículo 300.- El tutor necesita autorización judicial para:

1. Enajenar o gravar bienes inmuebles o derechos reales del menor o incapacitado; para dar los primeros en arrendamiento por más de tres (3) años, o con anticipo de renta por más de un (1) año; para hacer o reconocer mejoras que no sean necesarias para constituir servidumbres pasivas, y en general, para celebrar otra clase de contratos que afecten el patrimonio del pupilo, siempre que pasen de Quinientos Lempiras (L, 500.00).
   Los contratos a que se refiere este inciso no pueden ser prorrogados;
2. Tomar dinero a mutuo, debiendo sujetarse a las condiciones y garantías que acuerde el juez;
3. Repudiar herencias, legados y donaciones;
4. Transigir o comprometer en árbitros, las cuestiones en que el pupilo tuviere interés;
5. Hacerse pago de los créditos que tenga contra el menor o incapacitado; y,
6. Resolver la forma, condiciones y garantías en que debe colocar el dinero del pupilo.

Artículo 301.- La venta de valores comerciales o industriales, títulos de renta, acciones, bonos, frutos y ganado, podrá hacerse extrajudicialmente, pero nunca por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, lo cual deberá comprobar el tutor al rendir sus cuentas.

Artículo 302.- El tutor responde de los intereses legales del capital del pupilo, cuando por su omisión o negligencia, quedare improductivo o sin empleo.

Artículo 303.- El tutor no puede, sin autorización judicial, liquidar la empresa que forma parte del patrimonio del menor o variar el comercio o industria a que éste o sus causantes hubieren estado dedicados.

Artículo 304.- Quedan prohibidos al tutor los actos siguientes:

1. Contratar por sí o por interpósita persona, con el menor o incapacitado, o aceptar contra él créditos, derechos o acciones, a no ser que resulten de subrogación legal;

2. Disponer a título gratuito de los bienes del menor o incapacitado;
3. Aceptar donaciones del ex-pupilo, sin estar aprobadas y canceladas las cuentas de su administración salvo cuando el tutor fuere ascendiente, cónyuge o hermano del donante;
4. Hacer remisión voluntaria de derechos del menor o incapacitado; y,
5. Aceptar la institución de beneficiario en seguros a su favor, provenientes de su pupilo.

Artículo 305.- Tampoco podrán contratar acerca de bienes del menor o incapacitado, por sí o por interpósita persona, los parientes del tutor, salvo que éstos sean coherederos o copartícipes del pupilo.

Artículo 306.- El tutor no puede reconocer hijos del pupilo, sino con el consentimiento expreso de éste, y en ningún caso los del incapaz, ni consentir expresa o tácitamente las resoluciones desfavorables al pupilo.

Artículo 307.- Durante el ejercicio de la tutela, el protutor está obligado a defender los derechos del menor en juicio y fuera de él, cuando están en oposición con los intereses del tutor; y a promover el nombramiento, cuando proceda la remoción del que la tuviera en ejercicio, o cuando la tutela quede vacante o abandonada.

Artículo 308.- La tutela y protutela dan derecho a una retribución que se pagará anualmente y que no bajará del cinco (5) ni excederá del quince (15) por ciento anual de las rentas y productos líquidos de los bienes del pupilo.

Cuando la retribución no hubiere sido fijada en el testamento o cuando sin mediar negligencia del tutor no hubiere rentas o productos líquidos, la fijará el juez teniendo en cuenta la importancia del caudal del pupilo y el trabajo que ocasione el ejercicio de la tutela. La retribución se distribuirá entre el tutor y el protutor, correspondiendo al primero el setenta y cinco por ciento (75%) y al segundo el veinticinco por ciento (25%) restante.

Artículo 309.- Cuando el tutor y el protutor hubieren sido removidos por su culpa, no tendrán derecho a recibir retribución alguna.

Artículo 310.- El tutor está obligado a llevar cuenta exacta y documentada de todas las operaciones de su administración. Al final de su cargo, presentará una memoria que resuma los actos llevados a cabo.

CAPÍTULO IV

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA TUTELA

Artículo 311.- El tutor deberá rendir cuentas anualmente y al concluirse la tutela o cesar en su cargo.

Artículo 312.- La rendición anual de cuentas se hará ante el juez con intervención del protutor y del Ministerio Público.

Artículo 313.- La rendición final de cuentas se hará por el tutor o sus herederos, al ex- pupilo o a quién lo represente, dentro de sesenta (60 días contados desde que terminó el ejercicio de la tutela.

Artículo 314.- El tutor que sustituya a otro está obligado a exigir la entrega de bienes y la rendición de cuentas al que lo ha precedido. Si no lo hiciere, es responsable de los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al pupilo.

Artículo 315.- Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos.

Sólo podrán excusarse la comprobación de los gastos en que no se acostumbre recoger recibo.

Artículo 316.- Los gastos de la rendición de cuentas, correrán a cargo del menor o incapacitado.

Artículo 317.- El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar bajo inventario a quien fue su pupilo, todos los bienes y documentos que le pertenezcan.

Esta obligación no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas.

Artículo 318.- El saldo de las cuentas que resultare a favor o en contra del tutor, producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el pupilo sea requerido para el pago, previa entrega de los bienes; en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubieran sido rendidos dentro del término legal, y en caso contrario, desde que ésta expire.

Artículo 319.- Las acciones u obligaciones que recíprocamente corresponden al tutor y al ex-pupilo, por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen a los cinco (5) años de concluida ésta.

Artículo 320.- La tutela termina:

1. Por llegar el (la) pupilo (a) a su mayoría de edad;
2. Por el matrimonio del (la) pupilo (a) que hubiere cumplido dieciocho (18) años; y,
3. Por la muerte del (la) pupilo (a).[121]

CAPÍTULO V

DE LA CURATELA

Artículo 321.- Al incapacitado de los derechos civiles en virtud de sentencia pronunciada en causa criminal, se le nombrará un curador.

Esta curatela durará lo que dure la interdicción y se limitará a la administración de los bienes y a la representación en juicio del penado.

Artículo 322.- Habrá lugar al nombramiento de curador para la administración de los bienes y negocios de una persona, cuando por ausencia se halle imposibilitado de hacer valer sus derechos por sí o por medio de representante legalmente constituido y se desconozca su paradero.

[121] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.

Artículo 323.- Podrán provocar al nombramiento en los casos a que se refiere este capítulo, las personas designadas en el Artículo 270, el representante del Ministerio Público y los acreedores del ausente, para responder a sus demandas.

Artículo 324.- Lo dispuesto para la tutela se observará también respecto a la curatela en cuanto fuere aplicable y no sea contrario a lo determinado en este capítulo.

TÍTULO IX

DEL PARENTESCO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 325.- La Ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción, y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Artículo 326.- Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidos por los vínculos de sangre.

Artículo 327.- Parentesco de afinidad es el vínculo que une a los cónyuges con sus respectivos parientes consanguíneos. En la línea y en el grado en que una persona es pariente por consanguinidad con uno de los cónyuges, en la misma línea y en el mismo grado es pariente por afinidad con el otro cónyuge.

Artículo 328.- El parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado.

Artículo 329.- La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forma línea.

Artículo 330.- La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras, y colateral o transversal, cuando las personas provienen de un ascendiente común, pero no descienden unas de otras.

Artículo 331.- Cuando en la línea recta se cuenta bajando del tronco a los (las) otros (as) parientes, se llama descendente; y cuando se cuenta subiendo de uno de los (las) parientes al tronco se llama ascendente.

En la línea recta, sea ascendente o descendente, hay tantos grados como generaciones, o sea tanto como personas, sin incluirse la del tronco común.[122]

Artículo 332.- En la línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, subiendo desde la persona cuyo parentesco se requiere comprobar hasta el ascendiente común y bajando desde éste hasta el otro pariente.

Artículo 332-A.- En los casos en que la Ley dispone que se oiga a los(as) parientes de una persona, se entenderán comprendidos(as) en esa denominación su cónyuge o compañero(a) de hogar en una unión de hecho debidamente reconocida y sus consanguíneos de uno u otro sexo mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número, serán oídos sus parientes por afinidad.

Serán preferidos(as) los y las descendientes y ascendientes a los colaterales, y entre éstos, a los de más cercano parentesco.

Los parientes serán citados y comparecerán a ser oídos verbalmente, en la forma prescrita por el Código Procesal Civil.[123]

---

[122] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 4 del Decreto.
[123] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 5 del Decreto.

TÍTULO X

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 333.- El presente Código se aplicará a los actos originados a partir de su vigencia, así como a los efectos futuros de los actos originados bajo el imperio de las leyes anteriores. El nacimiento de los actos jurídicos ocurridos durante la vigencia de las leyes anteriores, se regirán por dichas leyes.

Artículo 334.- La unión de hecho que se formalice fundándose en la unión iniciada con anterioridad a la vigencia de este Código, surtirá sus efectos únicamente en relación con el estado civil de los convivientes y sus hijos.

Artículo 335.- En tanto se crean los tribunales de familia preceptuados en el Artículo 5 de este Código, conocerán de los asuntos relativos al mismo, los Tribunales en materia civil.[124]

Artículo 336.- En las reglas relativas a la sucesión intestada y a la distribución de la herencia a que se refieren los capítulos I y II, Título II, Libro III del Código Civil, quedan abolidas las distinciones entre hijos legítimos y naturales.

Artículo 337.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las leyes, decretos-leyes y decretos que se opongan al presente Códgo.

Artículo 338.- El presente Código entrará en vigencia un (1) año después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

[124] Cabe señalar que los Juzgados de Letras de Familia ya fueron creados.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON
PRESIDENTE

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1984.

ROBERTO SUAZO CORDOVA
PRESIDENTE
El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

CÓDIGO CIVIL

Emitido mediante Decreto Ejecutivo No.76 de fecha 19 de enero de 1906. En lo relativo a la reforma del Decreto Legislativo No. 35-2013 del 27 de febrero de 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,222 de fecha 6 de septiembre del 2013.

ÍNDICE DEL FRAGMENTO DEL CÓDIGO CIVIL SEGUN EL CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO No.35-2013 DEL 27 DE FEBRERO DE 2013

Título/Capítulo/Sección/Artículo	Pag
Reformas	230
Derogatorias	232

I.- REFORMAS[1]

Artículo 37.- En los casos en que La Ley dispone que se oiga a los (as) parientes de una persona, se entenderán comprendidos(as) en esa denominación su cónyuge o compañero (a) de hogar en una unión de hecho debidamente reconocida, sus consanguíneos de uno u otro sexo mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número, serán oídos sus parientes por afinidad.

Serán preferidos (as) los y las descendientes y ascendientes a los colaterales, y entre éstos, a los de más cercano parentesco.

Los (as) parientes serán citados y comparecerán a ser oídos verbalmente, en la forma prescrita por el Código Procesal Civil.

Artículo 234.- Los derechos concedidos a los padres en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo (a) que haya sido llevado por ellos a un hogar de protección o abandonado (a) de otra manera.

Artículo 271.- No pueden obtener habilitación de edad por el (la) juez (a), los (las) hijos (as) menores de dieciocho (18) años aunque hayan sido emancipados (as).

Artículo 434.- Los padres no obstante lo dispuesto en los artículos 430 y 431, y cualquier otra persona, podrán nombrar guardador (a) por testamento o por actos entre vivos, con tal que donen o dejen al (la) pupilo (a) alguna parte de sus bienes.

Esta guarda se limitará a los bienes que se donen o se dejen al (la) pupilo (a).

Artículo 511.- Los padres, o el (la) tutor (a) al llegar el (la) demente a la mayoría de edad, deberán provocar el juicio de interdicción.

[1] Reformados mediante Decreto Legislativo No.35-2007 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 6 del Decreto.

Artículo 516.- Serán nombrados guardadores del (la) demente o enfermo (a) mental:

1. Su cónyuge o compañero (a) de hogar en unión de hecho debidamente reconocida;
2. Sus descendientes;
3. Sus ascendientes;
4. Sus hermanos; y,
5. Sus colaterales hasta el tercer grado.

El (la) juez (a) elegirá entre las personas comprendidas en cada uno de los numerales 2, 3, 4 y 5, la persona que más idónea le parezca.

A falta de las personas indicadas, se nombrará a personas que no tengan ningún parentesco.

No puede ser nombrado (a) guardador (a) quien por sus actos criminales o puramente reprensibles practicados en perjuicio de el (la) interdicto (a), hubiese causado la demencia de éste(a).

Artículo 559.- Si es deferida una tutela o curaduría al ascendiente o descendiente que no ha cumplido veintiún (21) años, se aguardará a que los cumpla para deferirle el cargo, y se nombrará un (a) interino (a) para el tiempo intermedio.

Se aguardará de la misma manera al (la) tutor (a) o curador (a) testamentario (a) que no haya cumplido veintiún (21) años. No obstante será inválido el nombramiento de tutor (a) o curador (a) menor, cuando llegando a los veintiún (21) años sólo tendría que ejercer la tutela o curaduría por menos de (1) año.

Artículo 960.- Son llamados a la sucesión intestada:

1. Los (as) descendientes de el (la) difunto (a);
2. El (la) cónyuge o compañero (a) de hogar en unión de hecho debidamente legalizada sobreviviente;
3. Sus ascendientes;
4. Sus colaterales; y,
5. El municipio donde el (la) causante tuvo su último domicilio.

Artículo 963.- Hay siempre lugar a la representación:

1. En la descendencia del difunto de cuya sucesión se trata;
2. En la descendencia de sus hermanos; y,
3. En la descendencia de sus hijos o nietos.

Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación.

Artículo 972.- A falta del cónyuge o compañero (a) de hogar en unión de hecho debidamente reconocida sobreviviente, descendientes, ascendientes y hermanos, sucederán al (la) difunto (a) los otros colaterales, según las reglas siguientes:

1. El (la) colateral o los (as) colaterales del grado más próximo, excluirán siempre a los (as) otros (as). Entre estos (as) colaterales no hay representación;
2. Los derechos de sucesión de los (as) colaterales no se extienden más allá del sexto grado; y,
3. Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes de el (la) difunto (a) por parte de padre o por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción.

Artículo 973.- A falta de todos (as) los (as) herederos ab intestato, sucederá el municipio en que el causante haya tenido su último domicilio."

II. DEROGATORIAS[2]

Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 47, 48, 68, 78, 79, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168,

[2] Derogados mediante Decreto Legislativo No.35 de fecha 27 de febrero de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2015. Artículo 14 del Decreto.

169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249, 252, 253, 254, 255, 256, 257,258, 259, 260, 262, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 427, 432, 433, 965, 966, 967, 968, 969 y 970 del **CÓDIGO CIVIL** emitido mediante Decreto Ejecutivo Número 76 de 1906.

CÓDIGO PENAL

Emitido mediante:

Decreto Legislativo No.144-83 del 23 de agosto de 1983, reformado mediante Decreto Legislativo No. 35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,222 de fecha 6 de septiembre del 2013.

CODIGO PROCESAL PENAL

Emitido mediante:

Decreto Legislativo No.9-99 E, de fecha 19 de diciembrede 1999, reformado mediante Decreto Legislativo No. 35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,222 de fecha 6 de septiembre del 2013.

LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Emitida mediante:

Decreto Legislativo No.132-97 de fecha 11 de septiembre de 1997, reformado mediante Decreto Legislativo No. 35-2013 de fecha 27 de

febrero de 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,222 de fecha 6 de septiembre del 2013.

ÍNDICE DEL FRAGMENTO SOBRE ELCODIGO PENAL, CODIGO PROCESAL PENAL Y LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA SEGÚN EL CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 35-2013 DEL 27 DE FEBRERO DE 2013

TÍTULO/CAPÍTULO/SECCIÓN	PAG
I.- Reformas, adiciones y derogatoria Código Penal	236
Parte especial.- Libro segundo.- Título IV.- Delitos contra el estado civil, el orden de la familia y de los atentados contra los derechos y la integridad de los niños y las niñas	236
II.- Reforma al Código Procesal Penal	241
III.- Reformas a la Ley contra la Violencia Doméstica	241

I.- REFORMAS, ADICIONES Y DEROGATORIA AL CÓDIGO PENAL

PARTE ESPECIAL
LIBRO SEGUNDO

TÍTULO IV
DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL, EL ORDEN DE LA FAMILIA Y DE LOS ATENTADOS CONTRA LOS DERECHOS Y LA INTEGRIDAD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS[1]

Artículo 147-A.- Incurrirá en el delito de hostigamiento sexual, quien por sí o un tercero, valiéndose de una situación de superioridad cause en la víctima represalias por rechazo de actos indecorosos realizados por medio de insinuaciones o solicitud de favores de carácter sexual para sí o para un tercero, concurriendo cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1. Valiéndose de una situación de superioridad jerárquica laboral o administrativa, cause inestabilidad, descalificación en el desempeño de su trabajo o ventaja o desventaja para ascensos laborales o le impida el acceso a un puesto de trabajo;
2. Valiéndose de una situación de superioridad jerárquica docente, cause inestabilidad, descalificación de sus estudios, ofrezca la aprobación o reprobación indebida de pruebas, exámenes o grados, o cualquier otra condición que influya determinantemente en su condición de estudiante; y,
3. Valiéndose de una situación de superioridad jerárquica religiosa cause inestabilidad personal o familiar u ofrezca bienestar espiritual.

La pena aplicable para este delito será de reclusión de tres (3) a seis (6) años y de inhabilitación especial por el tiempo que dure la condena.

[1] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35.2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 7 del Decreto.

La referida pena se incrementará en un (1) tercio cuando sean cometidos en perjuicio de niños o niñas o de personas que adolezcan de enfermedades mentales.[2]

Artículo 8.- Adicionar en el Capítulo IV del Título IV del Libro II, Parte Especial del Decreto 144-83 de fecha 23 de agosto de 1983 reformado, contentivo del Código Penal, ocho (8) nuevos artículos bajo las denominaciones: 147-B, 147-C, 170-A, 170-B, 178-A, 179-D, 179-E, 179-F y 179-G cuyo texto y denominación serán las siguientes:

Artículo 147-B.- Cuando el hostigamiento sexual se produzca sin que medie superioridad jerárquica, la pena aplicable será de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años y de inhabilitación especial por el tiempo que dure la condena.[3]

Artículo 147-C.- Quien incurra en el delito de hostigamiento sexual utilizando medios electrónicos, de telecomunicación o tecnologías de la información, será sancionado (a) con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por ese mismo periodo, cuando proceda.

La referida pena se incrementará en un (1) tercio cuando sea cometido en perjuicio de niños o niñas o de personas que adolezcan de enfermedades mentales.[4]

Artículo 170-A.- Comete el delito de usurpación de estado civil el (la) médico (a), partera o cualquier otra persona, que con el propósito de incorporar a un (a) niño o niña en una familia distinta a la que desciende biológicamente, incurra en cualesquiera de los siguientes supuestos:

1. Realice o facilite la sustracción de un (a) niño o niña de su madre biológica; y,
2. Utilice la procreación mediante inseminación artificial.

A quien se le encuentre responsable de este delito se le aplicará la pena de reclusión de cuatro (4) a seis (6) años.

---

[2] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35.2013 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 7 del Decreto.
[3] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35.2013 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 8 del Decreto.
[4] Idem nota de pie No. 3.

La pena anterior se incrementará en dos tercios (2/3) cuando se trate de personas que realicen tales actividades con ánimo de lucro.[5]

Artículo 170-B.- Quien fraudulentamente promueva la adopción de un (a) niño o niña o le adopte sin cumplir los requisitos legales, será sancionado (a) con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años.

La pena anterior se incrementará en un tercio (1/3) cuando concurra cualesquiera de las circunstancias siguientes:

1. El hecho se realice con ánimo de lucro;
2. Medie engaño, coacción, amenaza o promesa de beneficio alguno; y,
3. El (a) autor (a) o cómplice se aproveche de su investidura oficial o de su profesión u oficio para realizar el hecho.

Cuando el (la) autor (a) o cómplice sea el padre, madre o representante legal de el (la) niño o niña y medie pago o gratificación alguna en recompensa por la adopción, la sanción será de reclusión de dos (2) a cinco (5) años.

En la misma pena establecida en el preámbulo de este artículo, incurrirá quien en beneficio propio o como intermediario prometa, ofrezca o de pago o gratificación alguna con el propósito de obtener una adopción.

En el caso del numeral 3), al (la) autor (a) o cómplice se le aplicará la pena accesoria de inhabilitación que corresponda, por el tiempo que dure la condena.[6]

Artículo 178-A.- En la misma pena del artículo precedente incurrirán los (las) empleados (as), gerentes o administradores (as) de las empresas que se presten a ocultar o falsear la información que les solicitaren los Juzgados competentes y el Ministerio Público en materia de alimentos, acerca de los ingresos o salarios devengados por el (la) demandado (a), ya sea que trabajare para sí o para una empresa.

---

[5] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35.2013 del 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 8 del Decreto.

[6] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 8 del Decreto.

Igual pena se aplicará a toda aquella persona que a sabiendas, se preste para que el (la) responsable eluda sus obligaciones alimentarías.[7]

Artículo 179-C.- DEROGADO.[8]

Artículo 179-D.- El maltrato por trasgresión tiene lugar cada vez que se produzcan acciones o conductas hostiles, rechazantes o destructivas hacia el niño o la niña, tales como:

1. Hacerle víctima de malos tratos físicos;
2. Proporcionarle drogas o medicamentos que no sean necesarios para su salud o que le perjudiquen;
3. Someterle a procedimientos médicos o quirúrgicos innecesarios que pongan en riesgo su salud física, mental o emocional;
4. Hacerle víctima de agresiones emocionales o de palabra, incluyendo la ofensa y la humillación;
5. La incomunicación rechazante; y,
6. El castigo por medio de labores pesadas.

El maltrato por transgresión será sancionado con pena de dos (2) a cuatro (4) años de reclusión, quedando el (la) culpable obligado (a) a enmendar su conducta.

En la aplicación de esta norma los (las) jueces (as) procurarán que las sanciones no menoscaben el legítimo ejercicio de los derechos a que da origen la patria potestad o la tutela en su caso.[9]

Artículo 179-E.- A quien utilice a un niño o una niña para el ejercicio de la mendicidad, ya sea por sí o mediante otra persona, se le impondrá la pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años.

La pena establecida en él párrafo precedente se aumentará en dos tercios (2/3) cuando concurra cualesquier de las circunstancias siguientes:

---

[7] Adicionado mediante Decreto No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 8 del Decreto.

[8] Derogado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 15 del Decreto.

[9] Idem nota de pie No.7.

1. Se trate de menores de doce (12) años;
2. El niño o la niña esté afectado (a) por enfermedad o discapacidad física o mental que tienda a producir sentimientos de conmiseración, repulsión u otros semejantes; y,
3. Cuando se realice tráfico de niños o niñas, con fines de ejercer mendicidad.[10]

Artículo 179-F.- Incurrirá en el delito de explotación económica quien haga trabajar a un (a) niño o niña:

1. Durante jornadas extraordinarias o nocturnas;
2. En trabajos prohibidos por La Ley; y,
3. Por un salario inferior al mínimo correspondiente.

En el mismo delito incurrirá quien con motivo de trabajos familiares o domésticos infrinja los derechos contenidos en el Código de la Niñez y de la Adolescencia. En este caso, la sanción sólo se aplicará si habiéndose requerido al (la) responsable, persiste en su conducta.

Quien incurra en el delito tipificado en este artículo será sancionado (a) con reclusión de tres (3) a cinco (5) años.[11]

Artículo 179-G.- Comete el delito de vulneración de derechos quién por el incumplimiento de sus deberes como padre o representante legal, vulnere los derechos de sus hijos o representados o provoque que éste incumpla con sus deberes legales u órdenes de autoridad legalmente constituida.

Quien incurra en el delito tipificado en este Artículo será sancionado (a) con reclusión de uno (1) a tres (3) años.[12]

---

[10] Adicionado mediante Decreto Legislativo No.35.2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 8 del Decreto.
[11] Idem nota de pie No.10.
[12] Idem nota de pie No.10.

II.- REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 27.- DELITOS PERSEGUIBLES SÓLO POR ACCIÓN PRIVADA. Sólo serán perseguibles por acción de la víctima los delitos siguientes:

1. Los relativos al honor;
2. La violación de secretos, su revelación y el chantaje; y,
3. Derogado;
4. La estafa consistente en el libramiento de cheques sin la suficiente provisión.[13]

III.- REFORMAS A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Artículo 10.- Reformar el Artículo 23 reformado del Decreto No.132-97, de fecha 11 de septiembre de 1997, contentivo de la LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, el cual se leerá así:

Artículo 23.- Sin perjuicio de los principios básicos procesales establecidos en la presente Ley, las personas que sufran de violencia doméstica tendrá derecho a:

1. Respeto en el interrogatorio;
2. No ser sometidas a pericias médicas o psicológicas inadecuadas o innecesarias;
3. Solicitar al (la) juez (a) competente que ordene a la Policía Nacional, le auxilie para llevar o retirar sus pertenencias de la casa que comparte con el agresor o agresora;
4. Demandar el auxilio de la Policía Nacional, en cualquier circunstancia que se vea amenazada su seguridad o del grupo

[13] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35.2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 9 del Decreto.

familiar. Tal auxilio deberá ser inmediato e inexcusable, so pena de incurrir en responsabilidad penal y administrativa;

5. No ser sometida a confrontación con el (la) denunciado (a), si no está en condiciones emocionales para ello, conforme al dictamen del Médico Forense o de la consejería de familia;
6. No se le exija que presente la correspondiente denuncia o acusación penal, para acudir en su auxilio;
7. Ser atendida para dictamen y reconocimiento por la Dirección de Medicina Forense, cuando fuere remitida por Juzgado competente o cualquiera de las instituciones igualmente competentes para aplicar medidas de seguridad o por una organización no gubernamental, de conformidad con la Ley;
8. A la protección del derecho a la intimidad de la víctima y de su familia, en tanto se determina que los asuntos de violencia doméstica interpuestos ante las autoridades administrativas y judiciales serán estrictamente confidenciales, por lo que el contenido de los respectivos expedientes, como de cualquier otra información, sólo podrá ser conocido por las partes y por los (as) empleados (as) o funcionarios (as) directamente intervinientes en su tramitación.

Los medios de comunicación se abstendrán de hacer publicaciones o divulgar información relacionada con los procesos de violencia doméstica ya sean estos realizados en sede administrativa o judicial, la transgresión a ésta disposición será sancionada con multa de diez (10) a veinticinco (25) salarios mínimos en su valor más alto.

El (la) funcionario (a) administrativo (a) o judicial que revele información que viole el derecho a la intimidad de la víctima o la secretividad declarada del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad laboral, administrativa o penal a que hubiere lugar, será sancionado (a) con multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos en su valor más alto.[14]

[14] Reformado mediante Decreto Legislativo No.35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 6 de septiembre de 2013. Artículo 10 del Decreto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO 35-2013 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2013

El Decreto Legislativo No. 35-2013 de fecha 27 de febrero de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,222 de fecha 6 de septiembre de 2013, contiene además de las reformas, adiciones y derogatoria, cuatro (4) artículos de normas complementarias, Artículos 16, 17, 18 y 19 del Decreto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 35-2013 DEL 27 DE FEBRERO DE 2013.

TÍTULO/CAPÍTULO/SECCIÓN	PAG
Considerandos	245
Disposiciones complementarias	245

DECRETO No. 35-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que el Estado tiene la obligación de proteger a la infancia, garantizando los derechos de niños y niñas en aplicación de los acuerdos internacionales de la materia tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a las peores formas de trabajo infantil y la legislación interna.

CONSIDERANDO: Que los nuevos fenómenos sociales, los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales vigentes con posterioridad al Código de la Niñez y la Adolescencia, Código de Familia, Código Civil, Código Penal y Código Procesal Penal, han desfasado esta legislación sobre niñez y familia, requiriéndose adaptarla a tales cambios, mediante una reforma sistemática que asegure la certeza, precisión, claridad, congruencia, a fin de garantizar seguridad jurídica, especialmente de cara a la aplicación administrativa y judicial de la citada legislación. Lo que incluso es materia de sendas recomendaciones del Comité Internacional de los Derechos del Niño.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205 atribución 1 de la Constitución de la República es competencia del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

Artículo 16.- Los procedimientos y medidas impuestos a menores de dieciocho (18) años de edad, por hechos sucedidos antes de la entrada en vigencia de las presentes reformas, se sustanciarán hasta su conclusión, rigiéndose de conformidad con la normativa en vigor antes de la vigencia de este Decreto.

Artículo 17.- El Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia, Ministerio Público, Poder Judicial y demás instituciones cuyas competencias sean afectadas por lo dispuesto en este Decreto, deberán armonizar sus disposiciones reglamentarias, programas, planes, proyectos, presupuestos, estructura organizativa y demás instrumentos pertinentes, a la nueva normativa vigente, en el término de ciento ochenta (180) días, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

Artículo 18.- TRANSITORIO.- A efecto de lograr el máximo conocimiento social de las presentes reformas. La Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (INHFA), es la institución que a su vez procederá en un término no mayor a tres (3) meses y a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, a un proceso de divulgación masiva a través de uno de los medios de comunicación preferentemente del Estado, sin perjuicio de la publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 19.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte y siete días del mes de febrero del año dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
Secretario

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
Secretario

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.
Tegucigalpa, M.D.C., 05 de septiembre de 2013

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DEL INTERIOR Y POBLACIÓN

CARLOS ÁFRICO MADRID HART

TOMO II

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE FAMILIA Y NIÑEZ

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con

particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5.

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales

pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9.

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier

causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10.

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por Ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11.

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13.

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
   a. Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
   b. Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14.

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15.

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17.

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a. Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
b. Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
c. Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
d. Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
e. Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño

y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, porcedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección

de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21.

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a. Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
b. Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
c. Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
d. Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
e. Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22.

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23.

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas.

A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
   a. Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
   b. Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c. Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
d. Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
e. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
f. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25.

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26.

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
   a. Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
   b. Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
   c. Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
   d. Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
   e. Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29.

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
   a. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b. Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
c. Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
d. Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
e. Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30.

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán

oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
   a. Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
   b. Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
   c. Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34.

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes

tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
b. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
c. La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36.

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37.

Los Estados Partes velarán por que:

a. Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
b. Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c. Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
d. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
   a. Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
   b. Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
      i. Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
      ii. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que

dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v. Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii. Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

   a. El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

   b. Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y

formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41.

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a. El derecho de un Estado Parte; o
b. El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42.

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43.

1. Con la finalidad de examinar lor progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los

años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44.

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
   a. En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
   b. En lo sucesivo, cada cinco años.
2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45.

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a. Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
b. El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
c. El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d. El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46.

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48.

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el

trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50.

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51.

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de

las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52.

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53.

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54.

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.[1]

[1] La Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra "diez" por la palabra "dieciocho". La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).

CONVENIO 182 SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1º de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83.ª reunión, celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.ª reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2.

A los efectos del presente Convenio, el término «niño» designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3.

A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca:

a. Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
b. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
c. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
d. El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4.

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.
2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.
3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 5.

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6.

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7.

1. Todo miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.
2. Todo miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:
   a. Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
   b. Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
   c. Asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
   d. Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
   e. Tener en cuenta la situación particular de las niñas.
3. Todo miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 8.

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9.

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10.

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11.

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13.

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
   a. la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no

obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA

Preámbulo

Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad

Considerando que, con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños, están en vigor los siguientes instrumentos internacionales: 1) Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948, 2) Convenio internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas, modificado por el precitado Protocolo, 3) Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947, 4) Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, modificado por el precitado Protocolo,

Considerando que la Sociedad de las Naciones redactó en 1937 un proyecto de Convenio para extender el alcance de tales instrumentos, y;

Considerando que la evolución de la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un Convenio para fusionar los instrumentos precitados en uno que recoja el fondo del proyecto de Convenio de 1937, así como las modificaciones que se estime conveniente introducir.

Por lo tanto.

Las Partes Contratantes.

Convienen por el presente en lo que a continuación se establece:

Artículo 1.

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

1. Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona;
2. Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

Artículo 2.

Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

1. Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;
2. Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

Artículo 3.

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

Artículo 4.

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en cualquiera de los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2. En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

Artículo 5.

Cuando las personas perjudicadas tuvieren derecho, con arreglo a las leyes nacionales, a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, los extranjeros tendrán el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales.

Artículo 6.

Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.

Artículo 7.

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, las condenas anteriores pronunciadas en Estados extranjeros por las infracciones mencionadas en el presente Convenio, se tendrán en cuenta para: 1) Determinar la reincidencia; 2) Inhabilitar al infractor para el ejercicio de sus derechos civiles o políticos.

Artículo 8.

Las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio serán consideradas como casos de extradición en todo tratado de extradición ya concertado o que ulteriormente se concierte entre cualesquiera de las Partes en el presente Convenio. Las Partes en el presente Convenio que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, deberán reconocer en adelante las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio como casos de extradición entre ellas. La extradición será concedida con arreglo a las leyes del Estado al que se formulare la petición de extradición.

Artículo 9.

En los Estado cuya legislación no admita la extradición de nacionales, los nacionales que hubieren regresado a su propio Estado después de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio, serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio Estado. No se aplicará esta disposición cuando, en casos análogos entre las Partes en el presente Convenio, no pueda concederse la extradición de un extranjero.

Artículo 10.

Las disposiciones del artículo 9 no se aplicarán cuando el inculpado hubiere sido enjuiciado en un Estado extranjero y, caso de haber sido condenado, hubiere cumplido su condena o se le hubiere condonado o

reducido la pena con arreglo o lo dispuesto en las leyes de tal Estado extranjero.

Artículo 11.

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar la actitud de cualquiera de las Partes respecto a la cuestión general de los límites de la jurisdicción penal en derecho internacional.

Artículo 12.

El presente Convenio no afecta al principio de que las infracciones a que se refiere habrán de ser definidas, enjuiciadas y castigadas, en cada Estado, conforme a sus leyes nacionales.

Artículo 13.

Las Partes en el presente Convenio estarán obligadas a ejecutar las comisiones rogatorias relativas a las infracciones mencionadas en este Convenio, conforme a sus leyes y prácticas nacionales.

La transmisión de comisiones rogatorias se efectuará:

1. Por comunicación directa entre las autoridades judiciales;
2. Por comunicación directa entre los Ministros de Justicia de los dos Estados, o por comunicación directa de otra autoridad competente del Estado que formulare la solicitud al Ministro de Justicia del Estado al cual le fuese formulada la solicitud; o
3. Por conducto del representante diplomático o consular del Estado que formulare la solicitud, acreditado en el Estado al cual le fuese formulada la solicitud; tal representante enviará las comisiones rogatorias directamente a la autoridad judicial competente o a la autoridad indicada por el gobierno del Estado al cual le fuese formulada la solicitud, y deberá recibir, directamente de tal

autoridad, los documentos que constituyan la ejecución de las comisiones rogatorias.

En los casos 1 y 3, se enviará siempre una copia de la comisión rogatoria a la autoridad superior del Estado al cual le fuese formulada la solicitud.

Salvo acuerdo en contrario, las comisiones rogatorias serán redactadas en el idioma de la autoridad que formulare la solicitud, pero el Estado al cual le fuese formulada la solicitud podrá pedir una traducción a su propio idioma, certificada conforme al original por la autoridad que formulare la solicitud.

Cada una de las Partes en el presente Convenio notificará a cada una de las demás Partes cuál o cuáles de los medios de transmisión anteriormente mencionados reconocerá para las comisiones rogatorias de tal Parte.

Hasta que un Estado haya hecho tal notificación, seguirá en vigor el procedimiento que utilice normalmente en cuanto a las comisiones rogatorias.

La ejecución de las comisiones rogatorias no dará lugar a reclamación de reembolso por derechos o gastos de ninguna clase, salvo los gastos de peritaje.

Nada de lo dispuesto en el presente artículo deberá interpretarse en el sentido de comprometer a las Partes en el presente Convenio a adoptar en materia penal cualquier forma o método de prueba que sea incompatible con sus leyes nacionales.

Artículo 14.

Cada una de las Partes en el presente Convenio establecerá o mantendrá un servicio encargado de coordinar y centralizar los resultados de las investigaciones sobre las infracciones a que se refiere el presente Convenio.

Tales servicios tendrán a su cargo la compilación de toda información que pueda facilitar la prevención y el castigo de las infracciones a que se

refiere el presente Convenio y deberán mantener estrechas relaciones con los servicios correspondientes de los demás Estados.

Artículo 15.

En la medida en que lo permitan las leyes nacionales y en que las autoridades encargadas de los servicios mencionados en el artículo 14 lo estimen conveniente, tales autoridades deberán suministrar a los encargados de los servicios correspondientes en otros Estados los datos siguientes:

1. Información detallada respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio o a las tentativas de cometerlas;
2. Información detallada acerca de cualquier enjuiciamiento, detención, condena, negativa de admisión o expulsión de personas culpables de cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, así como de los desplazamientos de tales personas y cualesquiera otros datos pertinentes.

Los datos suministrados en esta forma habrán de incluir la descripción de los infractores, sus impresiones digitales, fotografías, métodos de operación, antecedentes policiales y antecedentes penales.

Artículo 16.

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.

Artículo 17.

Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución.

En especial se comprometen:

1. A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje;
2. A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata;
3. A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución;
4. A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ellas.

Artículo 18.

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales, a tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y de determinar las causas que les obligaron a salir de su Estado. Los datos obtenidos en esta forma serán comunicados a las autoridades del Estado de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual.

Artículo 19.

Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales y sin perjuicio del enjuiciamiento o de otra acción por violaciones de sus disposiciones, en cuanto sea posible:

1. A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional de personas para fines de prostitución, mientras se tramita su repatriación;
2. A repatriar a las personas a que se refiere el artículo 18 que desearen ser repatriadas o que fueren reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas, o cuya expulsión se ordenare conforme a la ley. La repatriación se llevará a cabo únicamente previo acuerdo con el Estado de destino en cuanto a la identidad y la nacionalidad de las personas de que se trate, así como respecto al lugar y a la fecha de llegada a las fronteras. Cada una de las Partes en el presente Convenio facilitará el tránsito de tales personas a través de su territorio.

Cuando las personas a que se refiere el párrafo precedente no pudieren devolver el importe de los gastos de su repatriación y carecieren de cónyuge, parientes o tutores que pudieren sufragarlos, la repatriación hasta la frontera, el puerto de embarque o el aeropuerto más próximo en dirección del Estado de origen, será costeada por el Estado de residencia y el costo del resto del viaje será sufragado por el Estado de origen.

Artículo 20.

Las Partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.

Artículo 21.

Las Partes en el presente Convenio comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas las leyes y reglamentos que ya hubieren sido promulgados en sus Estados y, en lo sucesivo, comunicarán anualmente toda ley o reglamento que promulgaren respecto a las materias a que se refiere el presente Convenio, así como toda medida adoptada por ellas en cuanto a la aplicación del Convenio. Las informaciones recibidas serán publicadas periódicamente por el Secretario General y enviadas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se comunique oficialmente el presente Convenio con arreglo al artículo 23.

Artículo 22.

En caso de que surgiere una controversia entre las Partes en el presente Convenio, respecto a su interpretación o aplicación, y que tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 23.

El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado al cual el Consejo Económico y Social hubiere dirigido una invitación al efecto.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaria General de las Naciones Unidas.

Los Estados a que se refiere el párrafo primero, que no hayan firmado el Convenio, podrán adherirse a él.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaria General de las Naciones Unidas.

A los efectos del presente Convenio, el término "Estado" comprenderá igualmente a todas las colonias y territorios bajo fideicomiso de un

Estado que firme el Convenio o se adhiera a él, así como a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable tal Estado.

Artículo 24.

El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión.

Respecto a cada Estado que ratifique el Convenio, o se adhiera a él, después del depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor noventa días después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 25.

Transcurridos cinco años después de su entrada en vigor, cualquier Parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Tal denuncia surtirá efecto, con respecto a la Parte que la formule, un año después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26.

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se refiere el artículo 23:

a. De las firmas, ratificaciones y adhesiones, recibidas con arreglo al artículo 23;
b. De la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor, con arreglo al artículo 24;
c. De las denuncias recibidas con arreglo al artículo 25.

Artículo 27.

Cada Parte en el presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar la aplicación del presente Convenio.

Artículo 28.

Las disposiciones del presente Convenio abrogarán, en las relaciones entre las Partes en el mismo, las disposiciones de los instrumentos internacionales mencionados en los incisos 1, 2, 3 y 4 del segundo párrafo del Preámbulo, cada uno de los cuales se considerará caducado cuando todas las Partes en el mismo hayan llegado a ser Partes en el presente Convenio.

Protocolo Final

Nada en el presente Convenio podrá interpretarse en perjuicio de cualquier legislación que, para la aplicación de las disposiciones encaminadas a obtener la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, prevea condiciones más severas que las estipuladas por el presente Convenio.

Las disposiciones de los artículos 23 a 26 inclusive del Convenio se aplicarán a este Protocolo.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo

Alentados por el apoyo abrumador que ha merecido la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,

Tomando nota de la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades,

Considerando que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados,

Observando que el Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación directa en las hostilidades contribuirá eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan,

Tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó a las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción

inmediata para su eliminación, en el que se prohibe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo,

Recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

Subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los objetivos y principios que contiene la Carta de las Naciones Unidas, incluido su Artículo 51 y las normas pertinentes del derecho humanitario,

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

Conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como de la rehabilitación física y psicosocial y la reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

Alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2.

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

Artículo 3.

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios

formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.
3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:
   a. Ese reclutamiento es auténticamente voluntario;
   b. Ese reclutamiento se realiza con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan su custodia legal;
   c. Esos menores están plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
   d. Presentan pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.
4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.
5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas gestionadas o situadas bajo el control de las fuerzas armadas de los Estados Partes, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 4.

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y castigar esas prácticas.
3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

Artículo 5.

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte o de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

Artículo 6.

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.
2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Artículo 7.

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.
2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

Artículo 8.

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención la información adicional de que disponga sobre la aplicación del Protocolo. Otros Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.
3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9.

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El Secretario General, en calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de declaración en virtud del artículo 13.

Artículo 10.

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11.

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas. No obstante, si a la expiración de ese plazo el Estado Parte denunciante interviene en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta la terminación del conflicto armado.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 12.

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 13.

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución,

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y

estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía3, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 19964, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2.

A los efectos del presente Protocolo:

a. Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
b. Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
c. Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3.

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:
   a. En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:
      i. Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
         a) Explotación sexual del niño;
         b) Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
         c) Trabajo forzoso del niño;

ii. Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b. La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c. La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.
3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.
4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.
5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4.

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:
   a. Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;
   b. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.
3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de susnacionales.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5.

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.
2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.
4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6.

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7.

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a. Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:
   i. Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
   ii. Las utilidades obtenidas de esos delitos;
b. Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso **i** del apartado **a**;

c. Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:
   a. Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
   b. Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
   c. Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
   d. Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
   e. Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
   f. Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
   g. Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas
2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las

investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.
4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.
5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9.

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.
2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.
4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.
5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.
2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.
3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a lavulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.
4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por

conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11.

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

a. La legislación de un Estado Parte;
b. El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12.

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.
3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13.

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya

firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14.

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15.

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16.

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una

conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17.

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD)

Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990

I. Principios fundamentales

La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.

Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:

a. La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de

marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;

b. La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;

c. Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;

d. La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;

e. El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;

f. La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.

II. Alcance de las Directrices

Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos 5, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 33, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 33, la Declaración de los Derechos del Niño 85, y la Convención sobre los

Derechos del Niño 52, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) 82, así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.

Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

III. Prevención general

Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

a. Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;
b. Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;
c. Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
d. Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;
e. Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;
f. Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;
g. Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes.
h. Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de

los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;

i. Personal especializado en todos los niveles.

IV. Procesos de socialización

Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

A. La familia

Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos sus miembros.

Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías.

Los gobiernos deberán adoptar una política que permita a los niños criarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad por ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas los hogares de guarda y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y, al mismo tiempo, crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.

Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas o de inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y crianza tradicionales de los hijos, a menudo como resultado de conflictos culturales o relacionados con el papel del padre o de la madre, será necesario elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender las funciones y obligaciones de los padres en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se hará que los padres cobren conciencia de los problemas de los niños y los jóvenes y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.

Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.

Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.

Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes pero, cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

B. La educación

Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.

Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

a. Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las

civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;

b. Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;
c. Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;
d. Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;
e. Alentar a los jóvenes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
f. Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;
g. Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;
h. Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.

Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre la ley y sus derechos y obligaciones con respecto a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.

Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.

Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.
Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos más necesitados, menos favorecidos, a grupos de bajos ingresos y a minorías étnicas u otros grupos minoritarios.
Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y formación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a las organizaciones profesionales y a los órganos competentes.
En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.
Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.
Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria, y participarán en la adopción de decisiones.

C. La comunidad

Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario, o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.
Las comunidades deberán adoptar o reforzar una amplia gama de medidas de apoyo comunitario a los jóvenes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales

de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.
Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a los jóvenes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar.
Se organizarán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.
Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.
En el plano local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.
Los organismos gubernamentales deberán asumir especialmente la responsabilidad del cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de proporcionarles los servicios que necesiten. Deberá hacerse fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas y fuentes de ayuda.
Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes, a los que éstos tengan fácil acceso.

D. Los medios de comunicación

Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.
Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.
Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.
Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel

de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.

Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equilibrado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

V. Política social

Los organismos gubernamentales deberán asignar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos.

Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes: a) cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; b) cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; c) cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores; d) cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores; y e) cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave peligro físico o psicológico para el niño o el joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales

puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución.

Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.

Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.

Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes, en daños y malos tratos físicos y sicológicos contra ellos o en su explotación.

La participación en todos los planes y programas deberá ser, en general, voluntaria. Los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

VI. Legislación y administración de la justicia de menores

Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisaría además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicarían periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga.

VII. Investigación, formulación de normas y coordinación

Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.

Deberá intensificarse, en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a los proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.

Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.

Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.

Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes y difundirse ampliamente y evaluarse sus conclusiones.

Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.

Sobre la base de las presentes Directrices, la Secretaría de las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberá desempeñar un papel activo de la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)

Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Rresolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985

Primera parte
Principios generales

1. Orientaciones fundamentales

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los

menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

Comentario

Estas orientaciones básicas de carácter general se refieren a la política social en su conjunto y tienen por objeto promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes Reglas.

Las reglas 1.1 a 1.3 señalan el importante papel que una política social constructiva respecto al menor puede desempeñar, entre otras cosas, en la prevención del delito y la delincuencia juveniles. La regla 1.4 define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores, mientras que la regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar la justicia de menores de manera continua, para que no quede a la zaga de la evolución de una política social progresiva en relación con el menor en general, teniendo presente la necesidad de mejorar de manera coherente los servicios de personal.

La regla 1.5 procura tener en cuenta las condiciones imperantes en los Estados Miembros, que podrían ocasionar que la manera de aplicar determinadas reglas en uno de ellos fuera necesariamente diferente de la manera adoptada en otros Estados.

2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas

2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a. Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
b. Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
c. Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

a. Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
b. Satisfacer las necesidades de la sociedad;
c. Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

Comentario

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Por lo tanto, la regla 2.1 destaca la importancia de que las Reglas se apliquen siempre con imparcialidad y sin distinción alguna. Su formación responde al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La regla 2.2 define "menor" y "delito" como componentes del concepto de "menor delincuente", que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas (no obstante, véanse también las reglas 3 y 4). Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Ello significa que la noción de "menor" se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales, tanto más cuanto que no restringe los efectos de las Reglas mínimas.

La regla 2.3 responde a la necesidad de leyes nacionales que tengan expresamente por objeto la aplicación óptima de las Reglas mínimas, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico.

3. Ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas

3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

Comentario

La regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores de modo que abarque:

a. Los llamados "delitos en razón de su condición" previstos en diversos sistemas jurídicos nacionales con arreglo a los cuales se considera delito en los menores una gama de comportamiento distinta y, por lo general, más amplia que en el caso de los adultos (por ejemplo, ausencias injustificadas, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc.) (regla 3.1);
b. Los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar (regla 3.2);
c. El procesamiento de los delincuentes adultos jóvenes, aunque en este caso la aplicación de las Reglas dependerá de las disposiciones pertinentes sobre la mayoría de edad (regla 3.3).

La ampliación del ámbito de aplicación de las Reglas de modo que abarquen las tres esferas antes mencionadas parece justificada. La regla 3.1 prevé garantías mínimas en esas esferas, y se estima que la regla 3.2 constituye un paso positivo en el establecimiento de un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia para todos los menores que transgredan la ley.

4. Mayoría de edad penal

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

Comentario

La edad mínima a efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor

a los elementos morales y sicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y responsabilidades sociales (como el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.).

Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

5. Objetivos de la justicia de menores

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Comentario

La regla 5 se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales. (Véase también la regla 14.)

El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad". Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen

de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).

Por el mismo motivo, las respuestas destinadas a asegurar el bienestar del joven delincuente pueden sobrepasar lo necesario y, por consiguiente, infringir los derechos fundamentales del joven, como ha ocurrido en algunos sistemas de justicia de menores. En este aspecto también corresponde salvaguardar la proporcionalidad de la respuesta en relación con las circunstancias del delincuente y del delito, incluida la víctima.

En definitiva, la regla 5 sólo exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos. Los temas que las reglas vinculan entre sí pueden contribuir a estimular adelantos en ambos sentidos: los tipos de respuesta nuevos e innovadores son tan necesarios como las precauciones para evitar cualquier ampliación indebida de la red de control social oficial sobre los menores.

6. Alcance de las facultades discrecionales

6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

Comentario

Las reglas 6.1, 6.2 y 6.3 tratan varios aspectos importantes de una administración de justicia de menores eficaz, justa y humanitaria: la necesidad de permitir el ejercicio de las facultades discrecionales en todos los niveles importantes del procedimiento, de modo que los que adoptan determinaciones puedan tomar las medidas que estimen más adecuadas en cada caso particular, y la necesidad de prever controles y equilibrios a fin de restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven delincuente. La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales en materia de delincuencia de menores. (Véanse también las reglas 1.6 y 2.2.) En este contexto, se pone de relieve la formulación de directrices concretas acerca del ejercicio de dichas facultades y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia. Esos mecanismos no se concretan en el presente documento, pues no se prestan fácilmente para incorporarlos en reglas mínimas internacionales, que probablemente no podrán abarcar todas las diferencias que existen en los sistemas judiciales.

7. Derechos de los menores

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Comentario

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. (Véase también la regla 14.) La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Comentario

La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanan de la individualización permanente de los jóvenes como "delincuentes" o "criminales".

La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en

principio, el interés de la persona. (El contenido general de la regla 8 se sigue concretando en la regla 21.)

9. Cláusulas de salvedad

9.1 Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

Comentario

La regla 9 tiene por objeto evitar todo equívoco en lo tocante a la interpretación y aplicación de las presentes Reglas en consonancia con los principios contenidos en los instrumentos y normas internacionales pertinentes -- vigentes o en desarrollo -- relativos a los derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño y el proyecto de convención sobre los derechos del niño. Conviene precisar que la aplicación de las presentes Reglas es sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera instrumentos internacionales que contengan disposiciones de aplicación más amplia. (Véase también la regla 27.)

Segunda parte

10. Investigación y procesamiento

10. Primer contacto

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible

dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

Comentario

En principio, la regla 10.1 figura en la regla 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

La posibilidad de poner en libertad al menor (regla 10.2) deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes. Por éstos se entiende toda persona o institución en el más amplio sentido de la palabra, incluidas las juntas de la comunidad y las autoridades de policía, que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida. (Véase también el párr. 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.)

La regla 10.3 trata de algunos aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. La expresión "evitar ... daño" constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar "daño" a los menores, la expresión "evitar ... daño" debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en

la actitud del menor hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos. En tales casos, la comprensión y la firmeza bondadosa son importantes.

11. Remisión de casos

11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.

11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

Comentario

La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la

sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo.

Como se prevé en la regla 11.2, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones por la policía, el Ministerio fiscal u otros órganos como los tribunales, juntas o consejos. La remisión pueden realizarla una, varias o todas las autoridades, según las reglas y normas de los respectivos sistemas y en consonancia con las presentes Reglas. No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante.

La regla 11.3 pone de relieve el requisito primordial de asegurar el consentimiento del menor delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento, constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso). No obstante, es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los menores no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello, se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la conveniencia de que intervenga una "autoridad competente cuando así se solicite" en las actuaciones relativas a menores delincuentes. (La "autoridad competente" puede ser distinta de la que se menciona en la regla 14.)

La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la

víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del menor, etc.)

12. Especialización policial

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

Comentario

La regla 12 señala la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de la justicia de menores. Como la policía es el primer punto de contacto con el sistema de la justicia de menores, es muy importante que actúe de manera informada y adecuada.

Aunque la relación entre la urbanización y el delito es sin duda compleja, el incremento de la delincuencia juvenil va unido al crecimiento de las grandes ciudades, sobre todo a un crecimiento rápido y no planificado. Por consiguiente, son indispensables contingentes especializados de policía, no sólo como garantía de la aplicación de los principios concretos previstos en el presente instrumento (como la regla 1.6), sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes.

13. Prisión preventiva

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y recluidos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, sicológica, médica y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Comentario

No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran "influencias corruptoras" mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. De esta forma la regla 13.1 anima a idear medidas nuevas e innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva deben gozar de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente en el artículo 9, en el inciso bdel párrafo 2 del artículo 10 y en el párrafo 3 de dicho artículo.

La regla 13.4 no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla.

Las diferentes formas de asistencia que pueden llegar a ser necesarias se han enumerado para señalar la amplia gama de necesidades concretas de los jóvenes reclusos que hay que atender (por ejemplo, mujeres u hombres, toxicómanos, alcohólicos, menores con perturbaciones mentales, jóvenes que sufren el trauma, por ejemplo, del propio arresto, etc.).

Las diversas características físicas y sicológicas de los jóvenes reclusos pueden justificar medidas de clasificación por las que algunos de ellos estén recluidos aparte mientras se encuentren en prisión preventiva, lo que contribuye a evitar que se conviertan en víctimas de otros reclusos y permite prestarles una asistencia más adecuada.

El Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 4, sobre la elaboración de normas de justicia de menores, especificaba que dichas reglas debían, entre otras cosas, reflejar el principio básico de que la prisión preventiva debe usarse únicamente como último recurso, que no debe mantenerse a ningún menor en una institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de reclusos adultos y que deben tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo.

Tercera parte

14. De la sentencia y la resolución

14. Autoridad competente para dictar sentencia

14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

Comentario

No es fácil elaborar una definición de órgano o persona competente para dictar sentencia que goce de aceptación universal. Con "autoridad competente" se trata de designar a aquellas personas que presiden cortes o tribunales (unipersonales o colegiados), incluidos los jueces letrados y no letrados, así como las administrativas (por ejemplo, los sistemas escocés y escandinavo), u otros organismos comunitarios y más oficiosos de arbitraje, cuya naturaleza les faculte para dictar sentencia.

Sea como fuere, el procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como "debido proceso legal". De conformidad con el debido proceso, en un "juicio imparcial y equitativo" deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc. (Véase también la regla 7.1)

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

Comentario

La terminología que se usa en la regla 15.1 es similar a la de la regla 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Si bien el asesoramiento jurídico y la asistencia judicial gratuita son necesarias para garantizar la asistencia judicial al menor, el derecho de los padres o tutores a participar según se indica en la regla 15.2 debe considerarse como una asistencia general al menor, de naturaleza sicológica y emotiva, que se extiende a lo largo de todo el proceso.

La autoridad competente, para dictar una sentencia justa en el caso, puede utilizar con provecho, sobre todo, la colaboración de los representantes legales del menor (o, a los mismos efectos, de algún otro asistente personal en el que el menor pueda depositar y deposite realmente su confianza). Este interés puede verse frustrado si la presencia de los padres o tutores en las vistas ejerce una influencia negativa, por ejemplo si manifiestan una actitud hostil hacia el menor, de ahí que deba preverse la posibilidad de su exclusión de la vista.

16. Informes sobre investigaciones sociales

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Comentario

Los informes preparados sobre la base de investigaciones de carácter social (informes sociales o informes previos a la sentencia) constituyen una ayuda indispensable en la mayoría de los procesos incoados a menores delincuentes. La autoridad competente debe estar informada de los antecedentes sociales y familiares del menor, su trayectoria escolar, sus experiencias educativas, etc. Con ese fin, en algunos ámbitos judiciales se recurre a servicios sociales especiales o a personal especializado que dependen de los tribunales o de las juntas. Otras clases

de personal, como los agentes de libertad vigilada, pueden desempeñar las mismas funciones. Así la regla exige que haya servicios sociales adecuados que preparen informes especializados basados en investigaciones de carácter social.

17. Principios rectores de la sentencia y la resolución

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a. La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
b. Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;
c. Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
d. En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

Comentario

El principal problema con que se tropieza al elaborar directrices para la resolución judicial en casos de menores estriba en el hecho de que están sin resolver algunos conflictos entre opciones fundamentales, tales como los siguientes:

a. Rehabilitación frente a justo merecido;
b. Asistencia frente a represión y castigo;

c. Respuesta en función de las circunstancias concretas de cada caso frente a respuesta en función de la protección de la sociedad en general;
d. Disuasión de carácter general frente a incapacitación individual.

Los conflictos entre estas opciones son más acusados en los casos de menores que en los casos de adultos. Con la diversidad de causas y respuestas que caracterizan a la delincuencia juvenil se da un intrincado entrelazamiento de estas alternativas.

No incumbe a las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores prescribir el enfoque que haya que seguir, sino más bien determinar uno que esté en la mayor consonancia posible con los principios aceptados a escala internacional. Por consiguiente, los elementos fundamentales contenidos en la regla 17.1, especialmente en los incisos a y c, deben considerarse principalmente como directrices prácticas para establecer un punto de partida común; si las autoridades pertinentes actúan en consonancia con ellas (véase también la regla 5), podrán hacer una importante contribución a la protección de los derechos fundamentales de los menores delincuentes, especialmente los derechos fundamentales a la educación y al desarrollo de la personalidad.

El inciso b de la regla 17.1 significa que los enfoques estrictamente punitivos no son adecuados. Si bien en los casos de adultos, y posiblemente también en los casos de delitos graves cometidos por menores, tenga todavía cierta justificación la idea de justo merecido y de sanciones retributivas, en los casos de menores siempre tendrá más peso el interés por garantizar el bienestar y el futuro del joven.

De conformidad con la resolución 8 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas, dicho inciso alienta el uso, en la mayor medida posible, de medidas sustitutorias de la reclusión en establecimientos penitenciarios teniendo presente el imperativo de responder a las necesidades concretas de los jóvenes. Debe, pues, hacerse pleno uso de toda la gama de sanciones sustitutorias existentes, y deben establecerse otras nuevas sanciones, sin perder de vista la seguridad pública. Habría de hacerse uso de la libertad vigilada en la mayor medida posible, mediante la

suspensión de condenas, condenas condicionales, órdenes de las juntas y otras resoluciones.

El inciso c de la regla 17.1 corresponde a uno de los principios rectores contenidos en la resolución 4 del Sexto congreso, que propugna evitar el encarcelamiento en casos de menores salvo que no haya otra respuesta adecuada para proteger la seguridad pública.

La disposición que prohíbe la pena capital, contenida en la regla 17.2, está en consonancia con el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La disposición por la que se prohíbe el castigo corporal (regla 17.3) está en consonancia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el proyecto de convención sobre los derechos del niño.

La facultad de suspender el proceso en cualquier momento (regla 17.4) es una característica inherente al tratamiento dado a los menores frente al dado a los adultos. En cualquier momento pueden llegar a conocimiento de la autoridad competente circunstancias que parezcan aconsejar la suspensión definitiva del proceso.

18. Pluralidad de medidas resolutorias

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

a. Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
b. Libertad vigilada;
c. Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
d. Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;

e. Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
f. Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
g. Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
h. Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

Comentario

La regla 18.1 constituye un intento de enumerar algunas de las respuestas y sanciones importantes a que se ha recurrido hasta la fecha y cuyos buenos resultados han podido comprobarse en diferentes sistemas jurídicos. En general, constituyen opciones prometedoras que convendría difundir y perfeccionar. La regla no alude a las necesidades de personal, dado que en algunas regiones es previsible escasez de personal idóneo; en esas regiones pueden experimentarse o elaborarse medidas cuya aplicación exija menos personal.

Los ejemplos citados en la regla 18.1 tienen en común, ante todo, el hecho de que se basan en la comunidad y apelan a su participación para la aplicación efectiva de resoluciones alternativas. Las correcciones aplicadas en la comunidad son una medida tradicional que asume en la actualidad múltiples facetas. Por ello debería alentarse a las autoridades pertinentes a que prestaran servicios de base comunitaria.

La regla 18.2 hace referencia a la importancia de la familia que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es "el elemento natural y fundamental de la sociedad". Dentro de la familia, los padres tienen, no sólo el derecho, sino también la responsabilidad de atender y supervisar a sus hijos. Por consiguiente, la regla 18.2 establece que la separación de los hijos respecto de sus padres sea una medida aplicada como último

recurso. Sólo puede recurrirse a ella cuando los hechos que constituyen el caso exigen claramente la adopción de esta grave medida (por ejemplo, el abuso de menores).

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Comentario

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más, debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

La regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad ("último recurso") y en tiempo ("el más breve plazo posible"). La regla 19 recoge uno de los principios rectores básicos de la resolución 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas: un menor delincuente no puede ser encarcelado salvo que no exista otra respuesta adecuada. La regla, por consiguiente, proclama el principio de que, si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre

los distintos tipos de delincuentes, delitos y establecimientos penitenciarios. En definitiva, deben considerarse preferibles los establecimientos "abiertos" a los "cerrados". Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario.

20. Prevención de demoras innecesarias

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

Comentario

La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y sicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra.

21. Registros

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

Comentario

La regla trata de ser una transacción entre intereses contrapuestos en materia de registros y expedientes: los de los servicios de policía, el Ministerio fiscal y otras autoridades por aumentar la vigilancia, y los

intereses del delincuente. (Véase también la regla 8.) La expresión "otras personas debidamente autorizadas" suele aplicarse, entre otros, a los investigadores.

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Comentario

Las personas competentes para conocer en estos casos pueden tener orígenes muy diversos (jueces municipales en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en las regiones en que ha tenido influencia el sistema jurídico de ese país; jueces con formación jurídica en los países que siguen el derecho romano y en las regiones de su influencia; personas con formación jurídica o sin ella designadas por elección o por nombramiento administrativo, miembros de juntas de la comunidad, etc., en otras regiones). Es indispensable que todas estas personas tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, sicología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye tanta importancia como a la especialización orgánica y a la independencia de la autoridad competente.

Tratándose de trabajadores sociales y de agentes de libertad vigilada, tal vez no sea viable la exigencia de especialización profesional como requisito previo para el desempeño de funciones en el ámbito de la

delincuencia juvenil. De modo que la titulación mínima podrá obtenerse mediante la instrucción profesional en el empleo.

Las titulaciones profesionales constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

Para lograr la imparcialidad de la administración de la justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales, religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de la justicia de menores. Así lo recomendó el Sexto Congreso. Por otra parte, el Sexto Congreso hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que garantizaran el tratamiento justo y equitativo de las mujeres como miembros del personal encargado de administrar la justicia penal y recomendó que se adoptaran medidas especiales para contratar, dar capacitación y facilitar el ascenso de personal femenino en la administración de la justicia de menores.

Cuarta parte
Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios

23. Ejecución efectiva de la resolución

23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

Comentario

En los casos de menores, más que en los de adultos, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos períodos de tiempo. De ahí la importancia de que la autoridad competente o un órgano independiente (junta de libertad bajo palabra, autoridad encargada de supervisar la libertad vigilada, institución de bienestar juvenil u otras autoridades) con calificaciones iguales a las de la autoridad competente que conoció del caso originalmente, supervisen la ejecución de la sentencia. La creación del cargo de juez de la ejecución de penas en algunos países obedece a este propósito.

La composición, los poderes y las funciones de la autoridad deben ser flexibles; en la regla 23 se describen en general con objeto de facilitar su amplia aceptación.

24. Prestación de asistencia

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

Comentario

La consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor. Por tanto, la regla 24 subraya la importancia de facilitar instalaciones, servicios y otra asistencia necesaria que redunde en los mejores intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario

25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

Comentario

Esta regla refleja la necesidad de que todas las actividades relacionadas con los delincuentes menores estén orientadas a la rehabilitación. La cooperación de la comunidad es indispensable para seguir eficazmente las directrices de la autoridad competente. Los voluntarios y los servicios de carácter voluntario, en particular, resultan una fuente de actividades útiles, en gran medida no utilizada actualmente. En algunos casos, la cooperación de antiguos delincuentes (incluidos antiguos toxicómanos) puede ser extremadamente valiosa.

La regla 25 deriva de los principios estipulados en las reglas 1.1 a 1.6 y sigue las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Quinta parte
Tratamiento en establecimientos penitenciarios

26. Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, sicológica, médica y física -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

Comentario

Los objetivos del tratamiento en establecimientos, tal como se enuncian en las reglas 26.1 y 26.2, serían aceptables para cualquier sistema o cultura. No obstante, dichos objetivos no se han alcanzado en todos los lugares y aún queda mucho por hacer en este sentido.

La asistencia médica y sicológica, en particular, es extremadamente importante para los toxicómanos confinados en establecimientos, y para los jóvenes violentos y enfermos mentales.

Evitar las influencias negativas ejercidas por delincuentes adultos y proteger el bienestar del menor en un ambiente penitenciario, como se estipula en la regla 26.3, está en armonía con los principios rectores básicos de las Reglas establecidos por el Sexto Congreso en su resolución 4. Esta regla no impedirá a los Estados tomar otras medidas contra la influencia negativa de los delincuentes adultos que sean al menos tan eficaces como las mencionadas en la regla. (Véase también la regla 13.4)

La regla 26.4 obedece a que las delincuentes suelen recibir menos atención que los delincuentes, como indicó el Sexto Congreso. En particular, la resolución 9 del Sexto Congreso pide que se dé un tratamiento equitativo a la delincuente en todas las etapas del proceso

de justicia penal y que se preste especial atención a sus problemas y necesidades particulares mientras esté confinada. Además, esta regla debería también considerarse teniendo en cuenta la Declaración de Caracas del Sexto Congreso que, entre otras cosas, pide un tratamiento igual en la administración de justicia penal, y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El derecho de acceso (regla 26.5) dimana de las disposiciones de las reglas 7.1, 10.1, 15.2 y 18.2. La cooperación entre ministerios y entre departamentos (regla 26.6) es de particular importancia para mejorar en términos generales la calidad del tratamiento y la capacitación en los establecimientos penitenciarios.

27. Aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

Comentario

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos figuran entre los primeros instrumentos de ese tipo promulgados por las Naciones Unidas. En general se reconoce que dichas Reglas han tenido consecuencias a escala mundial. Pese a que hay países en los que su aplicación es más una aspiración que una realidad, esas Reglas siguen ejerciendo una importante influencia en la administración humanitaria y equitativa de los establecimientos correccionales.

Algunos principios fundamentales relativos a los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios están recogidos ya en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (cuartos destinados al alojamiento, características arquitectónicas de los locales, camas, ropas, quejas y peticiones, contactos con el mundo exterior, alimentación, atención médica, servicios religiosos, separación por edades, personal, trabajo, etc.), así como los relativos a las medidas punitivas, disciplinarias y de coerción aplicables a los delincuentes peligrosos. Sería inoportuno modificar dichas Reglas mínimas en función de las características especiales que han de tener los establecimientos penitenciarios de menores dentro del ámbito de las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores.

La regla 27 se centra en los requisitos necesarios aplicables a un menor confinado en un establecimiento penitenciario (regla 27.1), así como en las diversas necesidades específicas a su edad, sexo y personalidad (regla 27.2). Por consiguiente, los objetivos y el contenido de la regla están relacionados con las disposiciones pertinentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

28. Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional

28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2 Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

Comentario

La facultad para conceder la libertad condicional puede conferirse a la autoridad que se menciona en la regla 14.1 o a una autoridad distinta. De ahí que en el presente caso proceda hablar de "correspondiente" y no de autoridad "competente".

Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario. Al igual que la libertad vigilada, la libertad condicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un período de tiempo estipulado en la orden, por ejemplo, el relativo al "buen comportamiento" del delincuente, la participación en programas comunitarios, su residencia en establecimientos de transición, etc.

Cuando se conceda la libertad condicional a un delincuente se deberá designar a un agente de libertad vigilada o a otro funcionario para que supervise su comportamiento y le preste asistencia (en particular si aún no se ha implantado el régimen de libertad vigilada), y estimular el apoyo de la comunidad.

29. Sistemas intermedios

29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

Comentario

No hace falta subrayar la importancia de la asistencia postcarcelaria. La presente regla hace hincapié en la necesidad de establecer una red de mecanismos intermedios.

Esta regla recalca también la necesidad de una gama de instalaciones y servicios destinados a satisfacer las necesidades del joven delincuente que vuelve a la comunidad y a facilitar asesoramiento y apoyo estructural como un paso importante hacia la buena reintegración en la sociedad.

Sexta parte
Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas

30. La investigación como base de la planificación y de la formulación y la evaluación de políticas

30.1 Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.3 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.4 La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

Comentario

La utilización de la investigación como base de una política racional de justicia de menores se ha reconocido ampliamente que constituye un importante mecanismo para lograr que las medidas prácticas tengan en cuenta la evolución y el mejoramiento continuos del sistema de justicia de menores. En la esfera de la delincuencia de menores es especialmente importante la influencia recíproca entre la investigación y las políticas. Debido a los cambios rápidos y a menudo espectaculares del estilo de vida de la juventud y de las formas y dimensiones de la criminalidad de menores, la respuesta de la sociedad y la justicia a la criminalidad y a la delincuencia de menores pronto quedan anticuadas e inadecuadas.

Por consiguiente, la regla 30 establece criterios para integrar la investigación en el proceso de formulación y aplicación de políticas en la administración de justicia de menores. La regla subraya en particular la necesidad de una revisión y evaluación regulares de los actuales programas y medidas y de una planificación en el contexto más amplio de los objetivos globales de desarrollo.

La evaluación constante de las necesidades del menor, así como de las tendencias y problemas de la delincuencia, es un requisito previo para perfeccionar los métodos de formulación de políticas adecuadas y establecer intervenciones apropiadas estructuradas y no estructuradas. En este contexto, la investigación por personas y órganos independientes debería recibir el respaldo de agencias competentes, y para ello podrá ser útil recabar y tener en cuenta las opiniones del propio menor, no sólo de aquellos que están en contacto con el sistema.

El proceso de planificación debe subrayar en particular un sistema más eficaz y equitativo de suministro de los servicios necesarios. Para ello debería efectuarse una evaluación detallada y regular de la amplia gama de necesidades y problemas particulares del menor y una determinación precisa de las prioridades. A este respecto, debería también coordinarse el empleo de los recursos existentes, en particular las medidas sustitutorias y el apoyo de la comunidad que servirían para elaborar determinados procedimientos encaminados a aplicar y supervisar los programas establecidos.

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990

I. Perspectivas fundamentales

El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) 82. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.

Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.
Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos; la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

En el caso de que la aplicación práctica de las reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las reglas que figuran en la presente sección estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

II. Alcance y aplicación de las Reglas

A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

a. Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;
b. Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores

privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

III. Menores detenidos o en prisión preventiva

Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

a. Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;
b. Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

c. Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

IV. La administración de los centros de menores

A. Antecedentes

Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se puedan rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

a. Datos relativos a la identidad del menor;
b. Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
c. El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
d. Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;

e. Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.

Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

C. Clasificación y asignación

Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe sicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que

requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas, podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contactos con ellas.

Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

D. Medio físico y alojamiento

Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar sicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho

de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.

Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

E. Educación, formación profesional y trabajo

Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores

analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible por que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado recluidos.

Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

F. Actividades recreativas

Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

G. Religión

Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrase o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a

no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

H. Atención médica

Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.

Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

I. Notificación de enfermedad, accidente y defunción

La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el

cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

J. Contactos con la comunidad en general

Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de la sentencia.

Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y

deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

K. Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza

Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

L. Procedimientos disciplinarios

Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber,

infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

a. La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
b. El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
c. La autoridad competente para imponer esas sanciones;
d. La autoridad competente en grado de apelación.

Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

M. Inspección y reclamaciones

Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados para efectuar visitas periódicas, y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia, y para gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.

Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.

Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

Debería procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

N. Reintegración en la comunidad

Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los

menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

V. Personal

El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiatras y sicólogos. Normalmente, esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencia correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores recluidos.

La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

Para alcanzar estos objetivos, deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento estímulos a los funcionarios de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir

que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en sicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial.

En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores y, en especial:

a. Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;
b. Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;
c. Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;
d. Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá

adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;

e. Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional;

f. Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

Decreto Legislativo No. 177-2010
Reforma a la Ley General de Administración Pública mediante la cual se crea la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos.

Decreto Ejecutivo PCM-027-2011
Reforma al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Misión
Rectorar e impulsar el cumplimiento de las responsabilidades del Estado, particularmente del Poder Ejecutivo en materia de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos, a través de la promoción de políticas públicas, con el fin de generar una cultura de respeto a los Derechos Humanos, que se fundamente en el principio de la dignidad de la persona humana, como base del desarrollo social y democrático.

Visión
Ser la Institución del Estado que rectora, orienta e impulsa la Política Nacional, promoviendo el cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado en materia de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con las instituciones, demás órganos del Estado, y la participación de organizaciones de la Sociedad Civil.

Dirección:
Col. Lomas del Mayab, Ave. República de Costa Rica entre BAC-BAMER y BANHCAFE, antiguo local de CARE-Honduras.

Tel: (504) 2235-5123
Fax: (504) 2235-5124

Dirección de Contacto:
contacto@sjdh.gob.hn

Sitio Web:
www.sjdh.gob.hn

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
La vida como fin y la dignidad como principio

ISBN:978-99926-819-4-7
9 789992 681947

COMPILACIÓN

DE LEGISLACIÓN NACIONAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE FAMILIA Y NIÑEZ